

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE SINALOA  
FACULTAD DE DERECHO CULIACÁN  
UNIDAD DE ESTUDIOS DE POSGRADO  
MAESTRÍA EN CIENCIAS DEL DERECHO



EL MINISTERIO PÚBLICO EN MÉXICO Y SU AUTONOMÍA TÉCNICA  
SEGÚN LA REFORMA CONSTITUCIONAL DE 2008

TESIS  
QUE PARA OBTENER EL GRADO DE  
MAESTRO EN CIENCIAS DEL DERECHO

PRESENTA:  
LIC. ORLANDO DEL ROSARIO GUTIÉRREZ LÓPEZ

DR. CARLOS FRANCISCO CAMERO RAMÍREZ  
DIRECTOR

CULIACÁN ROSALES, SINALOA, FEBRERO DE 2015

## AGRADECIMIENTOS

A mí familia: Mí amada esposa Rosybell y mí muy amado hijo Orlando Isaías que cabe mencionar es mi principal inspiración y adoración; a mis padres: María del Rosario y Everardo; hermana María del Rosario; hermano Everardo; sobrinas: Nancy, Cecilia e Ivana; y sobrino Antonio. Quienes han sido, son y seguirán siendo el principal pilar de mí vida.

A la Universidad Autónoma de Sinaloa, la Facultad de Derecho Culiacán, la Unidad de Estudios de Posgrado, al cuerpo académico de esta facultad y a los integrantes de mi comité encabezado por mi tutor y bien conformado por mis dos lectores a quienes agradezco porque gracias a su experiencia, pudieron guiarme para poder culminar satisfactoriamente este grado.

A todas las personas que han creído en mí y me han apoyado en esta formación académica, muy particularmente a la Dra. Soila Gaxiola y al Dr. Jesús Madueña.

A mis amigos; mis compañeros de estudio de maestría y a todos los que me han acompañado y apoyado. Mencionando excepcionalmente al ya finado Lic. Antonio Cuadra.

## ÍNDICE

	Pág.
INTRODUCCIÓN.....	i
I. ANTECEDENTES DE LA FIGURA DEL MINISTERIO PÚBLICO.....	1
A. El Ministerio Público en el Derecho Romano.....	3
1. El <i>Cognitor</i> .....	6
2. El <i>Procurator</i> .....	9
B. El Ministerio Público Germánico.....	11
C. El Ministerio Público en la Edad Media.....	12
D. Ministerio Público Francés.....	13
E. El Ministerio Fiscal Español.....	18
F. Los antecedentes históricos del Ministerio Público en México...	26
1. Antecedentes en el Derecho Azteca.....	26
2. En la Época Colonial.....	27
3. En el México Independiente.....	28
4. El Ministerio Público en la Constitución de 1917.....	32
5. En las Reformas a la Constitución de 1917.....	36
II. EL MINISTERIO PÚBLICO EN EL ÁMBITO INTERNACIONAL.....	46
A. Sistema Jurídico Nacional, la Familia Jurídica y la Tradición Jurídica.....	46

B. El Ministerio Público en los Sistemas de Justicia.....	53
1. El Ministerio Público en el Sistema <i>Civil Law</i> .....	53
a. El Sistema <i>Civil Law</i> en Italia.....	55
b. El Sistema <i>Civil Law</i> en Francia.....	59
c. El Sistema <i>Civil Law</i> en Alemania.....	63
d. El Sistema <i>Civil Law</i> en Chile.....	68
2. Sistema de Justicia <i>Common Law</i> .....	72
a. El Sistema de <i>Common Law</i> en Inglaterra y Gales.....	74
b. El Sistema de <i>Common Law</i> en Estados Unidos de Norte América .....	78
III. EL MINISTERIO PÚBLICO EN MÉXICO, EN EL MARCO DEL NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL ACUSATORIO.....	81
A. La Reforma Penal de 18 de junio de 2008 y su contexto.....	83
B. Principios del Sistema de Justicia Penal Acusatorio.....	85
1. Principio de Publicidad; alcance e importancia.....	89
2. El Principio de Inmediación; alcance e importancia.....	93
3. Principio de Contradicción; alcance e importancia.....	96
4. Principio de Concentración y principio de continuidad....	98
5. Otros Principios.....	101
C. Elementos esenciales del Sistema de Justicia Penal Acusatorio.....	102

1. Criterio de oportunidad.....	102
2. La Oralidad como Principio o Característica trascendental.....	103
3. Supuestos de Procedencia .....	105
4. Archivo Temporal de la Investigación.....	106
5. Facultad de Abstenerse de Investigar.....	106
6. No Formulación de la acusación.....	107
D. Sujetos, Partes e Intervinientes en el Proceso.....	107
1. Los Jueces.....	109
a. Juez de Control o de Garantía.....	110
b. Juez de Enjuiciamiento o Juez del Juicio Oral.....	111
c. Juez de Vigilancia o Juez de Ejecución de Sentencias .....	112
2. El Ministerio Público.....	113
3. La Policía.....	115
4. Los Peritos.....	116
5. La Defensa: Pública y Privada .....	116
6. El Imputado .....	117
7. La Víctima.....	120
8. Los Testigos.....	122
E. La Autonomía Técnica del Ministerio Público.....	123

CONCLUSIONES.....	126
PROPUESTAS.....	128
FUENTES CONSULTADAS.....	129

## INTRODUCCIÓN

En el presente trabajo realizamos un análisis histórico, teórico y comparativo de la figura del Ministerio Público, para este fin estructuramos nuestra investigación en tres capítulos; el primero abordando un minucioso análisis histórico de esta figura y otras que cuenten o hayan contado con funciones similares; en el segundo capítulo realizamos una investigación comparativa, tanto legislativa como de sistema de justicia, retomando países que han tenido relación o gran influencia con México, así como aquellos representativos de sistema de justicia distinto al nuestro; y en el tercer capítulo desarrollamos el estudio del sistema de justicia que, en la actualidad, a partir de las reformas de 2008, se encuentra en proceso de implementación en nuestro país.

En el primer capítulo denominado los antecedentes de la figura del Ministerio Público, realizamos una investigación histórica de las principales figuras con la denominación de Ministerio Público o las que resultaren con funciones o atribuciones similares al mismo, en este estudio encontramos los primeros antecedentes en Grecia y Roma; evolucionando los mismos gracias a la gran influencia que tuvieron estas dos grandes civilizaciones. Continuando con el estudio cronológico encontrando diversas figuras resaltando las existentes en el imperio Teutón después convertido en Alemania, al inquisidor de la Europa de la edad media, al Fiscal Español, así como al Ministerio Público Italiano y Francés.

Logrando con esta investigación encontrar, un vínculo histórico evolutivo de esas sociedades tan lejanas pero que siempre han sido de gran influencia para el resto del mundo, como el análisis del México prehispánico, colonial, independiente y posrevolucionario.

En el segundo capítulo realizamos un estudio comparativo de los dos principales sistemas jurídicos existentes, nos referimos al *Common Law* y al *Civil Law*, retomando de cada uno de ellos los principales exponentes, dando como resultante el análisis por parte del *Common Law* del sistema Inglés y Galés, así

como el Norteamericano; y por el sistema *Civil Law*, retomamos el sistema Alemán, Francés, Español y Chileno. Elegidos estos sistemas de justicia debido a la importancia y trascendencia que han tenido en nuestro país, así como a las marcadas diferencias y concordancias que existen entre ellos.

En el tercer capítulo realizamos una explicación del nuevo sistema de justicia mexicano, en el cual abordamos desde diversas posturas y vertientes la importancia que juega el Ministerio Público, y analizando a otros actores del sistema, los cuales tienen estrecha relación con la figura base de este análisis.

Dando como resultante de esta investigación un estudio a fondo del Ministerio Público tanto histórico, internacional y nacional con la finalidad de establecer parámetros claros y plantear estrategias legislativas y de actuación que permitan poder lograr cumplir con su cometido que es la representación social de los intereses del pueblo a través de la procuración de justicia. Quedando ampliamente satisfechos con la realización de esta investigación y plenos en la intención de aportar un instrumento que pueda servir a la academia, a los compañeros abogados y futuros abogados en formación, así como a la sociedad en general que pueda entender de mejor manera la naturaleza, funciones, alcance e implicaciones del actuar del Ministerio Público en México y en los principales sistemas del Mundo.

# EL MINISTERIO PÚBLICO EN MÉXICO Y SU AUTONOMÍA TÉCNICA SEGÚN LA REFORMA CONSTITUCIONAL DE 2008

## I. ANTECEDENTES DE LA FIGURA DEL MINISTERIO PÚBLICO

La investigación de una figura llena de imprecisiones y sobre la que han ejercido influencia diversos criterios jurídicos y sociales, variando éstos desde quienes aseguran que el Ministerio Público es una pieza fundamental del Estado de Derecho absolutamente indispensable para la correcta procuración e impartición de Justicia, e, incluso indispensable, para asegurar la independencia de los jueces y tribunales en el ejercicio de la función jurisdiccional; hasta aquellos otros que opinan que su existencia e importancia en los diversos ordenes jurídicos en los que se le considera como un vicio histórico mal manejado, siempre permanente, que pondera la búsqueda del control del Poder Ejecutivo sobre el Judicial.

Las dificultades aumentan cuando se detecta la ambigüedad conceptual, no en las distintas normas procesales que reglamentan la actividad del Ministerio Público ante los órganos de Justicia, sino en el diseño constitucional perfilado en los artículos 16, 17, 18, 19, 20 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los cuales no existe una definición concreta de esta figura, lo cual entorpece su estudio y su funcionar dentro del aparato gubernamental o fuera de él. Lo que contemplan los citados artículos son los preceptos, obligaciones, funciones y elementos que contiene esta figura, así como su correlación con los demás actores del aparato de procuración e impartición de justicia, pero no una conceptualización precisa del Ministerio Público, la cual pudiera darle mayor certeza jurídica a sus alcances y posibilidades a tener un mejor desempeño.

El Ministerio Público, a la luz de la doctrina, "...es una de las instituciones en donde su origen es visto con gran especulación; algunos encuadran su

nacimiento en la antigua organización jurídica de Grecia y Roma, otros en la Italia Medieval, y la corriente más predominante lo sitúa en el derecho francés.”<sup>1</sup>

Esto se debe a que existen diversas figuras que a lo largo de la historia han surgido posiblemente equiparables a la del Ministerio Público o al menos como predecesoras de éste. En un inicio como protectoras de los intereses de la monarquía o como defensoras o depositarias de los bienes de los sujetos acopiadores de riqueza.

Elaboramos una esquematización etimológica, cronológica y dogmática de las diversas figuras jurídicas y sociológicas que dentro de sus actuaciones han contenido el ejercicio facultativo de la representación social a lo largo de la historia, iniciando esta esquematización con la definición etimológica del concepto de Ministerio Público.

El término Ministerio Público tiene su origen etimológico en “La expresión latina *Ministérie Public*; que a su vez proviene de los términos *Ministérie* que proviene de *Manus* el cual significa ministro, administrador, gobernante o mediador, y en el más amplio sentido significa todo aquello que se necesita para la ejecución de la Ley, y *Public* se refiere al pueblo, colectividad o pleno de la sociedad.”<sup>2</sup>

En los principios de las civilizaciones, cuando el estado apenas surgía no existía ninguna figura asimilable al Ministerio Público, debido a que la única ley que se aplicaba era la privada, “...en la que el individuo que resentía el daño ejercitaba la acción penal.”<sup>3</sup>

---

<sup>1</sup> Castillo Soberanes, Miguel Ángel, *El monopolio del ejercicio de la acción penal del Ministerio Público en México*, 2ª ed., México, UNAM, 1993, p.15.

<sup>2</sup> Corominas, Juan, *Breve diccionario etimológico de la lengua castellana*, España, Gredos, 1983, p. 274.

<sup>3</sup> Bernardo de Quiroz, Constantino, *Lecciones de legislación panal comparada*, Santo Domingo, Montalvo, 1944, p. 16.

## A. El Ministerio Público en el Derecho Romano

La mayoría de los doctrinarios especialistas en la materia se remontan al derecho Romano para referirse a los antecedentes de la figura del Ministerio Público, si bien es cierto que la mayoría de los indicios nos llevan a analizar este derecho, consideramos relevante exponer los antecedentes Griegos, de mencionada figura. En el derecho Griego, “Se ignoró esta figura debido al carácter personalísimo de que estaba informado todo acto de la vida jurídica, por lo que no se admitía la representación ni el ámbito del Derecho material, ni en el derecho procesal.”<sup>4</sup> La única figura que se le pudiera asemejar es él *Tesmoteti*, el cual tenía en el derecho Griego “...la misión de denunciar los delitos ante el Senado o la Asamblea del pueblo, para que se designara a un representante que llevara la voz de la acusación.”<sup>5</sup> Y El *Arconte*, quien era el magistrado que “...a nombre del ofendido y de sus familiares, o por incapacidad o negligencia de éstos, intervenía en los juicios, tales atribuciones son dudosas y aunque se ha instituido que entre los Atenienses la persecución de los probables autores de los delitos era facultad otorgada a las víctimas y sus familiares.”<sup>6</sup> Los datos que existen al respecto no son suficientes para emitir un juicio preciso con respecto a la posible vinculación como predecesor del Ministerio Público.

Después de mencionar estos antecedentes, acudimos al Derecho Romano para buscar los cimientos a partir de los cuales se construirá la institución del Ministerio Público. En la búsqueda de los antecedentes del Ministerio Público, nos trasladamos al imperio Romano el cual cuenta con características muy particulares debido al extenso periodo de evolución e incidencia en otras civilizaciones, así como el margen en el tiempo que influyó y fue influido por diversas corrientes de pensamiento.

---

<sup>4</sup> Díez Rianza, Sara, *La procuraduría*, Publicaciones de la Universidad Pontificia de Comillas Madrid, España, serie Estudios Jurídicos N. S., 1997, p. 9.

<sup>5</sup> Franco Villa, José, *El Ministerio Público Federal*, México, Porrúa, 1985, p. 10.

<sup>6</sup> Flores Martínez, César Obed, *El Ministerio Público de la Federación*, 4ª ed., México, OGS editores, 2003, p. 2.

En el derecho Romano en el periodo de la Republica, hasta fines del siglo III, la función de las figuras jurídicas las encontramos en dos entes, los Magistrados y los Jueces: “El magistrado que es quien regula la marcha general de la instancia y es quien precisa el objeto de los debates y el Juez es quien examina los hechos y pronuncia la sentencia, pues el magistrado solo juzga en casos excepcionales.”<sup>7</sup> Tomamos como referente difuso pero importante al magistrado en esta época como un precedente del Ministerio Público.

En la antigua Roma se manejaban la conformación de delito basándose en la connotación de delitos privados, los cuales eran aquellos que causaban un daño a los particulares y que solo indirectamente perturbaban el orden público. “La represión de estos delitos evoluciona desde la venganza privada, a la Ley del Talión, la composición Voluntaria, hasta llegar a la fijación de penas establecidas por la ley.”<sup>8</sup> Esta evolución se da en base a la percepción que se obtiene en el sentido de que los delitos privados, afectaban a la paz pública, y que el estado debía perseguirlos independientemente de la voluntad de las víctimas.

La legislación Romana establecía el castigo para quien cometiera delito, otorgando a la víctima o a sus familiares la facultad de perseguirlo siempre que la conducta delictiva se ubicara en la esfera de los delitos considerados como privados, estos delitos son los que con la consumación de los mismos solo se afectaba al interés del individuo o de la familia del mismo no al interés público. “Tratándose de delitos llamados públicos, se requería tener la aptitud para ejercer un acto de soberanía, para iniciar la persecución del delito.”<sup>9</sup> Debido a la importancia de salvaguardar el interés público.

En el surgimiento del modelo del estado imperialista, se les otorgó a las personas, la facultad de demandar por sus derechos, incluso a los esclavos se les

---

<sup>7</sup> Petit, Eugene, *Derecho Romano*, 20ª ed., trad. José Fernández González, México, Porrúa, 2004, p. 612.

<sup>8</sup> Martínez Garnelo, Jesús, *La investigación ministerial previa*, 2ª ed., México, OGS editores, 1996, p. 2.

<sup>9</sup> Oronoz, Santana, Carlos M., *El ministerio Público y la averiguación previa*, México, PAC, 2006, p.4.

otorgo el derecho de demandar a sus dueños cuando estos no actuaban apegados a las leyes existentes.

Existen diversas figuras en el derecho Romano que se asemejan a la del Ministerio Público en sus funciones, organización, naturaleza, desempeño y demás factores, que en la actualidad caracterizan a esta figura de tanta relevancia e importancia en el área de la procuración e impartición de justicia.

Entre las figuras antes mencionadas destacan, como veremos con posterioridad, *la Procuraduría*, la cual en un inicio su naturaleza no era la de proteger el interés social, “Son razones de carácter práctico las que hacen surgir en primer término el Oficio de *Cognitor*, primer representante procesal propiamente dicho, y en segundo lugar, al *Procurator* que en su especialización *ad litem* convivirá para después sustituir al primero.”<sup>10</sup>

No sabemos con certeza cuál es la fecha exacta de la aparición de las dos figuras mencionadas con antelación. Lo que si podemos afirmar es que el *Cognitor* surgió antes que el *Procurator* como representante procesal, tanto en su nacimiento como en la especialización de su actuación en el proceso.

“Si bien al *Cognitor* no se le conoció otra función más que la de representación del *Dominus*, entendido éste como dueño, propietario o señor.”<sup>11</sup> En el proceso, al *Procurator* sin embargo se le podía atribuir otros cometidos distintos, y de hecho su nacimiento no lo fue como figura procesal, sino como administrador general o particular de patrimonios pertenecientes a familias Romanas mas o menos acomodadas.

El *Cognitor* precedió al *Procurator*, llegó un momento en que estuvieron unidos en el tiempo, para luego desaparecer el primero con la consiguiente proyección en el mundo de la representación procesal del segundo. Esto debido a que eran muy limitados los alcances del primero y al consolidarse la figura del *Procurator* prácticamente quedó relegada la figura del *Cognitor*.

---

<sup>10</sup> Marchena Gómez, Manuel, *El Ministerio Fiscal su pasado y su futuro*, España, Marcial Pons ediciones jurídicas S.A., 1992, p. 20.

<sup>11</sup> Nicolletto, Nelson, *Diccionario del Latín Jurídico*, Argentina, Euros Editores, 2004, p. 97.

Existen diversos factores que dificultaron la consolidación de estas figuras, de las cuales destaca la circunstancia de que en el derecho Romano no se admitió la representación directa. El que quería interponer algún tipo de acción debía hacerlo personalmente, ya fuera ante el magistrado, ya fuera ante el *Iudex* o Juez. Esto no sólo ocurrió en el campo del derecho sino, como señalan diversos autores, su intervención se desconoció en el terreno de los negocios, de forma que un negocio jurídico solo producía efectos entre las partes que personalmente lo habían concertado. De esta manera, las personas que actúan en representación de otras hacían que los efectos de sus actos recayeran sobre ellas mismas, y más tarde los trasladarían a los representados, por un negocio posterior. Por tanto, no se admitía la representación directa.

Sin embargo, y pese a la oposición del derecho Romano respecto de la representación, dadas las incomodidades que esto suponía, se admitieron una serie de excepciones.

Existieron en el derecho Romano, como ya mencionamos con antelación, diversas figuras que se asemejan a la del Ministerio Público, las cuales son:

### 1. El *Cognitor*

El *Cognitor* es aquel "...representante que el representado; demandante o demandado, nombra solemnemente en presencia de la contraparte, y la del *Procurator*, que al carecer de tal nombramiento solemne, puede exigírsele *in ius* la prueba del mandato de representación."<sup>12</sup> Si no fuere de esta manera quedaban sin efectos los actos de éste, los únicos efectos que podían causar eran en detrimento de sus propios intereses.

Esta figura es estudiada por diversos doctrinarios. Los cuales "...basan sus antecedentes en la obra denominada *Rethorica an Herenium*."<sup>13</sup> Esta es una obra anónima "Data del año 82 a.c. después de largas investigaciones sobre su autor,

---

<sup>12</sup> Betancourt, Fernando, *Derecho Romano Clásico*, 3ª ed., España, Universidad de Sevilla, 2007, p.224.

<sup>13</sup> Murga Gener, Jose Luis, *Derecho Romano clásico*, t. II, España, Secretariado de publicaciones Universidad de Zaragoza, 1989, p.88.

se deduce que su autor fue *Cicerón* o *Cornifio*. Es un libro de retórica fruto de los apuntes tomados por alumno de su privado.”<sup>14</sup>

Este tratado se refiere al pasado del *Cognitor* estableciendo que “...es bueno y equitativo que el mayor de sesenta años y aquel que está impedido o enfermo pueda nombrar *Cognitor*.”<sup>15</sup> La imposibilidad física de acudir al proceso, con la indefensión que ello generaba, obligaba a dar una solución al problema. La actuación de una persona distinta al demandado o demandante hace surgir la figura del representante procesal, veamos por tanto, que fueron razones de carácter práctico las que dieron lugar al nacimiento de esta figura.

Encontramos al *Cognitor* definido como “El representante procesal de una de las partes en litigio.”<sup>16</sup> Este concepto contempla a *stricto sensu* el cometido de esta figura, el cual es el de representar procesalmente a una de las partes en el litigio, velando por los intereses del mismo, asemejándose ampliamente a las funciones del abogado litigante como en nuestro sistema lo concebimos.

Del *Cognitor* extraemos las siguientes características que lo distinguen de las demás figuras del derecho Romano que se asemejan a la del Ministerio Público:

Designación Solemne: El nombramiento tenía lugar de forma solemne. No bastaba el pronunciamiento de cualquier fórmula para que éste quedase constituido como representante procesal, sino que era necesaria la utilización de palabras determinadas. Las palabras que habían de pronunciarse para actuar como demandante eran las siguientes: “Por Cuanto yo te reclamo a ti un fundo, nombro por mi *Cognitor*, en este negocio a *Lucio Ticio*. O queriendo entablar una acción contra ti, nombro *Cognitor* en este negocio.”<sup>17</sup> Para actuar como demandado la forma era: “En atención a que tú me reclames un fundo, nombro por mi *Cognitor* en este negocio a *Publio Mevio*. O bien queriendo tú entablar una

---

<sup>14</sup> Ciceron, *Rethorica an Herenium Retórica a Herenio*, trad. de Juan Francisco Alcina, España, Bosch, 1991, p. 20.

<sup>15</sup> *Idem*.

<sup>16</sup> Gutiérrez Alviz y Armario, *Diccionario de derecho Romano*, España, Reus, 1982, p. 117.

<sup>17</sup> Díez Riaza, Sara, *op. cit.*, nota 4, p. 19.

acción contra mí, nombro *Cognitor* en este negocio.”<sup>18</sup> Estas formalidades las entendemos y las asemejamos a la formalidad que en la actualidad debe de contener los poderes emitidos por una de las partes en juicio, que le otorga a su representante legal.

Nombramiento *Coran adversario*: Para que un *Cognitor* sustituyera a la parte en un pleito debía hacerse en presencia de la parte contraria. Además el requisito nombramiento solemne era imprescindible, ya que lo que se trataba era de dar mayor seguridad al nombramiento. Así, la parte con la que le tocaba litigar al *Cognitor* quedaba enterada que sería éste y no el *Dominus litis*. Si el nombramiento no se realizaba de esta forma carecía de validez.

Esta característica diferencia “...al *Cognitor* del *Procurator praesens* ya que en una primera época el *Procurator* representaba a los intereses de un ausente y el *Cognitor* se hallaba normalmente presente al ser designado *certis verbis* por el *Dominus*.”<sup>19</sup>

Representación Procesal: La función del *Cognitor* desde su origen fue siempre la de representante procesal, pero ahondando en este tipo de representación, habrá que determinar la clase a que pertenece, ya sea a la representación directa o la indirecta. “En ambos casos, el representante obra por cuenta del *Dominus*. Si la representación es directa, el representante celebra el negocio con el tercero también en nombre del *Dominus*; por el contrario, si la representación es indirecta, obra en nombre propio.”<sup>20</sup> Como es sabido, las opiniones más tradicionales niegan a la representación indirecta la calificación de representación, ya que falta en ella la actuación en nombre ajeno: para este sector doctrinal, la *Contemplatio Domini* es, de hecho, elemento esencial de la representación. Las corrientes más modernas, sin embargo, ven en la actuación

---

<sup>18</sup> *Ídem*.

<sup>19</sup> Bernardo de Quiroz, Constantino, *op. cit.*, nota 3, p. 20.

<sup>20</sup> Fernández Gregoraci, Beatriz, “Representación directa e indirecta: definición y efectos conforme al DCFR y a los PECL”, *InDret revista para el análisis del derecho*, España, núm. 4, octubre 2008, p. 5, consultado el día 4 de abril de 2014 en [http://www.indret.com/pdf/583\\_es.pdf](http://www.indret.com/pdf/583_es.pdf).

por cuenta ajena la esencia de la representación: la indirecta es, por ello, representación.

En la primera, el derecho Romano era reacio a admitir cualquier tipo de representación, pero razones de carácter funcional le llevaron a aceptarla. Al aceptar su admisión práctica, sin embargo, "...se niega por la doctrina el carácter de representación directa."<sup>21</sup> Aunque se realice generalizando todos los casos de representación procesal, ya sea del *Cognitor*, ya sea del *Procurator*, actuando como demandantes o demandados.

## 2. El *Procurator*

También encontramos la figura del *Procurator*, definida como "Figura jurídica legítima para actuar en nombre de las partes. Este cargo, como se sabe, comienza siendo un administrador general de los bienes y el patrimonio del *Pater Familias*, nombrado de modo notorio y público."<sup>22</sup> Es similar al *defensor*, sujeto que sin recibir un mandato expreso puede asumir la gestión de los asuntos de otra persona, aceptando la *Litis*.

El origen del *Procurator* lo encontramos en el ámbito de la administración de patrimonios, de tal manera que éste era "...la persona de confianza del *Dominus* Romano, encargada de la gestión de la totalidad del patrimonio o de parte de él, en ausencia del titular del mismo."<sup>23</sup> Si bien no se trata de una figura específicamente procesal en su origen, el hecho de ostentar la facultad de administrar patrimonios ajenos, suponía el ejercicio de acciones, entrando así en el ámbito de la representación procesal.

Principalmente el *Procurator* entraba en funciones cuando su mandatario se ausentaba de la ciudad, esto al inicio del imperio era poco usual, pero entre más se expandía el imperio Romano y estrechaba lazos comerciales con otras

---

<sup>21</sup> D'Ors, *Derecho Privado Romano*, España, Ediciones Universales de Navarra S.A., 1986, p. 136.

<sup>22</sup> Pendón Meléndez, Esther, *Régimen Jurídico de la prestación de servicios públicos en Derecho Romano*, España, DYKINSON S. L., 2002, Colección Monografías de Derecho Romano, p. 123.

<sup>23</sup> Álvarez-Buylla Ballesteros, Manuel (coord.), *El manual de procuradores*, España, Colex, 2008, p.16.

ciudades se fue recurriendo con más regularidad a estas figura, tomando así una gran importancia la participación del *Procurator* en la vida diaria romana.

Existen diversas características del *Procurator*, las principales son:

Designación no solemne y no *coram adversario*: A diferencia del *Cognitor*, para nombrar *Procurator*, "...no sólo no era necesario el uso de palabras determinadas sino que bastaba con un simple encargo o poder, incluso podía existir *Procurator* sin poder, bastando que de buena fe se encargara del negocio y prestara la caución que las leyes exigían".<sup>24</sup>

La razón de la falta de solemnidad de su nombramiento, se encuentra en su origen, debido a que surgió esta figura en base a la ausencia del *Dominus Litis*. En base a esto, fuere incongruente exigir el pronunciamiento de palabras determinadas por una persona que la mayoría de los casos no se iba a encontrar presente.

Como representante social: Sólo al *Procurator ad Litem* podríamos calificarlo como representante procesal en un sentido estricto, ya que en los otros casos "...solo existía esa característica cuando bien por su propia cuenta ignorándolo el *Dominus* o conociéndolo, se constituía como tal a partir de la *Litis Constestation*."<sup>25</sup>

En el siglo IV d.c. y en el *Corpus Iuris Civiles* de Justiniano se recoge la figura del Procurador, diferenciándose distintas clases, y así cabe mencionar la figura del *Procurador ad Litem*, ésta da origen a la figura del procurador como actualmente lo conocemos.

El carácter de esta representación es indirecta, debido a que en los efectos de su actuación, el *Procurator* no consumía la acción, ni la acción ejecutiva se daba en contra o favor de él. Será en un momento posterior al proceso, cuando el resultado sea el mismo se traslade al *Dominus Litis*.

---

<sup>24</sup> Bernardo de Quiroz, Constantino, *op. cit.*, nota 3, p. 21.

<sup>25</sup> Flores Martínez, César Obed, *op. cit.*, nota 6, p. 92.

De la figura del *Procurador ad Litem* resulta la siguiente clasificación:

*Procurador Apud Acta*: Designado por carta destinada al adversario.

*Procurador Absentir*: Si estaba presente el *Dominus* que iba a ser representado en el proceso en el cual iba a actuar el representante en su lugar.

*Procurador Praesentir*: Si no estaba presente el *Dominus* que iba a ser presentado en el proceso.

En una época más avanzada, cuando desapareció el *Cognitor*, y el *Procurador* se equiparó plenamente a éste, fue cuando se constituyó, en un auténtico representante procesal, con representación directa, y recayeron sobre el *Dominus* todos los efectos de su actuación.

## B. El Ministerio Público Germánico

A la caída del imperio Romano, las invasiones bárbaras, trajeron consigo el olvido del sistema de acusación popular y la vuelta a las concepciones más propias de la venganza privada y la composición. El derecho penal Germánico tenía dos instituciones: “La venganza de la sangre y la pérdida de la paz, la primera para los hechos que solo ofendía a un individuo o una familia y los segundos, para los que constituían una ofensa para toda la comunidad.”<sup>26</sup> La pérdida de la paz consistía en excluir al delincuente de la sociedad humana, el proscrito, el *Out Law*, quedando a merced de todos, quienes tenían el derecho y hasta en ocasiones el deber de matarlo. Como limitante de la venganza de la sangre surge el sistema *Compositional*. La prueba procesal se fincó en el juramento, en el juicio del agua, en el juicio por el hierro al rojo, las ordalías, entre otras, y éstas se definían tomando en cuenta el daño causado y no la sustitución subjetiva de quien lo causó, de ahí que en este sistema la tentativa no fuera punible.

---

<sup>26</sup> Reynoso Dávila, Roberto, *Nociones de criminología e historia del derecho penal*, 2ª ed., México, Cárdenas distribuidor y editor, 1999, p. 272.

Gran dificultad encontramos en este periodo histórico, para indagar en la evolución del Ministerio Público, "...negándose a los *Sayones Godos* y a los *Grafionis Francos* como posibles precursores del órgano de acusación."<sup>27</sup>

Los *Sayones Godos*, al igual que instituciones similares de otros pueblos germánicos, eran oficiales encargados de vigilar por los intereses del tesoro público, por la imposición de multas y por la ejecución de las sentencias, ampliando, con el paso del tiempo las diversas facultades en orden a la defensa de los intereses públicos de la sociedad. Más radical es la opinión de quienes sostienen la mínima relevancia institucional del *Sayon*, "...reducido en el orden civil al papel de un portero de estrados y, en el criminal, a velar por la ejecución de las sentencias."<sup>28</sup>

### C. El Ministerio Público en la Edad Media

En esta época se considera que no era necesario un acusador estatal específico. La concepción del procedimiento como una encuesta escrita y secreta, encaminada a indagar sobre una realidad física, conducida por el *Inquisidor*, delegado de quien ejercía el poder estatal, y del autor sospechoso como objeto de esa investigación, sin defensa posible, "...pues si era inocente el buen Inquisidor así lo determinaría y, si era culpable, no merecía la defensa."<sup>29</sup> Se tomaba inútil e ilusoria cualquier organización descentralizada para el ejercicio del poder estatal en materia penal: donde no existe la necesidad de la defensa, ni quien pueda defender, y la decisión se adoptó sin debate previo, tampoco se precisaba un acusador.

El *Inquisidor* reunía todo el poder para la realización de la ley penal y lo hacía de oficio, sin necesidad alguna de incitación extraña, poder que emanaba antes bien de una objetivación abstracta, *a Priori* del daño concreto provocado por la acción u omisión contraria al derecho, objetivación luego racionalizada bajo el

---

<sup>27</sup> Sáenz Jiménez, Jesús y López Fernández, Epifanio, *Compendio e derecho Procesal Civil y Penal*, España, Santillana, 1969, p. 152.

<sup>28</sup> Franco Villa, José, *op. cit.*, nota 5, p. 25.

<sup>29</sup> J. Maier, Julio B. "Los órganos de la persecución penal", en J. Maier, Julio B. (comp.), *El Ministerio Público en el proceso penal*, 2ª ed., Argentina, ADHOC, 2003, p. 21.

concepto de Bien Jurídico, que de un interés real y concreto. Bastaba entonces el inquisidor para el ejercicio completo del derecho penal.

En una primera etapa, era el Obispo quien juzgaba asistido por su Presbítero, sin sujetarse a formas jurídicas determinadas, ello no obstante, en el proceso penal quien pretendía someter a alguien a la jurisdicción del Obispo, había que amonestarle previamente delante de dos o cuatro testigos. “Esa acusación llamada *Denuntiatio Evangelica*, si bien no pertenecía propiamente al derecho penal, influyó de manera especial en la *Denuntiatio Judicialis*”.<sup>30</sup>

Además en la Edad Media, los delitos solían, castigarse mediante indemnización pecuniaria que no tomaban en consideración al interés social latente en reprobado cualquier conducta antijurídica. La persecución era tan solo un negocio de marcado carácter civil en el que únicamente se reconocía el interés de la parte que reclamaba reparación.

Incluso en esta época histórica existen precedentes de la existencia de tablas que incluían las tarifas a abonar por delitos, ésta fue práctica constante hasta principios del siglo XVI.

En la Edad Media hubo en Italia, al lado de los funcionarios judiciales, agentes subalternos a quienes se encomendó el descubrimiento de delitos, a éstos se les denominó de diversas formas *Sindici*, *Cónsules Locorum Villarum o Ministeriales*. Éstos no tenían propiamente el carácter de promotores fiscales sino representaban el papel de denunciantes. “En Venecia existieron los Procuradores de la Comuna que ventilaban las causas...”<sup>31</sup> de la *Quarantia Criminale* y los *Conservatori Di Legge* en la república de Florencia.

#### D. Ministerio Público Francés

Al margen de los antecedentes más clásicos que, tradicionalmente, han venido manejando la doctrina, no existe unanimidad a la hora de inclinarse por una figura histórica de la que poder afirmar constituye el primer precedente del Ministerio

---

<sup>30</sup> López López, Alberto Manuel, *El ministerio fiscal español, España*, Colex, 2001, p. 23.

<sup>31</sup> Díez Rianza, Sara, *op. cit.*, nota 4, p. 11.

Público. Diversos autores rechazan la catalogación del Ministerio Público como figura institucional de origen francés, apuntando que su existencia es anterior a la creación de Francia como Estado, lo que no es obstáculo para reconocer que, en su configuración más moderna, tiene un alto componente importado de Francia.

Otros autores consideran al Ministerio Público como una institución de origen Francés, fundamentalmente "...basan su precedente en la Ordenanza de 23 de marzo de 1302, en la cual se instituyeron las atribuciones del antiguo Procurador y del abogado del Rey como una magistratura encargada de los negocios judiciales de la corona."<sup>32</sup> Ya que con anterioridad, únicamente actuaban en forma particular en lo concerniente a los negocios del monarca.

Debido a que en esta época, la acusación, por parte del ofendido o de sus familiares decayó en forma notable surgió un procedimiento de oficio o por pesquisa, que dio margen al establecimiento del Ministerio Público con funciones limitadas, siendo la principal investigar los delitos, hacer efectivas las multas y las confiscaciones decretadas como consecuencia de una pena.

Más tarde, a mediados del siglo XIV, el agente del Ministerio Público interviene en forma abierta en los juicios del orden penal; "Sus funciones en forma más clara durante la época Napoleónica, llegándose inclusive, a la conclusión de que dependiera del Poder Ejecutivo, por considerarse representante directo del interés social en la persecución del delito."<sup>33</sup>

A partir de estos sucesos comenzó a funcionar dentro de la magistratura, dividiéndose, para el ejercicio de sus atribuciones en secciones llamadas *Parquets* cada uno formaba parte de un tribunal francés.

Los *Parquets* tenían un Procurador y varios auxiliares sustitutos en los tribunales de justicia o sustitutos generales o abogados generales de los tribunales de apelación.

---

<sup>32</sup> Franco Villa, José, *op. cit.*, nota 5, p. 3.

<sup>33</sup> *Ibidem*, p. 4.

Otros doctrinarios atribuyen los antecedentes más tangibles del Ministerio Público “...en una ordenanza que en 1503, Felipe El Hermoso dictaba, en la que por vez primera se habla claramente de los Procuradores del Rey, como sus representantes ante los tribunales.”<sup>34</sup> Dichos procuradores, a los que se unieron posteriormente los abogados del rey, eran los encargados de representar a la corona ante los tribunales, con las mismas obligaciones de los funcionarios judiciales, por lo que tomaron el nombre de *Parquet* para distinguirse de los magistrados de *Siege*, que eran los juzgadores, terminología que en la actualidad se sigue utilizando; en la inteligencia de que los procuradores actuaban principalmente en los procesos penales y los abogados en los de carácter civil.

Si bien la Revolución Francesa suprimió a estos funcionarios y los sustituyó, en la legislación promulgada en 1790, por el Comisario del Rey como órgano dependiente de la corona para vigilar la aplicación de la ley y la ejecución de los fallos, y por el Acusador Público elegido popularmente y con la función de sostener la acusación ante los tribunales penales. En esta etapa es posible identificar tres periodos bien diferenciados:

En la etapa de la Monarquía Constitucional, el Monarca ostentaba la facultad de nombrar a los oficiales del Ministerio Público como cargo vitalicio. Se establecen los Comisarios del Rey en el tribunal de Casación y en los tribunales de distrito y actúan los Acusadores Públicos elegidos por el pueblo con cierta dependencia de los Comisarios.

La época Republicana, en esta se intentó transformar completamente el orden judicial, se hizo depender a la institución del Ministerio Público de Justicia a través del Procurador General ante la Corte de Casación, y “...también desde entonces el cuerpo obtuvo las características esenciales de unidad, subordinación e indivisibilidad”.<sup>35</sup>

---

<sup>34</sup> Fix-Zamudio, Héctor, *Funciones constitucionales del Ministerio Público*, México, Instituto de investigaciones jurídicas - UNAM, 2004, p.42.

<sup>35</sup> Franco Villa, José, *op. cit.*, nota 5, p. 9.

En la última etapa, bajo el Directorio, se derogó la inamovilidad de los comisarios nacionales, se restableció la jerarquía de los tribunales, se otorgó el nombre de Procuradores a los Comisarios y se creó, definitivamente, el Ministerio Público, con sus atribuciones y deberes perfectamente definidos. Subsistió en la vida del primer imperio, fue confirmado por los monarcas restaurados en el trono y se consolidó con leves diferencias nominales, en el año de 1830.

El sistema jurídico penal Francés, fue influenciado por el procedimiento penal Inglés, de tal suerte que “No es el estado el órgano acusador, sino que éste se elegía mediante el voto popular, en la cual, la sociedad y las mayorías tenían la facultad de ejercer y sostener la acusación.”<sup>36</sup> Ésta procedía de oficio o se presentaba una denuncia, en esa forma se creó el Jurado Popular de acusación y conjuntamente nace el jurado de juicio. Órgano Colegiado encargado de administrar justicia observando que se cumpliera con las formalidades del procedimiento y resolviera en consecuencia. De este sistema rescatamos la facultad electiva concerniente al pueblo, para votar y ser votado como Procurador.

La institución ha sufrido diversas evoluciones en el derecho Francés, una de las más importantes es la reforma de 1958, que implicó la expedición del nuevo Código de Procedimiento Penales y de los diversos ordenamientos relativos a la organización judicial, del 22 de diciembre de 1958, entrando en vigor en marzo de 1959.

En la actualidad, la organización del Ministerio Público está presidida por el ministerio de justicia. Que ejerce su autoridad a través del procurador general ante la Corte de Cesación, el que actúa como jefe del *Parquet*, también por el conducto de los procuradores generales ante los tribunales de apelación, así como por los Procuradores de la Republica, que son quienes actúan ante los tribunales de instancia y de grande instancia, y todos son auxiliados por un cuerpo de abogados asesores.

---

<sup>36</sup> Flores Martínez, César Obed, *La actuación del Ministerio Público de la federación en el procedimiento penal Mexicano*, 2ª ed., México, OGS editores, 1997, p. 1.

En cuanto a las funciones, éstas se agrupan en dos categorías esenciales, de acuerdo con las cuales los miembros del Ministerio Público, según se expresó, actúan al mismo tiempo como magistrados judiciales y como funcionarios administrativos. En el primer sentido obran como parte principal o accesoria en materia civil cuando se requiere la tutela de ciertos intereses jurídicos, como los pertenecientes a menores, incapacitados y ciertos aspectos de los derechos familiares y del estado civil; y lo que es más importante: intervienen como parte acusadora en la investigación de los delitos, y sólo cuando existe un delito flagrante pueden actuar en forma autónoma.

En su actividad como funcionario administrativo, el Ministerio Público representa los intereses del gobierno ante los tribunales y también proporcionan asesoría cuando se considera que existe interés público.

De lo anterior se desprende que el Ministerio Público desempeña en Francia dos funciones esenciales, que en el fondo son contradictorias: Por una parte “Es un órgano protector de la ley, a través de su actividad procesal, que incluso lo autoriza para interponer el recurso de casación en interés de la ley y en segundo lugar, es autoridad administrativa cuando el propio órgano tiene la representación del gobierno ante los tribunales.”<sup>37</sup>

Se ha pretendido conciliar en estas dos atribuciones y situaciones opuestas, por una parte los integrantes del Ministerio Público, están obligados a obedecer en todos sus aspectos las instrucciones que por escrito reciben del Ministerio de Justicia a través del procurador general ante la corte de Casación, pues de lo contrario se expone a sanciones disciplinarias incluso cuando actúa como funcionario judicial, es decir, como magistrado pero el artículo 5º de la ordenanza del 23 de diciembre de 1958, al incorporar una costumbre forense, dispone que si bien los integrantes del Ministerio Público están sujetos a la dirección y control de los jefes jerárquicos encabezados por el Ministerio de Justicia, en la audiencia la

---

<sup>37</sup> Martínez Dulman, Rubén, *Aspectos constitucionales del ministerio fiscal*, España, Universidad de Valencia, 1999, p. 74.

palabra es libre, queriendo decir esto que cuando intervienen como parte principal o accesoria en los procesos judiciales, sus alegatos orales no están vinculados a las instrucciones jerárquicas.

#### E. El Ministerio Fiscal Español

La evolución histórica del Ministerio Fiscal en España sitúa el tratamiento legislativo de sus precedentes en el *Fuero Juzgo*, que se refiere a los *Personeros Reales* o Procuradores del Rey, quienes representaban en juicio al monarca defendiendo sus intereses. Se ha señalado cómo esta presentación del defensor de los intereses del monarca se iba a extender a todos aquellos supuestos en los que existiera, conforme a la legislación entonces vigente, pena pecuniaria a favor del Fisco, a fin de lograr una mayor eficacia en sus recaudaciones.

“El Fuero Real cronológicamente hablando fue el primero de los códigos Alfonsinos, promulgado a los tres años de comenzar su reinado”.<sup>38</sup> Aunque fue dado como fuero municipal a determinados territorios, que en él podíamos vislumbrar la pretensión unificadora de leyes tan dispersas en esta época. En esta codificación se regulaba la figura del *Personero*.

Esta figura era necesaria que fuera de edad determinada. Su nombramiento era hecho ante el Alcalde o ante *Escribano* público mediante carta, sin necesidad de que acudiera personalmente el que confería el poder de representación. Esta figura se admitía para ambas partes, pero era necesario que se demostrara con testigos o de escrito que fuera valedor. Este nombramiento no era irrevocable, pues podía ser cambiado por el dueño de la voz, ya porque quisiere o su culpa la perdiera.

Existía también la posibilidad de que existiendo una pluralidad de personas en algunas de las partes del pleito, pudieran nombrar a una sola persona que las representara.

---

<sup>38</sup> Fix-Zamudio, Héctor, *op. cit.*, nota 34, p. 76.

Retomando la tradición establecida por el Derecho Visigodo, “Se estableció la obligación para determinadas personas de nombrar *Personero*. Estas eran El Rey, el infante o hijo del Rey o la Reina, Arzobispo u Obispo.”<sup>39</sup> La razón se estableció claramente en que por ser personas de gran importancia tenían muchas ocupaciones y era necesario que delegaran parte de estas responsabilidades.

Para el caso de las mujeres se les negaba el derecho de ser *Personeros*, aunque tenían derecho de comparecer en asuntos propios no se les podía conferir la responsabilidad de representar a alguien más, lo que si se les permitía es que si necesitaban podían ellas nombrar a un *Personero*, el cual regularmente era el esposo o un familiar cercano, esta situación era reiterada, misma que propició que llegara a ser denominado como *Personero Familiar* y fue regulado dentro de las leyes dedicadas a la representación procesal, pero en ningún caso era privilegiada, ya que, al igual que los demás *personeros*, debían acreditar su representación y pagar fianza antes de su acción, por el riesgo de que ésta no fuera ratificada por la persona en lugar de la cual actuaba.

La legislación también enumeraba los requisitos que debía contener la carta de nombramiento del *Personero* los cuales eran: El nombre del que designaba *Personero*, la persona a la cual se le nombraba como *Personero*, el pleito para el cual se le nombraba *Personero*, el alcalde ante el cual se otorgó la carta, declaración del otorgante de que se iba a estar a todo lo que el *Personero* iba a hacer con lo cual asumía los efectos de su actuación y la especificación de aquellos sobre lo cual el representante podría avenirse respecto de la otra parte.

La posibilidad abierta por el derecho visigodo de poder establecer la *Personería* en causas criminales fue limitada, ya que se prohibía terminantemente en aquellos pleitos en los que su objeto era una muerte o pérdida de miembro, y tampoco podía nombrarlo el acusado, cuya razón estaba en que la justificación no se podía cumplir sino, por el que causo el daño. Los únicos casos en los cuales se permitía eran en los de detrimento pecuniario del interés presuntamente afectado por el acusado.

---

<sup>39</sup> Díez Riaza, Sara, *op. cit.*, nota 4, p. 41.

“Existía la opción de nombrar un solo Personero para varios pleitos, y varios Personeros para un solo pleito. Si primero se nombraba a uno solo y luego a otro se entendía revocado el primer nombramiento por el segundo aunque no lo especificara así el titular del bien jurídico.”<sup>40</sup> Frente a esta revocación tácita existía otra expresa cuando así lo hacía el otorgante de la carta de *Personería*.

El encargo de ser Personero no podía dejarse, salvo que el pleito hubiera finalizado o sobreviniera una enfermedad que le impidiera continuar. En el caso de que la separación no tuviera lugar por alguna de estas causas incurría el *Personero* en responsabilidad de restituir al dueño del pleito aquello que perdió por su culpa. Pero el daño del pleito podía revocar el poder conferido al personero y para que tuviera efecto era necesario que fuera puesto en conocimiento de la parte contraria. “La revocación del cargo de Personero podía tener lugar por muerte del señor del pleito salvo que muriera una vez comenzado el mismo. Entonces continuaría con el desempeño de sus funciones hasta el final del proceso.”<sup>41</sup>

El *Personero* quedaba sujeto a responsabilidad respecto de todo lo que realizaba en virtud del desempeño de su cargo, si por su culpa sobrevenían daños o perjuicios al dueño del pleito, estaba obligado a responder por la afectación del interés ante el dueño del pleito.

En un segundo momento histórico, “La figura del Personero se regularía en Las Leyes de Estilo en la XI a XVII, XXX, CLII y CLVII que en su título recogen específicamente la figura del Personero.”<sup>42</sup> Estas leyes contemplaban todas las características, funciones y obligaciones del *Personero*.

Estas leyes estaban integradas por advertencias, aclaraciones al Fuero Real y a otros textos legales así como reglas para la buena administración de justicia. Están constituidas más bien por sentencias judiciales, jurisprudencia elaborada por la literatura jurídica.

---

<sup>40</sup> *Ibidem*, p. 42.

<sup>41</sup> Fix-Zamudio, Héctor, *op. cit.*, nota 34, p. 92.

<sup>42</sup> Díez Riaza, Sara, *op. cit.*, nota 4, p. 43.

En estas leyes se especificaron casos concretos en relación a la *Personería*. Como el supuesto, de que la persona que había sido emplazada no estuviera arraigada en el lugar del pleito, así no podría nombrar a otro *Personero* salvo que diera fianza de arraigo, ya que si fuera fallada la sentencia en su contra los fiadores cumplirían lo que fuera juzgado.

La constitución de otra persona como *Personero* de alguna de las partes del pleito, no necesitaba tener a la contraparte presente, ya que su apoderamiento se podía hacer frente al Alcalde y al Escribano, y con esta formalidad era suficiente para hacer válido dicho nombramiento.

Si el *Personero* había sido nombrado para la primera instancia, podía el dueño del pleito revocar su nombramiento para la alzada salvo que confirmase su nombramiento. En tal caso el *Personero* nombrado acudía en representación del *Dominus Litis* al proceso.

Si existía alguno que había seguido el pleito pero abandonaba el proceso y era declarado en rebeldía, le era lícito nombrar posteriormente a otro *Personero* aunque previamente debía pagar las cosas de la rebeldía para que éste quedara constituido válidamente.

El *Espéculo* es otra obra también atribuida a Alfonso X, que regula la figura del *Personero*. “En él se mantiene la misma estructura en la recopilación de leyes que el Fuero Real que a su vez se reproduciría en las Partidas”.<sup>43</sup>

En el *Espéculo* se contemplaba la definición de *Personero* como “...aquéllos que recibían pleito ajeno para demandar o para defender a otro a través de poder otorgado por aquel que es el señor del pleito.”<sup>44</sup> La razón del nombre estriba en que el que recibe el pleito va a actuar en lugar de la persona de aquel a quien pertenece el interés del pleito.

La edad que se establecía para poder ejercer el oficio de *Personero* se determinó en veinte años, edad que fue aumentada en los códigos posteriores,

---

<sup>43</sup> Marchena Gómez, Manuel, *op. cit.*, nota 10, p. 29.

<sup>44</sup> Díez Riaza, Sara, *op. cit.*, nota 4, p. 44.

además de establecer la regla general de que podían ser *Personeros* aquellas personas que tenían por sí mismas capacidad para acudir al proceso.

Otra novedad fue la distinción de los pleitos por la cuantía, ésto se utilizó para determinar en cuáles podía constituirse la persona ante testigos o bien mediante carta. El límite se estipulaba en diez Maravedíes por debajo de los cuales se haría en la primer forma y superados se otorgaría carta de *Personería*.

Se mantuvo la posibilidad de nombrar *Personero* en causas criminales, no circunscribiendo por tanto causas civiles, aunque sosteniendo las limitaciones establecidas ya anteriormente, consistentes a los delitos que atenten contra la vida.

El código de las Siete Partidas, es el estatuto oficial y profesional de la procuraduría, se inicia con la Tercera Partida de Alfonso X el Sabio. Toda legislación anterior abona el camino para que la Procuraduría empiece a tomar forma, con cuerpo propio, en este momento decisivo. “Se le considera a la Tercer partida como el punto de arranque de las instituciones procesales civiles hispanoamericanas.”<sup>45</sup> Entre las cuales podemos afirmar que se encuentra la procuraduría, llamada por la lengua medieval *Personería*, que si bien es heredada del derecho Romano, adquiere carta de naturalización con el Código Alfonsino.

Las Partidas introducen la superación de la fusión operada entre el mandato y la representación procesal. Se retoma del derecho Romano Justiniano la concepción de mandato como fundamento de la actuación jurídica del *Personero*, y así consta en la definición que de éste da al código Alfonsino.

La Partida Tercera que habla de “...la justicia como se ha de hacer ordenadamente en cada lugar por palabra de juicio y por obra de hecho.”<sup>46</sup> Contiene treinta y dos títulos de los cuales el quinto es el que recogió las disposiciones referidas a los *Personeros*. Al inicio denomina al *Personero* como

---

<sup>45</sup> Marchena Gómez, Manuel, *op. cit.*, nota 10, p. 31.

<sup>46</sup> Díez Riaza, Sara, *op. cit.*, nota 4, p. 45.

ayudadores de la justicia en aquellos casos en que el representado no podía o no quería por sí mismo al pleito.

Los requisitos subjetivos de la persona que podía nombrar *Personero* se concretaban en poseer edad superior a veinticinco años, siempre que no estuvieran bajo tutela, ya fuera de su padre o guardador, ser libre y estar en el pleno uso de sus facultades mentales.

Recaía la obligación de nombrar *Personero* sobre determinadas personas, recapitulando "...los mismos casos del Fuero Real, añadiendo al rico hombre o señor de caballeros que tuviese tierras con el Rey, el Maestre de alguna orden o Gran Comendador."<sup>47</sup> El supuesto de estas obligaciones seguía siendo el mismo.

Las Partidas recogieron distintas formas para nombrar Personeros; por escrito, de palabra, estando presente la persona nombrada o no. Con ello vemos que a diferencia de lo que ocurría en el derecho Romano en su primera época respecto al *Cognitor*, las Partidas recogen lo que ya se estableció respecto al *Procurator*, esto es, la libertad de forma.

Un precedente muy importante de las Partidas es la introducción del poder general y el especial como hasta la actualidad se encuentra plasmado en nuestra legislación actual.

El contenido de la actuación del *Personero* estaba limitado a lo que decía la carta de personería, y "...en caso de exceso se invalidaba lo actuado fuera de los límites del poder. Por el contrario, lo hecho por personas que no se le hubiese otorgado carta de personería tenía condicionado los efectos a la ratificación posterior del que en su nombre hubiere actuado".<sup>48</sup>

Se obligaba al *Personero* a devolver al señor del pleito todo aquello que recibía por razón del mismo, de igual manera que el representado le devolviera aquello que hubiera gastado por razón del juicio.

---

<sup>47</sup> Fix-Zamudio, Héctor, *op. cit.*, nota 34, p. 96.

<sup>48</sup> Díez Rianza, Sara, *op. cit.*, nota 4, p. 48.

“El resultado del pleito recaía sobre los bienes del dueño de la acción, y si no hubiese bastante con los mismos responderían los fiadores del que nombró representante.”<sup>49</sup> Esto tenía una excepción, ya que respondería personalmente el representante, cuando no le hubiese sido otorgada la carta de *Personería* de forma que hasta que no había ratificación por el dueño del pleito de lo actuado por el representante éste respondería personalmente con todos sus bienes.

En 1348 en el Ordenamiento de Alcalá refiere poco a la figura de la representación procesal, pero es trascendente debido a que cambia la denominación de *Personero* por el concepto de *Procurador*, término que en la actualidad sigue vigente.

El siguiente referente histórico es el de la denominada Edad Moderna, entendiendo ésta como la etapa en la cual se utiliza el criterio de la imprenta, utilizando ésta para la publicación de textos legales, dejando de lado el problema que suscitaba la transmisión de los textos medievales que debían ser transcritos por los *Amanuenses*.

A esta etapa pertenecen el Ordenamiento de Montalvo, las Leyes de Toro, la Nueva Recopilación y la Novísima Recopilación. Centraremos nuestros estudios en esta última que vino a derogar a las anteriores, teniendo en cuenta que recoge sus contenidos y da un impulso definitivo a la institución que nos ocupa.

Retomamos que el cambio de denominación de *Personero* a *Procurador*, esta evolución tiene orígenes de denominación latina y la evolución del término es ampliamente influenciada durante todo el Derecho Medieval.

Se establece en esta ordenanza que los procuradores que tuvieran que actuar en las audiencias fueran examinados para determinar su capacidad para ejercer este oficio. Superada la prueba de aptitud, deberían prestar juramento de fidelidad al cargo y posteriormente sería inscritos en la matrícula de los Procuradores, estableciendo un *Numerus Clausus* respecto de este cargo

---

<sup>49</sup> Marchena Gómez, Manuel, *op. cit.*, nota 10, p. 37.

Se estableció por primera vez la obligatoriedad para cualquier persona que haya de acudir a las audiencias de comparecer por medio de un Procurador ya que en caso contrario no sería recibido por el juez.

La relación entre el procurador y la parte a quien va a representar se establece a través del poder otorgado mediante escritura entre *Escribano* Público. Por tanto, se sustituye lo que a lo largo de la Edad Media se denominó carta de *personería* por lo que ahora pasa a llamarse poder de representación.

“En 1502 por parte de los Reyes Católicos introdujeron la obligatoriedad del Bastanteo, recogido en su integridad por la Novísima.”<sup>50</sup> Esta necesidad surgió por la proliferación de falsos Procuradores que daban lugar a procesos nulos y teniendo en cuenta los daños y gastos que esto producía, se trató de remediar con la declaración de un abogado considerando suficiente el poder.

El cargo de procurador era retribuido, como ya era tradición en nuestro derecho, pero lo que percibía por el trabajo realizado estaba determinado previamente mediante tasas establecidas en la ley.

Se estableció como deber fundamentalmente deontológico para los Procuradores, el llevar el pleito con probidad, prohibiéndole cualquier tipo de pacto con las partes o con los funcionarios que intervienen en el proceso con fines dilatorios o con la intención de influir en el intervenir en los resultados del proceso.

Ya en la época codificadora, tras la reimpresión de la Novísima Recopilación, es uno de los pasos principales para la búsqueda de la codificación de las leyes en esta nueva etapa. Destacando en esta etapa la Constitución de Cádiz de 1812, a raíz de la misma “Se aprueban dos decretos cuya vigencia es limitada el primero contenía los reglamentos de las audiencias y juzgados de primera instancia y el otro para la regulación del tribunal superior.”<sup>51</sup> La regulación dada para la Procuraduría fue escasa, tan sólo el reglamento del tribunal superior supremo le dedica brevemente unos artículos.

---

<sup>50</sup> Díez Riaza, Sara, *op. cit.*, nota 4, p. 51.

<sup>51</sup> Gross de Graz, Hanns, *Manual práctico el ministerio público*, trad. Orlando Máximo de Arredondo, México, Cárdenas editores, 1996, p. 32.

## F. Los antecedentes históricos del Ministerio Público en México

En México son diversos los antecedentes que encontramos del Ministerio Público. La evolución histórica plagada de sucesos nacionales e internacionales han podido hacer posible la evolución de nuestro sistema de justicia, siendo en éste donde identificamos a la figura objeto de este estudio, debemos entender que en la actualidad el sistema mexicano se encuentra en un proceso de adaptación mismo que da pauta para que continuemos con este estudio.

### 1. Antecedentes en el Derecho Azteca

Entre los aztecas, imperaba un sistema de normas para regular el orden y sancionar toda conducta hostil, a las costumbres y usos sociales. El derecho no era escrito, sino más bien, de carácter tradicional y consuetudinario; en todo, se ajustaba al régimen absolutista, adoptado por el pueblo azteca.

El poder del monarca, se delegaba, en sus distintas atribuciones, a funcionarios especiales, y en materia de justicia, el *Cihuacoatl* es fiel reflejo de tal afirmación.

El *Cihuacoatl*, desempeñaba funciones muy peculiares:

Auxiliaba al *Hueytlatoani*;

Vigilaba la recaudación de los tributos:

Presidia el tribunal de apelación:

Fungía como consejero del monarca, a quien también representaba en algunas actividades, como la preservación del orden social y militar.

Otro funcionario de gran relevancia fue el *Tlatoani*, quien representaba a la divinidad y gozaba libertad para disponer de la vida humana a su arbitrio. Entre sus facultades reviste importancia: acusar y perseguir a los delincuentes, aunque, generalmente, la delegaba a los jueces, mismos que auxiliados por los alguaciles y otros funcionarios aprehendían a los delincuentes.

En relación a las facultades del *Tlatoani*, señala: éste, en su carácter de suprema autoridad en materia de justicia, en una especie de interpretación al monarca, cuando terminaba la ceremonia de la coronación decía: "...habéis de tener gran cuidado de las cosas de la guerra, y habéis de velar y procurar de castigar los delincuentes, así señores como los demás, y corregir y enmendar los inobedientes"<sup>52</sup>

Es preciso anotar que la investigación del delito estaba en manos de los jueces, por delegación del *Tlatoani*, de tal manera que las funciones de éste y las del *Cihuacoatl* eran judiciales, por lo cual, no se posible identificar con las del Ministerio Público. Pues si bien, el delito era investigado, esto se encomendaba a los jueces.

## 2. En la Época Colonial

El rey Felipe II en el año 1527 ordena que ante los órganos judiciales existieran dos fiscales, uno para asuntos civiles y otro para asuntos penales o criminales. Los promotores fiscales dentro de sus funciones tenían que vigilar lo que sucedía ente los Tribunales de crimen y en obrar de oficio en representación del monarca.

La real audiencia y cancillería de México se erigió el 29 de noviembre de 1527 la cual se doto de ordenanza que sufrieron múltiples reformas. Con la modificación del año 1568 y 1597 concluyó el periodo de formación de la real audiencia de México, con las bases que nació la real sala del crimen la cual se conformaba por cuatro alcaldes del crimen. Durante este periodo también, para ser exactos "...en el año 1597 se creó la fiscalía del crimen."<sup>53</sup>

El Virrey de la nueva España, era el presidente virtual de la audiencia de México pues como era el representante del Monarca encarnaba los poderes estatales, personaje que no siendo letrado tenía prohibido intervenir en la justicia y no tenia facultades para dar opiniones en algún asunto.

---

<sup>52</sup> Castro V., Juventino, *El Ministerio Público en México*, 7ª ed., México, Porrúa, 1990, p. 9.

<sup>53</sup> Mendieta y Núñez, Lucio, *El derecho Precolonial*, México, Porrúa, 1937, p. 94.

Aunque fuere letrado no le era permitido intervenir en el caso de desahogarse un recurso de fuerza en el Distrito, sin embargo el Virrey en su carácter de presidente debía firmar todas las sentencias.

Los fiscales eran miembros de las audiencias y cancillería de México teniendo “El fiscal de lo civil como antecedente de derecho romano donde tanto el patrimonio del emperador como el patrimonio del Estado tenían representantes e instrumentos procesales propios, mientras el fiscal del crimen que actuaba como acusador no lo hacía en nombre de la sociedad sino en representación del monarca.”<sup>54</sup> Quien tenía la obligación de defender a sus súbditos.

En un inicio los fiscales de lo civil tenían como atribuciones promover y defender los intereses del fisco, mientras los fiscales del crimen debían de vigilar la observancia de las leyes que se referían a los delitos y penas en su carácter de acusadores públicos.

Dentro de las prohibiciones de los fiscales se encontraba el ejercicio de la abogacía y el no tener trato directo en las salas o en las audiencias que pudieran comprometer su honorabilidad en juicios eclesiásticos.

“El fiscal denominado promotor o procurador fiscal de la época colonial fue herencia española y sus funciones radicaban en defender los intereses tributarios de la corona, perseguir los delitos, ser acusadores en el proceso penal y asesorar a los órganos judiciales.”<sup>55</sup> Ésto evidencia las grandes facultades que tenía esta figura, atendiendo a éstas podemos reflexionar que existían estructuras de gobierno tipo inquisitiva.

### 3. En el México Independiente

En la Constitución de Apatzingán de 22 de octubre de 1814 se estableció la organización de tribunales, y se tenía la existencia de dos fiscales letrados, uno para el ramo civil y otro para lo criminal, nombrados por el Congreso a propuesta del supremo gobierno.

---

<sup>54</sup> Castro V, Juventino, *op. cit.*, nota 52, p. 24.

<sup>55</sup> Mendieta y Núñez, Lucio, *op. cit.*, nota 53, p. 95.

Conforme a la constitución de 1824, primera constitución del México Independiente, se crea la división de poderes, la Suprema Corte se establece con once ministros y un fiscal, equiparando su dignidad a la de los ministros.

Dentro de las leyes constitucionales de 1836 y las Bases Orgánicas de 1843, igualmente se estableció la existencia de un fiscal, pero con carácter de inamovible. La ley Lares de 6 de diciembre de 1853 organiza al Ministerio Fiscal como institución del Poder Ejecutivo.

En la constitución de 1857 se establece a la Suprema Corte con once ministros propietarios, cuatro supernumerarios un fiscal y un procurador general; es la primera vez que se instituye la figura del Procurador General, distinguiéndola de la del fiscal. La figura del Ministerio Público, aunque ya se conocía, no se mencionaba en el texto aprobado, al respecto decía el artículo 27 del proyecto de Constitución: “A todo procedimiento del orden criminal, debe de proceder querrela o acusación de la parte ofendida o instancia del Ministerio Público que sostenga los derechos de la sociedad.”<sup>56</sup> Entendido esto, el ofendido podía ir directamente ante el juez ejercitando la acción de la misma manera podía hacerlo el Ministerio Público.

En los debates del Congreso Constituyente de 1856-1857 encontramos frecuentemente arraigadas la figura del Ministerio Público porque se consideró que no debía privarse a los ciudadanos de su derecho de acusar, y que se le sustituyese por un acusador público, y porque daría lugar a grandes dificultades en la práctica, originando complicaciones en la administración de justicia, pues el juez, de esta forma, estaría obligado a que el Ministerio Público ejercitara la acción. Una opinión contraria es en el sentido de que es monstruoso que el juez resulte ser, al mismo tiempo, parte y dirigente a su arbitrio de la marcha del proceso.

Se propuso que el ciudadano, al igual que el Ministerio Público podía ejercer la acción sin que significase que la institución tuviese el monopolio

---

<sup>56</sup> Herrera y Lasso, Manuel, *Estudios Constitucionales*, México, editorial Jus, 1964, p. 145.

exclusivo de la acción penal. Esta propuesta fue rechazada porque no se le quería privar al ciudadano de su derecho de acudir ante los tribunales, quebrantando con ello los principios filosóficos sustentados por el individualismo, según se dijo al final de la discusión.<sup>57</sup>

En el Código de Procedimientos Penales del 15 de septiembre de 1880, en el artículo 28, se menciona al Ministerio Público, definiéndolo como una magistratura instituida para pedir y auxiliar la pronta administración de justicia, en nombre de la sociedad y para defender ante los tribunales los intereses de ésta en los casos y por los medios que señalan las leyes.

En el Código de Procedimientos Penales de 15 de septiembre de 1894, como en el anterior, se menciona al Ministerio Público, que actúa como un auxiliar del juez, y en el juicio actúa con el carácter de parte acusadora, pero sin disfrutar del monopolio del ejercicio de la acción penal, ya que también en el juicio intervenían el ofendido y sus causahabientes, considerados como parte civil.<sup>58</sup>

En relación con la reforma constitucional del 22 de mayo de 1900, se suprimieron de la composición de la Suprema Corte de Justicia al fiscal y al procurador general, siendo la primera vez que se menciona en el texto constitucional la denominación de Ministerio Público, aunque, como ya se dijo, en el Código Procesal Penal de 1880 ya se mencionaba. Dice la citada reforma:

Artículo 91, La Suprema Corte de Justicia se comprenderá de 15 ministros y funcionará en el tribunal pleno o en salas, de la manera que establezca la ley.

Artículo 96. Se establecerán y organizarán los tribunales de circuito, los juzgados de distrito y el Ministerio Público de la federación. Los

---

<sup>57</sup> Zarco, Francisco, *Historias del congreso constituyente de 1856 y 1857*, t. II, México, Imprenta de Ignacio Cumplido, 1858, pp. 517 y 518.

<sup>58</sup> Fix-Zamudio, Héctor, *op. cit.*, nota 34, p. 54.

Funcionarios del Ministerio Público y el Procurador General de la Republica que ha de presidirlo, serán nombrados por el Ejecutivo.<sup>59</sup>

El 12 de septiembre de 1903 se expidió la primera Ley Orgánica del Ministerio Público para el Distrito y Territorios Federales, en la que se establece el Ministerio Público como un representante de la sociedad: asimismo, se faculta al poder Ejecutivo federal para nombrar a los funcionarios del Ministerio Público, al cual se le confieren como facultades las de intervenir en asuntos en que se afecte al interés público, de los incapacitados y en el ejercicio de la acción penal.

En cuanto a la Ley Orgánica del Ministerio Público Federal, ésta se expide el 16 de diciembre de 1908, y establece que el Ministerio Público federal es una institución encargada de auxiliar a la administración de justicia en el orden federal; de procurar la persecución, investigación y represión de los delitos de la competencia de los tribunales federales, y de defender los intereses de la Federación ante la Suprema Corte de Justicia, tribunales de circuito y juzgados de distrito. Se establece que el procurador general, así como los funcionarios del Ministerio Público dependían inmediata y directamente del Poder Ejecutivo por conducto de la Secretaría de Justicia.

Piña y Palacio nos dicen que:

De las instituciones francesas relacionadas con el Ministerio Público, se adopta en México, entre otras, la Policía Judicial, su organización y funcionamiento. Por lo que respecta a la institución misma del Ministerio Público, se fueron introduciendo a través del Proyecto de Legislación Procesal del Fuero Común de 1872 y el código Procesal Penal de 1880, en la ley Orgánica de Tribunales del Mismo año y en su reglamento. Se adopta con sus características fundamentales en el Código de

---

<sup>59</sup> Díaz de León, Alejandro, "Bases constitucionales del Ministerio Público", *revista de investigaciones jurídicas*, México, Instituto de investigaciones jurídicas UNAM, año 3, num. 8, tomo I, 2004, p. 474.

Procedimientos Penales de 1894 y en la Ley Orgánica del Ministerio Público de 1903.<sup>60</sup>

#### 4. El ministerio publico en la constitución de 1917

En el Constituyente de Querétaro de 1916-1917 se instauró "...un sistema integral de justicia penal democrática, racional, coherente y benéfica para la sociedad."<sup>61</sup> Este sistema, respetuoso de la dignidad humana, incluye tres subsistemas, que corresponden, uno a uno, a las tres dimensiones del derecho punitivo: la sustantiva, la adjetiva y la ejecutiva.

El subsistema adjetivo, a su vez, contiene tres clases de funciones claramente diferenciadas entre sí: la función persecutoria, la función de la defensa y la función jurisdiccional. Las tres funciones, integradas en una unidad, se traducen en la dialéctica que la Constitución denomina juicio penal.

El sistema de justicia penal, y por tanto el subsistema adjetivo, está diseñado en normas constitucionales ordenables en una estructura jerárquica, esto es, en una estructura incluyente de niveles normativos de distinto rango, en los cuales las normas constitucionales de rango superior sirven para la interpretación de las normas constitucionales de rango inferior, y viceversa: las normas constitucionales de nivel inferior deben ser interpretadas con base en las normas constitucionales de nivel superior.

En la cúspide de la estructura aparece el fundamento político-jurídico del sistema y en la cima la garantía de su eficacia. El fundamento político-jurídico está enmarcado en el artículo 39, que con toda exactitud expresa: "La soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste. El pueblo tiene, en todo tiempo, el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno."<sup>62</sup>

---

<sup>60</sup> Piña y Palacios, Javier, "Origen del Ministerio Publico en México", *Revista Mexicana de Justicia*, México, Instituto de investigaciones jurídicas UNAM, núm. 1, vol. II, enero-marzo de 1984, p.44.

<sup>61</sup> Cámara de diputados del H. congreso de la unión, *Congreso constituyente de 1917*, México, consultado el 4 de marzo de 2014 en [http://www.diputados.gob.mx/museo/s\\_nues3.htm](http://www.diputados.gob.mx/museo/s_nues3.htm)

<sup>62</sup> Carpizo, Jorge, *La Constitución Mexicana de 1917*, 2ª ed., México, UNAM, 1973, p. 163.

En cuestión de la forma de gobierno, se consignan dos clases de poderes: los federales y los locales. Se consagra además, la división tripartita del ejercicio del poder: Poder Legislativo, Poder Ejecutivo y Poder Judicial, y se subraya la prohibición de que se reúnan dos o más de estos Poderes en una sola persona o corporación.

La distribución del ejercicio de las funciones estatales en diversos órganos, es el instrumento más eficaz de control del poder político, en virtud de que se establece una limitación recíproca en el ejercicio del poder. En el juicio penal, el juez tiene competencia constitucional jurisdiccional, pero no persecutoria, esta función es del ejecutivo. A su vez, el Ministerio Público tiene competencia constitucional ejecutiva, función persecutoria, pero no jurisdiccional.<sup>63</sup> En otras palabras: el juez no debe invadir la competencia asignada por la Constitución al Ministerio Público, y este último no debe invadir la competencia constitucional del juez. La invasión se traduce en la reunión de dos competencias en poderes constitucionales en una sola persona o corporación.

El Ministerio Público, dentro del marco constitucional de 1917, es un órgano dependiente del Poder Ejecutivo, al que se le asignó, en forma exclusiva, la función de perseguir los delitos. En esta función persecutoria el Ministerio Público tiene como auxiliar a la Policía Judicial, la cual está bajo su autoridad y mando inmediato.

La dependencia del Ministerio Público ante el Poder Ejecutivo quedó claramente determinada en el Congreso Constituyente de Querétaro. Al respecto, en la 31a. sesión ordinaria, celebrada el viernes 5 de enero de 1917, Paulino Machorro Narvárez manifestó que debía dejarse muy claro, en el texto constitucional, que el Ministerio Público, a pesar de participar en todos los juicios, no formaba parte del Poder Judicial, si no era parte de la autoridad administrativa y, en este sentido, el texto propuesto no era coherente con el Mensaje de

---

<sup>63</sup> Carpizo, Jorge, "A manera de introducción", en Hurtado Márquez, Eugenio, (comp.), *Estudios jurídicos en torno a la constitución mexicana de 1917 en su septuagésimo aniversario*, México, Instituto de investigaciones jurídicas UNAM, 1992, p. XI.

Carranza. Por su parte, José Natividad Macías, en esa misma sesión, acorde con Machorro Narváez, explicó a la Asamblea lo siguiente:

El Poder Público de la Federación se divide para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial, de manera que no existen más que tres poderes: el Legislativo que es el que da la ley; el Ejecutivo que hace que se cumpla, y el Judicial que es el que va a resolver los casos concretos en que haya contienda, y que sea precisa su intervención para aplicar la ley al caso de que se trate.

Ahora bien, como hay que deslindar, porque se trata de hacer una implantación definitiva de las instituciones libres, viene este problema: el poder va a perseguir a los delincuentes; ¿a qué ramo pertenece?, desde luego no puede pertenecer al Legislativo, porque indudablemente no va a dar la ley; tampoco puede pertenecer al judicial, porque él va a aplicarla. Entonces, lo lógico, lo jurídico, es lo que acaba de decir el señor Machorro Narváez, viene la institución del Ministerio Público y el Ministerio Público no es más que un órgano del poder administrativo, es decir, del Ejecutivo. Por eso tienen ustedes que en todos los países en que existen las instituciones libres, es decir, en donde está dividido el poder en tres ramas, el Ejecutivo acusa en nombre de la Nación de que se trate.<sup>64</sup>

La función persecutoria, asignada exclusivamente al Ministerio Público, tuvo como objetivo acabar con el sistema procesal tan vicioso existente hasta ese momento, en el que destacaba la figura de un juez inquisidor que, alejado de su función jurisdiccional, lo mismo tenía facultades para decidir que para allegarse pruebas, obtenidas, en muchas ocasiones, con los máximos atropellos, lo cual había aniquilado la respetabilidad de los jueces y la posibilidad de impartir justicia. Esta situación tan grave es descrita en forma elocuente en el Mensaje de Carranza:

---

<sup>64</sup> Natividad Macías, José, “31ª sesión ordinaria”, en *Diario de los debates del Congreso Constituyente 1916-1917*, t. II, México, Comisión nacional para la celebración del sesquicentenario de la proclamación de la independencia nacional y del cincuentenario de la revolución mexicana, 1960, p. 146.

La Reforma que sobre este particular se propone, a la vez que confirma a los jueces la facultad exclusiva de imponer penas, sólo concede a la autoridad administrativa castigar la infracción de los reglamentos de Policía, que por regla general sólo da lugar a penas pecuniarias y no a reclusión, la que únicamente se impone cuando el infractor no puede pagar la multa.

Pero la reforma no se detiene allí, sino que propone una innovación que de seguro revolucionará completamente el sistema procesal que durante tanto tiempo ha regido en el país, no obstante todas sus imperfecciones y deficiencias.

Las leyes vigentes, tanto en el orden federal como en el común, han adoptado la institución del Ministerio Público, pero tal adopción ha sido nominal, porque la función asignada a los representantes de aquél, tiene carácter meramente decorativo para la recta y pronta administración de justicia.

Y, agregaba más adelante:

La misma organización del Ministerio Público, a la vez que evitará ese sistema procesal tan vicioso, restituyendo a los jueces toda la dignidad y toda la respetabilidad de la magistratura, dará al Ministerio Público toda la importancia que le corresponde, dejando exclusivamente a su cargo la persecución de los delitos, la busca de los elementos de convicción, que ya no se hará por procedimientos atentatorios y reprobados, y la aprehensión de los delincuentes.

Nótese que lo que se pretendía era, además de cancelar el sistema inquisitivo, distribuir coherentemente las funciones. Así, se le quita al juez la función inquisitiva y, en lugar de ésta, se crea la función persecutoria a

cargo del Ministerio Público. Al juez se le deja, íntegra, la función jurisdiccional.<sup>65</sup>

Por otra parte, el Ministerio Público, con la Policía Judicial bajo su autoridad y mando inmediato, quitaría a los presidentes municipales y a la policía común la posibilidad, que hasta entonces habían tenido, de aprehender a cuantas personas juzgaban sospechosas, sin más méritos que su criterio particular.

En la propia Exposición de Motivos se afirmaba: “Con la institución del Ministerio Público, tal como se propone, la libertad individual quedará asegurada; porque según el artículo 16, nadie podrá ser detenido sino por orden de la autoridad judicial, la que no podrá expedirla sino en los términos y con los requisitos que el mismo artículo exige.”<sup>66</sup>

Lo plasmado en esta constitución, que por cierto es la constitución aún vigente, con diversas modificaciones, pero en vigencia, marcan el contexto nacional, que da origen al Ministerio Público, tanto al anterior como el que actualmente se encuentra en proceso de instauración.

##### 5. En las Reformas a la Constitución de 1917

A partir de 1917, las reformas a los textos constitucionales que se refieren al juicio penal y, en especial, a la institución del Ministerio Público, habían sido sumamente escasas. El legislador casi no tocaba los textos constitucionales, para no alterar los postulados surgidos de la Revolución mexicana. En esta línea de ideas, la reforma operaba más bien con relación a la normatividad secundaria. Se puede afirmar que durante setenta y cinco años, el sistema de justicia penal, consagrado en la Constitución de 1917, no había sufrido alteraciones.

No fue sino hasta 1993 cuando la impaciencia legislativa, como la llama el doctor Sergio García Ramírez, caló hondo en múltiples textos constitucionales. Se reformaron los artículos 16, 19 y 20, reformas que no fueron meditadas en su

---

<sup>65</sup> Rabasa, Emilio O., *El pensamiento político y social del Constituyente de 1916-1917*, México, Instituto de investigaciones jurídicas UNAM, 1996, 195-216.

<sup>66</sup> *Ibidem*, p. 217

trascendencia y, por lo mismo, introducen inconsistencias en el sistema de justicia penal, inconsistencias que van a aflorar, sin duda alguna, cuando se reflexione seriamente con los estudios correspondientes y se vean, a través del tiempo, los resultados de su aplicación.

Posteriormente, en 1994, mediante una amplia reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1994, se modificó, de manera radical y de fondo, al Poder Judicial, especialmente el de la Federación. Se introdujeron textos a propósito de la Seguridad Pública, tema que había sido bandera política de la campaña electoral de 1994 y se reformaron, además, los artículos 21, 102 y 107.<sup>67</sup>

Mediante esta reforma se incorporó un párrafo para establecer la impugnación jurisdiccional de la resolución de no ejercicio de la acción penal. Literalmente se anotó, en el párrafo cuarto: “Las resoluciones del Ministerio Público sobre el no ejercicio y desistimiento de la acción penal, podrán ser impugnadas por vía jurisdiccional en los términos que establezca la ley.”<sup>68</sup>

Por primera vez, un texto constitucional habla del no ejercicio de la acción penal y del desistimiento por parte del Ministerio Público. Respecto a la decisión de no ejercicio de la acción penal, el Constituyente no la contempló, dentro del sistema de justicia penal, como función del Ministerio Público. En cuanto al desistimiento, es un acto de naturaleza diferente al no ejercicio de la acción penal, que se lleva a cabo en una fase posterior al ejercicio de la acción penal y, por tanto, cuando ya el juez está ejerciendo su función jurisdiccional.

En esta misma ocasión se introdujeron dos párrafos al artículo 21 para instaurar el Sistema Nacional de Seguridad Pública. Dichos párrafos consignan:

---

<sup>67</sup> Martínez Cantú, Héctor, “La seguridad pública en México”, *Investigación Científica*, México, nueva época, volumen 3, número 2, mayo-agosto 2007, p. 12

<sup>68</sup> Ortiz Cruz, Fernando Andrés, La acción penal privada en la reforma constitucional, p. 10, consultado el día 19 de marzo de 2014 en [http://www.ijf.cjf.gob.mx/cursososp/2011/diplojusticiapenal/PONENCIA%20MAGDO%20ORTIZ%20ACCION%20PENAL%20PRIVADA%20MAYO%202011\\_doc.pdf](http://www.ijf.cjf.gob.mx/cursososp/2011/diplojusticiapenal/PONENCIA%20MAGDO%20ORTIZ%20ACCION%20PENAL%20PRIVADA%20MAYO%202011_doc.pdf).

La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones policiales se regirá por los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez.

La Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios se coordinarán, en los términos que la ley señale, para establecer el sistema nacional de seguridad pública.<sup>69</sup>

Transcurrido solamente un año y medio, en 1996 sobrevino una nueva reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 3 de julio de 1996. En esta ocasión, la finalidad de la reforma, salvo la que versó sobre el artículo 20, fue la de cancelar los obstáculos constitucionales a la operatividad de la, aún no promulgada, Ley contra la delincuencia organizada.

Las reformas, que debieron ser producto de un estudio profundamente meditado, fundado en una interpretación rigurosa, contextual y sistemática, no solamente modificaron apresuradamente materias substanciales, sino, además, sirvieron para cambiar el lenguaje usado en la Constitución, lenguaje que, por referirse a garantías y no a textos legislativos secundarios, fue extraído, por el Constituyente, directamente del lenguaje habitual del pueblo. “El Constituyente quiso que, precisamente, el pueblo entendiera las garantías por éste conquistadas mediante una cruenta revolución y que quedaban plasmadas en la Constitución.”<sup>70</sup> Los reformadores consagraron términos propios de especialistas, tal vez admisibles en las leyes secundarias, pero no en la Constitución.

Se introduce dos innovaciones principales en esta reforma: una, consistente en agregar el término investigación junto al vocablo persecución, para quedar

---

<sup>69</sup> Poder ejecutivo Secretaría de Gobernación, *Diario oficial*, primera sección, p. 2, consultado el día 24 de marzo de 2014 en [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM\\_ref\\_133\\_31dic94\\_ima.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM_ref_133_31dic94_ima.pdf).

<sup>70</sup> Adato Green, Victoria, *Las reformas de los últimos cinco años en materia de administración de justicia penal*, México, consultado el día 26 de marzo de 2014 en <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/1/131/24.pdf>.

como sigue: La investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público; La segunda innovación, puramente terminológica, fue para cambiarle el nombre a la Policía Judicial. En la exposición de motivos y en documentos referentes a esta reforma, emitidos por la Procuraduría de la República, se decía que la denominación de Policía Judicial ya no tenía justificación, pues a partir de que el Ministerio Público ya no dependía del Poder Judicial, lo más lógico y natural era que se le asignara el nombre de Policía Ministerial o Policía Investigadora.

Reformas al artículo 102: La primera reforma que se produjo correspondió al año de 1940. Dicha reforma especificó, exclusivamente, la forma de nombrar y remover a los funcionarios del Ministerio Público. Originalmente se prescribía que tanto el nombramiento como la remoción de los funcionarios del Ministerio Público se harían libremente por el Ejecutivo. La nueva disposición limita la facultad del Ejecutivo, al acotar que estos actos se harán de acuerdo con la ley respectiva.

La segunda reforma se hizo en 1967. En esta reforma se tuvo como finalidad ajustar el requisito indispensable para ser procurador general. El texto decía antes de la reforma: tener las mismas calidades requeridas para ser magistrado de la Suprema Corte. Después de la reforma, la calidad de magistrado se cambió por la de ministro de la Suprema Corte. Además, mediante esta reforma se reestructuró el original párrafo tercero, para ordenar el mismo contenido en dos párrafos.

Una nueva reforma se promovió en el año de 1992. Esta reforma no modificó el funcionamiento del Ministerio Público, sino, única y exclusivamente, introdujo, en un apartado B, los principios fundamentales para la creación de organismos de protección de los derechos humanos y disponer algunos lineamientos sobre sus funciones.

Con esta reforma el precepto constitucional se dividió en dos apartados: el A y el B. En el primero quedaron todos los textos comprendidos, hasta entonces, en el artículo 102, y en el segundo, se ubicó la nueva normatividad sobre los citados organismos protectores de los derechos humanos.

La reforma producida en 1994 es de las más trascendentales para el funcionamiento del Ministerio Público federal y del procurador general como titular de esta institución.

En relación con el procurador: Se estableció la necesaria ratificación de su nombramiento por el senado o, en sus recesos, por la Comisión Permanente; y se explicitaron los requisitos para acceder al cargo, a saber: ser ciudadano mexicano por nacimiento; tener cuando menos treinta y cinco años cumplidos el día de la designación; contar con antigüedad mínima de diez años, y con título profesional de licenciado en derecho; gozar de buena reputación, y no haber sido condenado por delito doloso.<sup>71</sup>

Las atribuciones del procurador ya sólo están aludidas en el artículo 102, pues se prescribe que el Procurador General de la República intervendrá personalmente en las controversias y acciones a que se refiere el artículo 105 de esta Constitución, y es en este último artículo donde se faculta al procurador para ejercitar acciones de inconstitucionalidad contra leyes de carácter federal, estatal y del Distrito Federal, así como de tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano.

Por otra parte, después de setenta y siete años, se le retira al procurador la función de ser el consejero jurídico del gobierno. Ésto seguramente por considerar que es contradictoria la dualidad de representante de la sociedad y consejero jurídico del gobierno.

El artículo 16 constitucional ha sufrido diversas modificaciones entre las que destacamos: La reforma de 1993, misma que modifica substancialmente el contenido en cuanto a la solicitud de la orden de aprehensión, la flagrancia y el caso urgente.

Solicitud de la orden de aprehensión a este respecto, una parte del texto original decía que para el libramiento de una orden de aprehensión o detención

---

<sup>71</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos publicada en el diario Oficial de la Federación, t. CDXCV, México, numero 22, 1994, p. 5, consultado el día 4 de abril de 2014 en [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/dof/indices/dof\\_index1994.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/dof/indices/dof_index1994.pdf).

era necesaria, además de la denuncia, acusación o querrela de un hecho, que la ley castigue con pena corporal una declaración, bajo protesta, de persona digna de fe u otros datos que hagan probable la responsabilidad del inculpado.

El cambio de este texto obedeció, en parte, a cuestiones meramente lingüísticas y por ello intrascendentes y, en parte, a razones substanciales. Así, se advierte lo siguiente:

1) Se sustituyeron los términos castigue por señale, pena corporal por pena privativa de libertad, e inculpado por indiciado.

2) Se aclaró que la denuncia, acusación o querrela ha de ser de un hecho que la ley señale como delito. Aclaración absolutamente innecesaria, pues se entendía perfectamente que debía tratarse de un delito.

3) En lo substancial se suprimió el requisito de que la denuncia, acusación o querrela estén apoyadas por declaración, bajo protesta, de persona digna de fe o por otros datos que hagan probable la responsabilidad del inculpado, y en su lugar se estableció algo completamente diferente: y existan datos que acrediten los elementos que integran el tipo penal y la probable responsabilidad del indiciado.<sup>72</sup>

Esta reforma parece desmesurada en razón de que no es éste el momento procedimental para probar la concreción de todos y cada uno de los elementos contenidos en el tipo penal. Por otra parte, la exigencia reduce considerablemente la materia que debía ser objeto de prueba en el periodo constitucional de tres días señalados en el artículo 19.

Es importante anotar que en los textos anteriores había una diferencia considerable entre los requisitos que deberían cumplirse para el libramiento de una orden de aprehensión y los requisitos que se exigían para el pronunciamiento

---

<sup>72</sup> Constitución política de los estados unidos mexicanos publicada en el Diario Oficial de la Federación, México, 1993, p. 5, consultado el día 02 de abril de 2014 en [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM\\_ref\\_129\\_03sep93\\_ima.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM_ref_129_03sep93_ima.pdf).

del auto de sujeción a proceso con prisión preventiva auto de formal prisión. Esta diferencia fue superada por la reforma.

Se suprimió el término detención, que aparecía en forma alternativa con el de aprehensión, supresión derivada de la creencia de que se trataba de una voz sinónima de aprehensión. El vocablo detención hacía referencia a la privación de la libertad durante el periodo constitucional de tres días.

Se aumentó un párrafo, que literalmente dispone: “La autoridad que ejecute una orden judicial de aprehensión deberá poner al inculcado a disposición del juez, sin dilación alguna y bajo su más estricta responsabilidad. La contravención a lo anterior será sancionada por la ley penal.”<sup>73</sup>

El fondo de la disposición contenida en este texto ya estaba contemplado en la fracción XVIII del artículo 107. Únicamente se cambió su ubicación y, en el cambio, se perdió el plazo de veinticuatro horas que, como máximo, establecía el párrafo tercero de la citada fracción XVIII del artículo 107; se perdió, además, la ampliación de dicho plazo, autorizada por el párrafo cuarto de la propia fracción XVIII, que literalmente decía: Si la detención se verificare fuera del lugar en que reside el juez, al término mencionado se agregará el suficiente para recorrer la distancia que hubiere entre dicho lugar y en el que se efectuó la detención.

El 3 de julio de 1996 se publicaron nuevas reformas. Se incorporaron dos nuevos párrafos: el noveno y el décimo. En ellos se introdujo la posibilidad de intervenir cualquier comunicación privada. Se estableció de manera expresa la garantía de inviolabilidad de las comunicaciones privadas, que ya estaba incluida en el primer párrafo del artículo 16 y que, por ende, podía explicarse mediante la interpretación del propio artículo 16 y de varios instrumentos de carácter internacional.<sup>74</sup>

En materia federal, cualquier autoridad federal que faculte la ley puede solicitar a la autoridad judicial federal la intervención. Se introdujo una situación

---

<sup>73</sup> *Ídem.*

<sup>74</sup> Adato Green, Victoria, *op. cit.*, nota 70.

difícil de explicar, tratándose de la solicitud formulada por alguna entidad federativa. Aquí sí queda muy claro que sólo el titular del Ministerio Público puede solicitarlo, pero lo hará ante la autoridad judicial federal, única que puede autorizar la intervención.

Reformas al artículo 20: en este, como se indica en su párrafo inicial, contiene las garantías del acusado en todo juicio del orden criminal. Su texto ha sido reformado, en diversas ocasiones, en las diferentes fracciones que lo integran. La fracción I, de superlativa importancia porque se refiere a la concesión de la libertad provisional bajo caución, es la que más cambios ha sufrido.

En la reforma del 2 de diciembre de 1948 se varió por primera vez lo dispuesto en la Constitución. Se consideró más justo que la concesión de la libertad provisional se basara en el término medio aritmético de la pena de prisión establecida para el delito cometido, siempre y cuando dicho término medio no fuere mayor de cinco años. En cuanto al monto de la caución, se aumentó a doscientos cincuenta mil pesos, en virtud del valor que había ido perdiendo la moneda; pero se dispuso, además, que si el delito representare para el autor un beneficio económico o causare a la víctima un daño patrimonial, la garantía sería de, cuando menos, tres veces mayor al beneficio obtenido o al daño ocasionado. Esto último, de triplicar la garantía, aunque fue para asegurarle al pasivo el daño causado, significaba una carga muy fuerte para el acusado, sobre todo si se trataba de personas pobres.<sup>75</sup>

En la reforma de 1985 se introdujo, por razones de justicia, una regla expresa para conceder la libertad provisional. Se respetó lo substancial y positivo del texto vigente y se incluyó la exigencia de tomar en cuenta las modalidades calificativas o atenuantes del delito imputado. Esta inclusión era necesaria en razón del extravío generalizado de los *iuspenalistas*, quienes, en relación a la libertad provisional bajo caución, entendían al tipo penal desprovisto de

---

<sup>75</sup> García Ramírez, Sergio e Islas de González Mariscal, Olga (coord.), *La reforma constitucional en materia penal jornadas de justicia penal*, México, Instituto de investigaciones jurídicas UNAM, 2009, p. 170.

agravantes y atenuantes, como si no existieran, además de los tipos fundamentales, los tipos agravados y los tipos atenuados.

Casi una década después en 1993 sufrió nuevas reformas: en el párrafo inicial se sustituyó la expresión juicio del orden criminal por la frase proceso del orden penal. Este proceso del orden penal reduce, de manera irracional y antidemocrática, el alcance de las garantías del acusado a únicamente la tercera fase del juicio penal. La arbitrariedad es tan evidente que en esa misma reforma se pretende corregir el absurdo mediante un nuevo párrafo el párrafo cuatro de la fracción X del propio artículo 20: “Las garantías previstas en las fracciones V, VII y IX también serán observadas durante la averiguación previa, en los términos y con los requisitos y límites que las leyes establezcan; lo dispuesto en las fracciones I y II no estará sujeto a consideración alguna.”<sup>76</sup>

Por otro lado, esta reforma modifica otras fracciones del mismo artículo, pero únicamente se hará referencia a las fracciones I y II que tienen relación con el funcionamiento del Ministerio Público; la fracción I fue variada por tercera vez, pero ahora sí el legislador perdió el camino y su extravío fue trascendente para la justicia mexicana.

Se canceló el criterio del término medio aritmético no mayor de cinco años para la concesión de la libertad provisional, que se había complementado en 1985 al incorporarle lo relativo a las modificativas. Ahora se concede la libertad provisional en forma irracional, ya que únicamente se niega en caso de delitos graves. La garantía incluye la reparación del daño y las sanciones pecuniarias. Esta libertad aparece precisamente cuando la delincuencia había aumentado considerablemente. La reforma constitucional, en este aspecto, parece acorde con el criterio, de moda en aquel momento, de despresurización de las cárceles.

El texto constitucional recoge la posibilidad de revocar la libertad provisional, cuando el procesado incumpla cualesquiera de las obligaciones

---

<sup>76</sup> *Ibidem*, p. 171.

contraídas al momento del otorgamiento, como si esto no estuviera recogido, en forma clara, por la ley secundaria.

Se postula que carecen de valor probatorio: la confesión rendida ante cualquier autoridad distinta del Ministerio Público o del juez; y la confesión rendida ante el Ministerio Público o del juez, sin la asistencia de su defensor. En el párrafo cuarto posterior a la fracción X, se establecen algunos derechos de la víctima o del ofendido por algún delito, y entre esos derechos aparece el de coadyuvar con el Ministerio Público.

La reforma del 3 de julio de 1996 recae sobre la fracción I, a menos de dos años de haber entrado en vigor la reforma anterior. Esta nueva reforma frena, en alguna medida, la procedencia casi indiscriminada de la libertad provisional bajo caución, al disponer, en atención a los delitos no graves, dos limitaciones. En la primera se prevé que el juez, a solicitud del Ministerio Público, podrá negar la libertad provisional cuando el inculpado haya sido condenado con anterioridad por algún delito calificado como grave por la ley. En la segunda, el Ministerio Público podrá aportar elementos al juez "...para establecer que la libertad del inculpado representa, por su conducta precedente o por las circunstancias y características del delito cometido, un riesgo para el ofendido o para la sociedad."<sup>77</sup>

Mediante esta reforma, también se pretende subsanar, en alguna medida, el vacío que dejó la reforma de 1993 respecto al monto y la forma de la caución, que habían quedado sujetos solamente a que fueren asequibles para el inculpado. En 1996 se plantea que para resolver sobre la forma y el monto de la caución, el juez deberá tomar en cuenta la naturaleza, modalidades y circunstancias del delito; las características del inculpado y la posibilidad de cumplimiento de las obligaciones procesales a su cargo, los daños y perjuicios causados al ofendido; así como la sanción pecuniaria que, en su caso, pueda imponerse al inculpado. Aquí también, lo razonable era la adopción de un criterio seguro como el planteado por la reforma de 1985, que ya había demostrado, sobradamente, su operatividad.

---

<sup>77</sup> Adato Green, Victoria, *op. cit.*, nota 70

## II. EL MINISTERIO PÚBLICO EN EL ÁMBITO INTERNACIONAL

### A. Sistema jurídico nacional, la familia jurídica y la tradición jurídica

Existen diversas acepciones de los sistemas de justicia así como diversos sistemas en lo particular, desde el punto de vista del ámbito del derecho comparado el concepto de sistema de justicia emana de la integración de tres dimensiones fundamentales. Tales dimensiones son: El sistema jurídico nacional, la familia jurídica y la tradición jurídica.

El sistema jurídico nacional es concebido por Arturo Lan como “El monopolio del estado de emitir una serie de reglas de derecho obligatorias para los individuos y sancionadas, en caso necesario, por la coerción. Dicho sistema estructura una sociedad organizada, fijada en un territorio determinado y que posee el monopolio de la emisión de reglas de Derecho y de su sanción”<sup>78</sup>. Esto sin menoscabo de la facultad de los particulares de poder generar normas jurídicas que se manifiestan en las fuentes del derecho como lo son las costumbres, los acuerdos de voluntades y la doctrina entre otros. Sin embargo el Estado es el facultado para sancionar todas y cada una de las expresiones jurídicas antes mencionadas.

La familia jurídica “Es un conjunto de sistemas jurídicos que comparten determinadas características en común y semejanzas.”<sup>79</sup> El estudio, la estructura y la comprensión de las familias jurídicas se torna complejo debido al amplio número de sistemas jurídicos existentes, ya que podemos afirmar que existen tantos sistemas jurídicos como países. Así mismo tomando en cuenta que el derecho expresa en normas las realidades estructurales de una nación como son su sistema político, económico, cultural, así como sus usos y costumbres e inclusive anhelos y aspiraciones; resultando complejo identificar qué sistema jurídico pertenece a una y otra familia jurídica. Tornándose aún más complejo debido al intenso dinamismo de la vida de las naciones, pues en la medida en que las

---

<sup>78</sup> Lan Arredondo, Arturo Jaime, *Sistemas Jurídicos*, México, OXFORD, 2008, p.2.

<sup>79</sup> Consultor Jurídico en Honduras, *Diccionario Jurídico Enciclopédico*. Honduras, Consultor Jurídico Digital, 2005, p. 844.

realidades estructurales se transforman, el derecho nacional también lo hace. Sobre todo si se considera que el derecho no debe ser estático, sino que debe manifestar o reflejar el cambio social del país.

En dichas familias, desde el análisis taxonómico deben reconocer diversos elementos, donde el principal es el estilo legal. Entendido este como "...la totalidad de las características que sobresalen de una forma distinta de sistema legal con los siguientes elementos: antecedente histórico, maneras de pensamiento en materias legales predominantes, instituciones especialmente diferentes, fuentes del derecho reconocidas y la manera en la que son tratadas."<sup>80</sup> Estos elementos caracterizan al estilo legal de cada una de las familias jurídicas existentes, facilitando su clasificación e integración.

A la par de estos elementos, es posible realizar clasificaciones sustentadas en similitudes en cuanto a la ideología, las técnicas y los conceptos legales, entre otros. Esto es factible debido a que ciertos grupos de naciones comparten circunstancias generales, aunque no exactamente iguales. Por ejemplo la mayoría de los países latinoamericanos, comparten una historia similar con niveles parecidos de desarrollo social y económico. Entre los elementos históricos comunes destacan dos; el primer elemento es el desarrollo en menor o mayor grado, civilizaciones prehispánicas, que con el tiempo fueron colonizadas por España; el segundo elemento es que alcanzaron su independencia después de que los lazos con el estado monárquico español se deterioraron por circunstancias económicas y políticas. Esto demuestra que no es necesaria la existencia de la totalidad de elementos coincidentes para poder lograr identificar dentro de una familia jurídica a un grupo de sistemas jurídicos de naciones afines.

La tradición jurídica, por su parte, es descrita ampliamente por el autor *John Henry Merriman* como:

Un conjunto de actitudes profundamente arraigadas, históricamente condicionadas, acerca de la naturaleza del derecho, acerca del papel del

---

<sup>80</sup> Lan Arredondo, Arturo Jaime, *op. cit.*, nota 78, p. 4.

derecho en la sociedad y el cuerpo político, acerca de la organización y la operación adecuadas de un sistema legal, y acerca de la forma en que se hace, o debiera hacerse, aplicarse, estudiarse, perfeccionarse y enseñarse el derecho. La tradición legal relaciona el sistema legal con la cultura de que es expresión parcial.<sup>81</sup>

Esta definición conjuga los elementos del sistema jurídico nacional en lo particular con la cultura y los elementos generales de las familias jurídicas predominantes, dando como resultado la estructuración de una concepción más amplia del sistema de justicia. Además nos permite entender mejor no sólo el concepto de derecho comparado, sino también las consideraciones y criterios en que se agrupan los sistemas jurídicos nacionales.

No todos los sistemas legales nacionales ni todas las familias jurídicas pertenecen a la misma tradición del derecho. Esto debido a que el concepto de tradición conlleva una connotación fundamentalmente cultural. Es decir, se refiere al conjunto de elementos que componen una cultura, de los cuales el derecho es uno de ellos, así como una parte de la historia, religión y de las ideas y valores predominantes en una sociedad. Por lo tanto, el concepto de tradición es más amplio que la de familia jurídica, donde el primero puede abarcar a más de una familia.

La convergencia de estos tres elementos; el sistema jurídico nacional, la familia jurídica y la tradición jurídica se construye un concepto más amplio y detallado de sistema de justicia, dando como resultado una mejor comprensión y análisis de la estructura jurídica del panorama mundial de los sistemas de justicia.

Por otra parte para García Máynez, sistema jurídico es “El conjunto de normas jurídicas objetivas que están en vigor en determinado lugar y época, y que el estado estableció o creó con objeto de regular la conducta o el comportamiento

---

<sup>81</sup> Merriman, John Henry, *La tradición Jurídica Romano-Canónica*, México, Fondo de Cultura Económico, 2008, p. 36.

humano.”<sup>82</sup> Esta concepción es emanada de la integración de los elementos estructurales de las sociedades modernas, fundamentalmente de la integración social del hombre moderno. En base a esto podemos concebir al sistema jurídico como el conjunto articulado y coherente de instituciones, métodos, procedimientos y reglas legales que constituyen el derecho positivo en lugar, tiempo y espacio determinado. O bien como el conjunto de instituciones gubernamentales, normas jurídicas, actitudes y creencias vigentes en un país sobre lo que es el derecho, su función en la sociedad y la manera en que se crea o se debería crear, aplicar, perfeccionar, enseñar y estudiar.

Los sistemas jurídicos contemporáneos integran el conjunto de leyes, costumbres, razones y jurisprudencia de derecho positivo que rigen en los diversos países del mundo. Cada país tiene su propio sistema jurídico y su peculiar manera de considerar las leyes, las costumbres y la jurisprudencia. Ello se debe a que cada uno difiere del otro en virtud de sus singulares características sociales, raciales y religiosas, además de contar con distintas tradiciones.

Todo sistema jurídico debe reflejar, ante todo, las costumbres y las convicciones del pueblo. Por desgracia ese principio no siempre se cumple en la realidad, toda vez que hay pueblos a los que se les impone un sistema jurídico o un derecho que no corresponde a sus necesidades. Esto debido a la conveniencia de intereses supra nacionales o al imperante interés de grupos sociales que anteponen sus intereses particulares a los de la sociedad en general.

Haciendo un análisis más a fondo de los sistemas de justicia y apegándonos a la materia que nos atañe, se concibe al sistema de justicia penal como “...el propio proceso criminal, como la prevención general positiva que se refiere a las ideas y los significados de autoridad, justicia, y negativa manteniendo bajo medidas de seguridad sin beneficio de pre liberación a quienes no sean

---

<sup>82</sup> García Máynez, Sergio, *Introducción al estudio del Derecho*, 59ª edición, México, Porrúa, 2006, p. 177.

posibles generar o reducir su peligrosidad.”<sup>83</sup> Estudiado desde la praxis jurídico penal contemporáneo y aplicado al entorno nacional mexicano, cabe resaltar que esta interpretación emana del proceso evolutivo por el cual transcurre dicho Sistema de Justicia Penal.

El sistema de justicia penal tiene como objetivo “...la protección de la convivencia de los seres humanos en la comunidad mediante la represión de la criminalidad.”<sup>84</sup> Sistema que debe sujetarse, invariablemente, al garantismo penal en un estado constitucional de derecho el cual implica el reconocimiento y respeto de la dignidad humana de todo involucrado en un delito y hace posible un modelo de procuración e impartición de justicia penal en el que se respeten los derechos fundamentales.

La finalidad del sistema de justicia penal es la de investigar un hecho y verificar si el mismo constituye o no un delito, pero ello no implica que pueda emplearse cualquier tipo de medio para obtener, a toda costa, el conocimiento que de esa realidad. Cualquier sistema de justicia penal, legalmente instituido, se enfrenta a la necesidad de armonizar, por un lado, el interés de la búsqueda de la verdad y, por otro, el interés del procesado en la salvaguarda de sus derechos individuales.

En el mundo existen diversos sistemas de justicia, emanados todos de la evolución histórica, política, cultural y jurídica de los pueblos. Como *Savigny* lo refería “...esos sistemas debían estar conformados por el conjunto de las instituciones, consideradas como básicas tanto para la interpretación, como para el entendimiento del derecho, y que además de proporcionar la ordenación del material jurídico, fueran también la base de la ciencia del derecho, ya que en torno

---

<sup>83</sup> Mendoza Moran, Carlos y Aguilar Sánchez, Oscar, *Análisis general de los resultados cuantitativos y cualitativos de los estudios de percepción del Sistema de Justicia Penal en México (ENSIJUP 2012)*, México, Gobierno Federal Secretaría de Gobierno, 2012, p. 6.

<sup>84</sup> Rosas Rodríguez, Paola De La, *Terminología de los Juicios Orales en Materia Penal*, México, Flores editores y distribuidores, 2013, p. 290.

al sistema debía desarrollarse todo el razonamiento jurídico.”<sup>85</sup> Cabe destacar que en algunos casos estos sistemas han sufrido grandes modificaciones debido a la influencia externa o a la presión ejercida por actores internacionales, que a su vez cuentan con su propio sistema, el cual buscan imponer en algunos casos en los estados en los que ejercen influencia internacional.

La complementación de estos elementos juega un papel preponderante en la estructuración de los diversos sistemas de justicia, identificando principalmente al “Sistema *Common Law*, de corte anglosajón; el sistema de corte Romano-Germánico, o de tradición de Europa Continental (el que se dice a influenciado mucho al sistema Mexicano); el sistema de los países socialistas; y los sistemas derivados del criterio religioso.”<sup>86</sup> Esto sistemas no son únicos también existen los denominados Mixtos, los cuales cuentan con características de dos o más de los sistemas antes mencionados, esto se debe a la evolución de los estados modernos, así como a la implementación de nuevas estrategias jurídico-procesales en la búsqueda de hacer eficaz y eficiente la impartición de Justicia.

La procuración de justicia en todos los sistemas de justicia, plantea la existencia de un actor que juega un papel muy importante, en algunos sistemas se le denomina Fiscal, en otro Promotor o Procurador, en algunos otros Personero y en el sistema mexicano como en la mayoría de los sistemas latinoamericanos Ministerio Público, entre otras denominaciones. Dicho actor preponderante en la procuración de justicia cuenta con atribuciones y obligaciones diversas y hasta divergentes, de las cuales destacamos una que consideramos esencial en la naturaleza y esencia de la descrita figura, nos referimos a la procuración de justicia buscando siempre la salvaguarda del bien común y la protección de los derechos humanos.

---

<sup>85</sup> Morineau, Martha, *Un acercamiento a Savigny*, p. 576, <http://ruc.udc.es/dspace/bitstream/2183/2262/1/AD-7-30.pdf>, consultado seis de junio de dos mil catorce.

<sup>86</sup> Luna Castro, José Nieves, “Introducción y características generales del Nuevo Sistema de Justicia Penal”, en Consejo de la Judicatura Federal, *El nuevo Sistema de Justicia Penal Acusatorio desde la perspectiva constitucional*, México, Poder Judicial de la Federación, 2011, p. 36.

En el ámbito internacional así como en el análisis histórico, en estudio de la ciencia del derecho se caracteriza "...al derecho penal, al mismo sistema penal y por ende al procesal penal, por su naturaleza jurídica social."<sup>87</sup> Dicha naturaleza jurídica, converge y hasta se contrapone a sí misma, con la intervención de interés de actores sociales cercanos o inmiscuidos con la labor del Ministerio Público; incluso el mismo interés personal de los sujetos investidos en esta figura. Como también quienes ostentan el poder político y económico de la extensión jurisdiccional en la cual tienen su actuar.

Además de estos actores influye ampliamente la estructura administrativa de la cual dependa, en su caso, o en los casos donde es autónoma o independiente, como esté conformada su estructura interna así como en quien recae la responsabilidad de designar a dichos actores de la procuración de justicia. "El Ministerio Público no es el representante de ninguno de los poderes del estado, sino que representa el interés público, aunque, en realidad o vemos en la mayoría de los casos, en una relación de subordinación de alguno de ellos."<sup>88</sup> Esta relación de dependencia administrativa así como presupuestal en la mayoría de los casos causa una gran problemática en el ejercicio de la funciones de esta figura tan importante, pero a la vez tan criticada y polémica a lo largo de la historia.

En la búsqueda de la protección del interés de la sociedad el Ministerio Público y las figuras similares existentes y apegado a cualquier teoría del estado que sea analizada, encontraremos que "...el interés básico de la sociedad que el estado debe necesariamente proteger es la paz"<sup>89</sup>, en base a esto se han propuesto diversos mecanismos para evitar la violencia, a lo largo de la historia podemos identificar diversas posturas que buscan el orden común desde "el surgimiento de la *polis* griega, la *civitas* romana, el estado medieval, hasta llegar al

---

<sup>87</sup>Bacigalopo Zapater, Enrique, "Proceso Penal Acusatorio y su base fundamental naturaleza Pública", en Cacino, José Antonio (comp.), *Derecho Penal y Sistema Acusatorio en Iberoamérica*, Colombia, Universidad Externado de Colombia, 2003, p. 4.

<sup>88</sup>Pina Milan, Rafael De, "Las Figuras del Proceso Penal", *Revista de la Facultad de Derecho de México*, México, Numero 60, Tomo XV, Octubre-Diciembre de 1964, pp. 961-977.

<sup>89</sup> Becerra, Nicolás, *El Ministerio Público y los nuevos desafíos de la Justicia Democrática*, Argentina, AD-HOC, 1998, p. 14.

estado moderno.”<sup>90</sup> En todos y cada uno de ellos ha existido y existe la necesidad de un orden Público, para salvaguardar la seguridad Pública.

Alrededor del mundo existen diversos, muy variados y contrastantes sistemas de justicia, todos y cada uno de ellos con características estructurales, de naturaleza y hasta de funcionalidad distintas, esto debido a la particularidades de los cuales emanan, así como de los elementos geográficos e históricos que marcan tendencia en los mismos. Destacamos de los sistemas de justicia los siguientes:

## B. El Ministerio Público en los Sistemas de Justicia

### 1. El Ministerio Público en el Sistema *Civil Law*

El sistema jurídico del *Civil Law* pertenece a la familia Romano-Germánica, en la cual, prevalece el derecho codificado en lugar del jurisprudencial.

El sistema *Civil Law* goza de una tradición muy antigua; está íntimamente relacionada con el sistema de derecho de la antigua Roma; la evolución histórica alejó de manera considerable no sólo las reglas de fondo y de procedimiento sino también la concepción misma del derecho y de la regla de derecho admitidas en la época de la antigua Roma.<sup>91</sup>

Los sistemas de la familia romano-germánico pueden ser considerados como los descendientes del derecho romano cuya evolución perfeccionaron. No se trata de una simple réplica ya que muchos de sus elementos provienen de fuentes ajenas al sistema de derecho romano.

La ciencia jurídica característica del sistema del *Civil Law* es “El dogma jurídico, cuya tarea fundamental es la descripción interpretación e incluso la integración de las normas jurídicas, particularmente las generales, las leyes.”<sup>92</sup> A

---

<sup>90</sup> *Ídem*.

<sup>91</sup> Camille Jauffret-Spinozi, René David, *Los grandes Sistemas Jurídicos contemporáneos*, trad. de Jorge Sánchez Cordero, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, 2010, p. 21.

<sup>92</sup> Ovalle Favela, José, *Sistemas Jurídicos y Políticos, Proceso y Sociedad*, p. 142, <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/3/1053/6.pdf>, consultado siete de junio de dos mil catorce.

la dogmática jurídica regularmente no le ha preocupado la administración del derecho público y del denominado derecho social, la base de la ciencia jurídica continua siendo el derecho civil. En este sentido, es significativo que los juristas angloamericanos designen el sistema romano germánico como la expresión *civil law*, aunque no podrían hacerse una traducción literal de la misma.

Los ordenamientos del sistema *civil law* corresponden, regularmente, a países con economías de mercado, este sistema se origina inicialmente en la Europa continental, por lo que también se le conoce como sistema continental europeo, el cual se ha difundido a otros países y continentes o subcontinentes.

En la actualidad, “La familia del derecho romano-germánico se encuentra diseminada en el mundo entero; rebasó con generosidad las fronteras del antiguo Imperio romano y conquistó entre otros los países de toda América Latina, de gran parte de África, los países del Cercano Oriente, Japón e Indonesia.”<sup>93</sup> Esa expansión obedeció en parte a la colonización y en parte a que la recepción fue facilitada por la técnica jurídica de la codificación, técnica generalmente adoptada por los sistemas de derecho romanistas en el siglo XIX. El movimiento legislativo que se expresó en algunos países, atribuible a la bonanza económica que se registra en los países occidentales, favorece la aproximación al sistema romano-germánico de países como China, Japón o algunos países de África, pero tan sólo en algunas disciplinas del derecho principalmente el derecho mercantil y el derecho penal.

La dispersión del sistema y la técnica misma de la codificación, “...tienden a generar una confusión entre las nociones del derecho y de la ley, dificultan la percepción del elemento de unidad que interconecta a los sistemas de derecho que a primera vista pudieran parecer muy diversos, como otros tantos sistemas de derechos nacionales, radicalmente distintos los unos de los otros.”<sup>94</sup> Esta tendencia propicio la emanación y evolución de diversos sistemas jurídicos, los

---

<sup>93</sup> Rocha Díaz, Salvador, “Estudio Comparativo de los principios generales del sistema *common law* y del sistema latinoamericano”, *da Revista de Academia Interamericana de Dereito Internacional e Comparado*, Brasil, vol. II, pp. 38-69.

<sup>94</sup> Camille Jauffret-Spinosi, René David, *op. cit.*, nota 91, p. 22.

cuales contaban con la característica de ser simplistas en su codificación y que basan su sistema en la interpretación como lo es el *Common Law*.

En base a la gran importancia que a lo largo del mundo tiene este sistema de justicia estudiamos y analizamos el mismo. Este sistema es de gran importancia debido a la gran influencia existente sobre el sistema de justicia mexicano, además de las aportaciones tan importantes que ha generado la implementación del mismo en diversos países, generando con esto modelos divergentes en su actuar administrativo estructural pero manteniendo las bases de la técnica jurídica prevaleciente en este sistema. Aunado a ello analizamos la evolución y similitudes que tienen las diversas figuras de procuración de justicia existente en las naciones que adoptan este sistema tan importante en las ciencias del derecho.

#### a. El Sistema *Civil Law* en Italia

En Italia la institución del *Pubblico Ministero* ha evolucionado radicalmente, pasando de un modelo en el que el Ministerio Público se encontraba bajo la dependencia directa del Gobierno y en el que su organización interna se articulaba sobre la base del principio de jerarquía, a un modelo de judicialización del Ministerio Público, en el que este se encuentra desvinculado del Poder Ejecutivo y en el que se ha atenuado la jerarquía interna. En México se vive un periodo de adaptación del sistema de justicia principalmente de la estructura, dependencia y actuación del Ministerio Público, buscando los legisladores concretar una reforma constitucional que dote a esta figura de autonomía constitucional, con el propósito de desvincular el funcionamiento de la misma, de los vicios generados por la malversación del poder político atreves de los poderes instituidos, principalmente del ejecutivo del cual hasta estos momentos se encuentra dependiente el Ministerio Público.

Puede afirmarse que las singularidades del proceso penal en Italia vienen condicionadas por la independencia del Ministerio Público italiano respecto del poder ejecutivo ya que el art. 104.1 de la *Costituzione Della Repubblica Italiana*,

establece que la Magistratura a la que pertenecen los miembros del Ministerio Público, constituye un orden autónomo e independiente de cualquier otro poder.<sup>95</sup>

Así pues, en Italia ninguna institución externa puede dar instrucciones al Ministerio Público sobre la manera de llevar a cabo sus actividades y sobre las prioridades a seguir en el uso de los medios de investigación y en el ejercicio de la acción penal. Ninguna institución externa puede supervisar el desarrollo de sus actividades. De la misma forma, ninguna institución responde de sus actividades en el ámbito del proceso democrático.

En ningún otro país el Ministerio Público tiene tan amplias potestades, con tanta independencia y menos responsabilidad. Analizando la relación entre estas variables, en Italia se han priorizado las condiciones de independencia del Ministerio Público, pero descuidando las condiciones para regular su responsabilidad. Por tanto, puede afirmarse que no existe un control democrático de la política criminal.

En cuanto a las funciones de dirección, coordinación y supervisión jerárquica de la actividad del Ministerio Público, en Italia "...no existe una estructura jerárquica unitaria que tenga el poder de coordinar la actuación de los concretos órganos del Ministerio Público en todo el territorio nacional."<sup>96</sup> En contraposición en el sistema mexicano se cuenta con una figura jerarquizada que tienen el control del funcionamiento de los Ministerios Públicos, y la misma se pretende prevalezca al momento de dotar a esta institución de autonomía constitucional.

En Italia, el Consejo General del Poder Judicial está presidido por el Presidente de la República. Esto incluye el derecho del primer presidente y el fiscal general del Tribunal de casación. Los otros miembros son elegidos por dos

---

<sup>95</sup> *Costituzione Della Repubblica Italiana*, art. 104.1: *La magistratura costituisce un ordine autonomo e indipendente da ogni altro potere.* <http://www.governo.it/Governo/Costituzione/CostituzioneRepubblicaItaliana.pdf>, consultado siete de junio de dos mil catorce.

<sup>96</sup> Martínez Elípe, León, *Marco Jurídico Occidentales Familias Jurídicas*, España, Montecorvo, 2007, p. 197.

tercios de todos los jueces ordinarios pertenecientes a las diferentes categorías, y una tercera por el Parlamento en sesión conjunta entre catedráticos de universidades en las áreas de derecho y abogados con quince años de funcionamiento. El Consejo elegirá un Vicepresidente de entre los miembros designados por el Parlamento. Los miembros electos del Consejo desempeñarán su cargo durante cuatro años y no son inmediatamente reelegidos. No podrán, mientras que en el cargo, estar inscritos en los registros profesionales ni formar parte del Parlamento o de un Consejo Regional.<sup>97</sup>

La función y las actividades del Ministerio Público en Italia se regulan con detalle en "...la Constitución de la República Italiana, en el Código Penal, en el Estatuto de la Magistratura el Ordenamiento Judicial, en el Código de Procedimientos Penales y en otras leyes y reglamentos especiales."<sup>98</sup>

El Código de Procedimiento Penal Italiano, introduce la innovación de conferir un marcado carácter acusatorio en el proceso penal en el sentido de romper con la tradición francesa inspirada en una instrucción dominada por el principio inquisitivo en la que el Juez era el protagonista, de forma que al Ministerio Fiscal no sólo le corresponde la acusación, sino además la investigación de los hechos delictivos y la búsqueda de elementos probatorios a través de su coordinación con la policía judicial. Este sistema acusatorio oral está en proceso de aplicarse en todo el territorio Mexicano, esperando con ello que la justicia sea impartida de manera más pronta y expedita.

El Ministerio Público y la *Polizia Giudiziaria* son "...los encargados de llevar a cabo, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, las investigaciones necesarias para las determinaciones inherentes al ejercicio de la acción penal."<sup>99</sup> Este funcionamiento es ampliamente concordante con las funciones y atribuciones que ejercen el Ministerio Público y la Policía Judicial en México.

---

<sup>97</sup> *Costituzione Della Repubblica Italiana*, <http://www.governo.it/Governo/Costituzione/CostituzioneRepubblicaItaliana.pdf>, consultado siete de junio de dos mil catorce.

<sup>98</sup> Martínez Elipe, León, *op. cit.*, nota 96, p. 198.

<sup>99</sup> *Código de Procedimientos Penales Italiano*, art. 326, <http://www.governo.it>, consultado siete de junio de dos mil catorce.

El Ministerio Público además de la facultad de acusar, dirige la investigación, y dispone al respecto directamente de la Policía Judicial, puede realizar personalmente las diligencias de investigación o delegar específicamente en la Policía Judicial para que esta, bajo su dirección, realice cualquier actividad de investigación.<sup>100</sup>

Existen dos mecanismos mediante los cuales el Ministerio Público inicia la investigación criminal; la primera es la *notitiacriminis*, la policía judicial debe comunicar, de forma escrita o incluso oral, la *notitiacriminis* al Ministerio Público lo antes posible, indicando en dicha comunicación los elementos esenciales del hecho y los datos hasta el momento recogidos, así como las correspondientes fuentes de prueba, y adjuntando la documentación de las actuaciones y averiguaciones efectuadas; la segunda forma es la noticia del delito de oficio, mediante denuncia de los particulares o de los funcionarios públicos y encargados de un servicio público, y mediante el informe que están obligados a elaborar los sanitarios.<sup>101</sup>

Para la persecución de determinados delitos se requiere la previa actuación de parte, a través de la *querela*, entendido esto como el acto consistente en una declaración de voluntad de la parte ofendida por el delito mediante la que se ejercita la acción penal y que constituye una condición de procedibilidad en los procesos por delitos privados, la *istanza di procedimento* esta también constituye un presupuesto para la persecución de los delitos frente a los que no se puede actuar de oficio, y cuyo ámbito se limita a determinados delitos cometidos en el extranjero, o la *richiesta di procedimento* que consiste en la solicitud de incoación del procedimiento penal por parte de una determinada autoridad pública y que

---

<sup>100</sup> Comentario emanado del estudio del Expediente Posadas a través de la Lupa Jurídica, compilado en *Las Propuestas Sobre Procuración de Justicia*, estudio realizado por el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, p 335, <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/3/1329/12.pdf>.

<sup>101</sup> *Código de Procedimientos Penales Italiano*, arts. 330, 331, 333 y 334, <http://www.governo.it>, consultado siete de junio de dos mil catorce.

opera respecto a determinados delitos que por su carácter especial exigen el requerimiento previo de la autoridad afectada.<sup>102</sup>

Estos dos mecanismos están contemplados de forma expresa en la legislación mexicana vigente, tanto la noticia criminal como la querrela son los dos mecanismos preponderantes para que el Ministerio Público actúe en sus labores de indagación e investigación en la búsqueda de la impartición de justicia.

#### b. El Sistema *Civil Law* en Francia

El Ministerio Público en Francia se encuentra regulado en la Constitución de la República Francesa, en la Ley Orgánica reguladora del Estatuto de la Magistratura, en la Ley Orgánica sobre el Consejo Superior de la Magistratura, en el Código de Organización Judicial, en el Código de Procedimiento Penal, en el Código de Procedimiento Civil, y demás normatividad vigente.

Le *Ministère Public* o *le parquet* también llamados *les magistrats debout*, magistrados de a pie, por oposición a *les magistrats du siége*, magistrados sentados o jueces, “Es un órgano con rango de autoridad compuesto principalmente por magistrados, a veces representado por otras personas, como los funcionarios de la policía, encargado de defender el interés general de la comunidad y la aplicación de la ley.”<sup>103</sup>

El Ministerio Público tiene pues la importante misión de proteger el interés general y actuar en nombre de la sociedad dentro del sistema judicial. En consideración a estas funciones, los miembros del Ministerio Público forman parte de la magistratura, y cada magistrado del Ministerio Público y la institución en su conjunto cuentan con ciertas, no plenas, garantías de independencia. Sin perjuicio de lo expuesto, la conveniencia de que exista una política criminal unitaria de ámbito nacional la llamada *politiqued'action publique*, que garantice la uniformidad y la igualdad en la aplicación de la ley y reduzca la arbitrariedad, conduce a que

---

<sup>102</sup>Código de Procedimientos Penales Italiano, arts. 50.2, 336, 337, 338, 339, 340, 341 y 342, <http://www.governo.it>, consultado siete de junio de dos mil catorce.

<sup>103</sup>Núñez Rivereo, Cayetano (coord.), *Derecho Constitucional Comparado y Derecho Político Iberoamericano*, España, Universitas, 2002, p. 137.

“El Ministerio Público esté subordinado al Poder Ejecutivo, a través del Ministro de Justicia y de la Dirección de Asuntos Penales e Indultos.”<sup>104</sup> En México el sistema inquisitivo existió instaurados por un gran periodo, evolucionando el mismo a partir de la constitución de 1917 a un sistema semi-inquisitivo donde la principal diferencia es que el Ministerio Público paso a depender del Poder Judicial al Ejecutivo y en la actualidad a partir del 2008 evoluciono a un sistema acusatorio oral.

En Francia, la problemática del Ministerio Público radica en encontrar un equilibrio eficaz entre las dos preocupaciones mencionadas. Por una parte, mantener el contacto entre el Ministerio Público y la política criminal diseñada por el Poder Ejecutivo, y, por otra parte, dotar a la institución del Ministerio Público de suficientes garantías para contribuir a un sistema judicial independiente.

El papel del Ministerio Público, que es el de defender los intereses de la sociedad, el orden público y la aplicación de la ley, opera en tres áreas o ámbitos fundamentales: el ejercicio de la acción pública ante los tribunales penales, la intervención en los tribunales civiles, y facultades administrativas. En el ámbito penal, el Ministerio Público francés “...representa los intereses de la sociedad y con vistas a ello ejerce la acción pública contra las infracciones penales, es decir, ejerce la acusación pública u oficial, interviniendo en el proceso como una parte principal del mismo.”<sup>105</sup> Actúa tanto en la fase de instrucción como durante el juicio. Asimismo, los servicios de la policía judicial están a disposición del Ministerio Público, con el objeto de investigar las infracciones penales, lo que le permite decidir sobre el ejercicio o no de la acción pública.

El Ministerio Público se encuentra constitucional e institucionalmente ubicado en el marco de la magistratura, de la cual también forman parte los Jueces. El cuerpo o Poder Judicial incluye tanto a los jueces denominados *magistrats du siége* como a los miembros del Ministerio Público o *magistrats du parquet*. Por ello, a cualquier magistrado, durante su carrera, se le puede asignar

---

<sup>104</sup> *Ibidem*, p. 138.

<sup>105</sup> Salvador Martínez, María, *Autoridades Independientes*, España, Ariel, 2002, p.187.

la función de juez o la función propia del Ministerio Público. De esta forma, por regla general, un magistrado, a lo largo de su carrera, realizará tanto las funciones de Juez como las propias del Ministerio Público<sup>106</sup>.

Aunque los magistrados del Ministerio Público formen parte del mismo cuerpo que los jueces, conviene anticipar que el nivel de independencia concedida a los jueces y a los miembros del Ministerio Público no es el mismo. Estos no tienen las mismas garantías de independencia que los jueces, ya que, “Por una parte, la institución del Ministerio Público está vinculada con el Poder Ejecutivo, con el objeto de promover y hacer cumplir la política criminal establecida por el Gobierno en el ámbito judicial, y, por otra parte, la institución del Ministerio Público se estructura sobre la base del principio de jerarquía.”<sup>107</sup>

Al Ministerio Público se le otorga una autonomía suficiente y una tutela profesional para llevar a cabo sus investigaciones y tomar sus decisiones dentro de un Sistema Judicial que funcione razonablemente bien. Este equilibrio se puede medir sobre la base de los poderes que se otorgan en los procesos penales y las garantías vinculadas a su nombramiento y a su carrera. Las garantías con que cuenta la institución del Ministerio Público están fuertemente ligadas a la existencia del *Conseil Supérieur* de la *Magistrature*, siendo este el Consejo Superior de la Magistratura, “...órgano de garantía de los magistrados, jueces y miembros del Ministerio Público, ostentando poderes en materia de nombramiento, disciplina, y destitución de aquellos y su composición es mixta e incluye jueces, miembros del Ministerio Público y otro tipo de personalidades.”<sup>108</sup>

Al señalar el art. 20, de la Constitución de la República Francesa que el Gobierno determinará y dirigirá la política de la Nación, el Ministro de Justicia dirige la política de acción pública esto es, la política criminal determinada por el Gobierno, y velará por la coherencia de su aplicación en el territorio de la

---

<sup>106</sup> *Code de procédure pénale France*, consultado el 4 de junio de 2014 [http://www.lawcom.govt.nz/sites/default/files/french\\_criminal\\_procedure.pdf](http://www.lawcom.govt.nz/sites/default/files/french_criminal_procedure.pdf).

<sup>107</sup> Salvador Martínez, María, *op. cit.*, nota 105, p. 188.

<sup>108</sup> Núñez Rivereo, Cayetano, *op. cit.*, nota 103, p. 140.

República francesa.<sup>109</sup> Al Ministro de Justicia no le corresponde el ejercicio directo de la acción pública, recayendo esta función sobre el Ministerio Público. Este constituye pues un instrumento del poder ejecutivo para la aplicación de su política criminal en el ámbito judicial, garantizando de esta forma el principio de igualdad de los ciudadanos. Estamos ante lo que se denomina la función política del Ministerio Público.

Con tal fin, el Ministro de Justicia dirigirá a los magistrados del Ministerio Público instrucciones generales de actuación. Asimismo, el Ministro de Justicia podrá denunciar ante el Ministerio Público las infracciones de la ley penal de las que tenga conocimiento y encomendarle, mediante instrucciones escritas y remitidas a las actuaciones, promover o hacer promover diligencias o informar a la jurisdicción competente para tales requerimientos escritos que el Ministro estime oportunos.<sup>110</sup>

El Presidente de la República nombra a los miembros del Ministerio Público mediante decreto para todos los niveles de los tribunales, bajo la recomendación del Ministro de Justicia. El Consejo Superior de la Magistratura ofrece una opinión sobre estos nombramientos, pero el Ministro de Justicia no está vinculado por la misma. En la práctica, sin embargo, aquel casi siempre sigue las recomendaciones del Consejo Superior de la Magistratura. En México a diferencia de Francia el poder ejecutivo es quien propone una terna tanto en el ámbito federal como en el local para el nombramiento del Procurador quien es la figura máxima del Ministerio Público y este es ratificado en el caso federal por el senado y en el caso de los estados por los congresos locales.

Como ya se ha indicado, en Francia el Ministerio Público se encuentra constitucional e institucionalmente ubicado en el marco de la magistratura, de la cual también forman parte los jueces. No obstante, la garantía de la inamovilidad únicamente está prevista para los jueces y no para los miembros del Ministerio

---

<sup>109</sup> Constitución de la República Francesa, consultada el día 10 de junio de 2014, [http://www.senat.fr/fileadmin/Fichiers/Images/Ing/constitution-espagnol\\_juillet2008.pdf](http://www.senat.fr/fileadmin/Fichiers/Images/Ing/constitution-espagnol_juillet2008.pdf).

<sup>110</sup> *Code de procédure pénale France*, art. 30, consultado el día 4 de junio de 2014 en [http://www.lawcom.govt.nz/sites/default/files/french\\_criminal\\_procedure.pdf](http://www.lawcom.govt.nz/sites/default/files/french_criminal_procedure.pdf).

Público, ya la legislación vigente dispone que los jueces sean inamovibles. Así pues, como consecuencia de la jerarquización del Ministerio Público, sus magistrados no gozan de las mismas garantías de inamovilidad que los jueces. Los magistrados del Ministerio Público son nombrados con carácter permanente, aunque, a diferencia de los jueces, pueden, en teoría, ser removidos de su posición debido a las necesidades de la institución.<sup>111</sup>

La acción pública en Francia, especialmente en materia penal, pertenece a la sociedad que confía su ejercicio al Ministerio Público. La acción pública o penal para la imposición de las penas es promovida y ejercida por los magistrados del Ministerio Público o por los funcionarios a quienes les esté confiada por la ley. Esta acción puede ser promovida también por la persona perjudicada, de acuerdo con las condiciones determinadas por la ley. El Ministerio Público ejercitará la acción pública y promoverá la aplicación de la ley.<sup>112</sup> En el caso el sistema de justicia penal mexicano vigente contempla la acción penal por parte de los particulares sin necesidad de acudir al Ministerio Público, sin menoscabo de la obligación que tiene este último sobre la acción penal.

Cualquier autoridad constituida, cualquier agente público o funcionario que, en el ejercicio de sus funciones, tenga conocimiento de un crimen o de un delito está obligado a dar aviso sin demora al Procurador de la República y a transmitir a este magistrado todos los informes, los atestados y las actas relativos al mismo. Tanto en el sistema Francés como en el Mexicano.

### c. El Sistema *Civil Law* en Alemania

Alemania es una república federal compuesta por dieciséis Estados Federados, llamada *Länder* o, de forma no oficial, *Bundesländer*. Los *Länder* son la división administrativa inmediatamente inferior al nivel federal o también llamada administración central. La Constitución de la República Federal de Alemania, la

---

<sup>111</sup> Constitución de la República Francesa, consultada el día diez de junio de dos mil catorce [http://www.senat.fr/fileadmin/Fichiers/Images/Ing/constitution-espagnol\\_juillet2008.pdf](http://www.senat.fr/fileadmin/Fichiers/Images/Ing/constitution-espagnol_juillet2008.pdf).

<sup>112</sup> *Code de procédure pénale France*, arts.1,I, 1,II y 31, consultado el día 4 de junio de 2014 en [http://www.lawcom.govt.nz/sites/default/files/french\\_criminal\\_procedure.pdf](http://www.lawcom.govt.nz/sites/default/files/french_criminal_procedure.pdf).

denominada Ley Fundamental de la República Federal de Alemania, les otorga competencias plenas para legislar en todas las materias que no incumban al conjunto de la Federación. Una estructuración y facultades similares ostentan el gobierno federal mexicano y sus entidades federativas.

Como consecuencia de la organización territorial, se produce una bipartición de la administración de justicia. Existe una administración Federal de Justicia con su Ministro Federal de Justicia, y una administración de justicia con su correspondiente Ministro de Justicia en cada *Länder*.

La Administración de Justicia comprende diversas facetas, que corresponden a los distintos poderes del Estado. “La organización de los poderes del Estado impone una división de la Administración de Justicia y una división del proceso penal en correspondencia al ámbito de competencia de los distintos poderes estatales.”<sup>113</sup> Por una parte, la administración de justicia está integrada por el Poder Judicial y por un Ministerio Público vinculado al Poder Ejecutivo. Por otra parte, la fase averiguación del hecho punible y la fase de formulación de la acusación corresponden al Ministerio Público, asistido por la Policía Judicial, ambas instituciones dependen del Poder Ejecutivo y la fase de enjuiciamiento del hecho criminal a los tribunales penales, que forman parte del Poder Judicial.

El Ministerio Público denominado *Staatanwaltschaft* se encuentra regulado principalmente en la Ley Orgánica de los tribunales y en la Ley Procesal Penal. No hay una legislación específica relativa al Ministerio Público. El Ministerio Público, tanto desde una perspectiva externa como desde un punto de vista interno, aparece jerárquicamente estructurado. Debido a su estructura federal, en Alemania no existe solamente un Ministerio Público Federal, sino que también existe un Ministerio Público del *Länder* en cada uno de los dieciséis Estados Federales para los tribunales allí existentes. A pesar de existir grandes similitudes estructurales entre el sistema de justicia penal Alemán y Mexicano existen a la par grandes divergencias como lo es el marco legal que regula la figura del ministerio publico existiendo en nuestro país una legislación federal y legislaciones por cada

---

<sup>113</sup> Núñez Rivereo, Cayetano, op. cit., nota 103, p.183.

entidad federativa especializada en el funcionamiento y actuar el Ministerio Público.

El Ministerio Público de los *Länder* no está obligado a acatar las instrucciones del Ministerio Público Federal, y este último debe abstenerse de impartirlas, sin perjuicio, como veremos, de su potestad de avocación. En Alemania el Ministerio Público es una autoridad dentro de la administración de justicia dependiente del Poder Ejecutivo.

El Procurador Federal General y los Procuradores Federales son nombrados por “El Presidente Federal, a propuesta del Ministro Federal de Justicia, que requerirá la aprobación del Consejo Federal *Bundesrat* o también denominada cámara de representación territorial, quienes ostentarán, una vez nombrados, la condición de funcionarios públicos.”<sup>114</sup> Dentro del Gobierno Federal el Ministro Federal de Justicia es quien tiene la responsabilidad política de la actividad del Procurador Federal General y de su oficina. Esta responsabilidad política del Ministro Federal de Justicia deriva de la propuesta de nombramiento y, como se indicará, del derecho de impartir instrucciones al Procurador Federal General. El ejercicio de este derecho también significa que el Ministro citado se mantiene completamente informado de todas las actuaciones importantes desarrolladas en el área de la cual el Procurador Federal General es responsable.

A los miembros del Ministerio Público de los *Länder* los nombra el Gobierno, el Primer Ministro o el Ministro de Justicia del respectivo *Land*. Las relaciones entre el Poder Ejecutivo y el Ministerio Público se instrumentalizan mediante el denominado derecho de instrucción externo.

El Ministerio Público participa por sí mismo, como órgano subordinado al Ministerio de Justicia, en la defensa de la voluntad estatal para el correcto ejercicio

---

<sup>114</sup> Valentini Reuter, Cristiana, *El Ministerio Público en Alemania*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM. 2003, p. 362. Consultado el 5 de julio de 2014 en <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/2/836/19.pdf>

del *iuspuniendi*. Por lo tanto, se puede concluir afirmando la total ausencia de independencia del Ministerio Público.

El Ministerio Público no es una autoridad judicial porque no ejerce funciones jurisdiccionales, ya que el ejercicio de la función jurisdiccional y por la falta del efecto de cosa juzgada de sus resoluciones. El Ministerio Público, por lo tanto, es un órgano de la administración de justicia, pero no del Poder Judicial. Los funcionarios del Ministerio Público no son a diferencia de los jueces independientes, sino que deben seguir las directrices de sus superiores jerárquicos y del Ministro de justicia.<sup>115</sup>

Los órganos del Ministerio Público son independientes de los tribunales en el ejercicio de sus deberes y funciones oficiales. Los funcionarios del Ministerio Público no podrán ejercer funciones judiciales. Asimismo, no se les puede asignar la responsabilidad de supervisar el servicio de los jueces.<sup>116</sup>

Respecto de la organización interna del Ministerio Público, habrá un órgano en cada tribunal. Las funciones oficiales o competencias del Ministerio Público serán desempeñadas de la siguiente manera:

- 1º) En el Tribunal Supremo Federal por un Procurador Federal General y por uno o más Procuradores Federales.
- 2º) En los Tribunales Superiores de los *Länder* y los tribunales de los *Länder* por parte de uno o más Procuradores.
- 3º) En los tribunales locales por parte de uno o más Procuradores o por funcionarios del Ministerio Público *legos* con derecho a actuar ante los tribunales locales.<sup>117</sup>

---

<sup>115</sup> Gómez Colomer, Juan Luis, *El proceso Penal Alemán*, España, Bosch, 1985, pp. 73-75.

<sup>116</sup> Ley Orgánica de los Tribunales de Alemania, art. 150, consultado el día 10 de julio del 2014 en [http://www.bundesgerichtshof.de/SharedDocs/Downloads/EN/BGH/brochure.pdf?\\_\\_blob=publicationFile](http://www.bundesgerichtshof.de/SharedDocs/Downloads/EN/BGH/brochure.pdf?__blob=publicationFile)

<sup>117</sup> *Ibidem*, art. 14.

De estos últimos preceptos se deduce que el Procurador Federal General no tiene derecho a dar instrucciones a los departamentos del Ministerio Público de los Estados Federales, pero sí puede transferir procesos de su área de responsabilidad por caer dentro de su competencia original, al servicio del Ministerio público de un *Länder* o, inversamente, asumir la competencia de un proceso iniciado por el departamento del Ministerio Público de un *Länder*.

Alemania fue el primer país europeo en modificar la estructura del proceso penal basado tradicionalmente en el modelo francés de Juez Instructor. En este país con la reforma operada por la Ley de 9 de diciembre de 1974, conocida doctrinalmente como la Gran Reforma del Proceso Penal, que dio lugar a la Ley Procesal Penal de 7 de enero de 1975, en la cual se modificó el sistema de investigación judicial a cargo del Juez Instructor, que estaba previsto para los delitos graves, asumiendo el Ministerio Público la dirección de la fase de averiguación o de investigación, también denominada procedimiento preparatorio, en los procesos penales.<sup>118</sup>

En Alemania existe el principio de oportunidad penal en la acusación punitiva. El ministerio público es un órgano instructor de las causas penales. “Ante la evidencia de una conducta reprochable como delito, no necesariamente procede a iniciar a los órganos de administración de justicia a aplicar el derecho al caso concreto...”<sup>119</sup>, antes se investigará y se procederá o no en consecuencia.

El Ministerio Público tiene en Alemania el denominado monopolio de la acusación. En principio, “...solo el Ministerio Público puede formular una acusación ante los tribunales de justicia en materia penal y, en determinados casos, está obligado a ello.”<sup>120</sup> Por tanto, el Ministerio Público tiene, salvo contadas excepciones, el monopolio del ejercicio de la acción penal, no es posible la acusación particular ni la popular. Está sujeto al principio de legalidad, debiendo

---

<sup>118</sup> Gómez Colomer, Juan Luis, *op. cit*, nota 115, p. 34.

<sup>119</sup> Cázares Ramírez, José Jesús, *El poder de acusar del Ministerio Público en México*, México, Porrúa, 2010, p. 139.

<sup>120</sup> Ambos, Kai, *El proceso Penal Alemán y la reforma en América Latina*, Colombia, Ediciones Jurídicas Gustavo Ibáñez, 1998, p. 57.

perseguir todos los delitos de los que tenga conocimiento. En México a partir de la reforma del 2008 se faculta a los particulares a poder ejercitar la acción penal y se establece el principio de oportunidad como uno de los principales principios procedimentales que debe de priorizar el ministerio público al momento de buscar ejercer la acción penal.

#### d. El Sistema *Civil Law* en Chile

No cabe duda que la influencia de renovar nuestro sistema mixto-inquisitivo a uno de corte acusatorio-adversarial surgió, independientemente del interés de nuestro país vecino Estados Unidos y su antiquísimo sistema anglosajón denominado *Common Law*, con el proceso penal acusatorio latinoamericano.

Existen diversos países latinoamericanos que han transitado o se encuentran en proceso de implementación de un nuevo sistema de justicia, "...entre ellos podemos mencionar: Guatemala 1994, Costa Rica 1998, Argentina 1999, El Salvador 1999, Paraguay 1999 y Venezuela 1999; posteriormente se incorporaron Chile 2000, Bolivia 2001, Ecuador 2001, Honduras 2002, Nicaragua 2002, Perú 2006, República Dominicana 2004 y Colombia 2005."<sup>121</sup>

De los anteriormente mencionados, destacaremos el chileno y el colombiano, debido a que estos han sido los que mayor influencia han tenido sobre el sistema mexicano y a su vez son los categorizados como de mejores resultados por diversos organismos internacionales.

En lo tocante a la percepción social de cambio benéfico por la implementación del sistema acusatorio, debe recordarse que Chile y Colombia muestran una peculiaridad muy marcada, pues transitan de un sistema verdaderamente inquisitorial donde el juez tenía funciones de investigador, acusador y juzgador. Evidentemente que abandonan un sistema inquisitivo absoluto por un sistema de corte acusatorio, donde tiene sentido llamarle juez de

---

<sup>121</sup> León Ordoñez, Rogelio Rueda de, "La actuación de los operadores en el sistema acusatorio adversarial", en Consejo de la Judicatura Federal Poder Judicial de la Federación, *El Nuevo Sistema Penal Acusatorio en México desde la Perspectiva Constitucional*, México, Consejo de la Judicatura Federal Poder Judicial de la Federación, 2011, p. 147

control de garantías a quien regula la participación del órgano investigador en la triada que mantiene el equilibrio procesal pero que sólo regula la aplicación de las reglas del proceso penal ordinario, la legalidad de actuación de las partes no es un control de constitucionalidad.

Respecto a las características de sistemas de gobierno, población, policías de investigación y fiscalías, de manera comparativa citaré el caso chileno, con una población aproximada de 16 millones, código único, sistema centralizado, donde hay una policía única que se llama carabineros, una institución militarizada que data de los años treinta y que tiene un prestigio elevadísimo; ser un carabinero en aquel país es un orgullo, tienen un alto índice de confiabilidad en la percepción ciudadana.<sup>122</sup>

En el ámbito internacional, sistemas como el de Chile, que han servido de modelo para diversos países latinoamericanos, incluido México al seno de varios Estados de la República Morelos, Oaxaca, Estado de México, entre otros, en sus respectivas legislaciones prevén el uso de medios que reproduzcan imágenes y sonidos como un medio de prueba y no como un medio a través del cual se puedan desahogar pruebas.

El caso chileno es retomado en este estudio basados, no solo en que cuentan instaurado un sistema de justicia similar al que en estos momentos se encuentra instaurando en México, sino también por el gran esfuerzo que ha realizado su gobierno en la búsqueda de la profesionalización de las autoridades que forman parte de dicho sistema, particularmente la del Ministerio Público o también denominado Fiscalía, misma que en el país en mención cuenta con una preparación a nivel licenciatura, contando incluso con una Universidad especializada en el tema.

En Chile, el Ministerio Público es "...un organismo jerarquizado y autónomo que en el proceso penal, por una parte, ejercita la acción penal pública, y por otra,

---

<sup>122</sup> *Ibíd*em, p. 43

dirige la fase de investigación de los hechos delictivos de forma exclusiva...<sup>123</sup>, de aquellos que determinan la participación punible y los que acrediten la inocencia del imputado, con apego estricto al principio de objetividad. Este principio se encuentra plasmado en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos vigente, como principio fundamental de la seguridad pública y la procuración e impartición de justicia.

El Ministerio Público se organiza en una Fiscalía Nacional y en Fiscalías Regionales. En la elección del Fiscal Nacional interviene los tres poderes del Estado. Será designado por el Presidente de la República a propuesta de la Corte Suprema y con acuerdo del Senado adoptado por los dos tercios de sus miembros. Por su parte los Fiscales Regionales son nombrados por el Fiscal Nacional, a propuesta en terna de la Corte de Apelaciones de la respectiva Región.

Las características que definen la independencia y autonomía del Ministerio Público en Chile son de dos tipos:

La primera se basa en la inmovilidad de los cargos del Fiscal Nacional y Fiscales Regionales ejercerán su cargo durante diez años y sólo podrán ser removidos por la Corte Suprema a requerimiento del Presidente de la República, de la Cámara de Diputados, o de diez de sus miembros, por incapacidad, mal comportamiento o negligencia manifiesta en el ejercicio de sus funciones. La remoción de los Fiscales Regionales también podrá ser solicitada por el Fiscal Nacional.<sup>124</sup>

La segunda tiene que ver con su autonomía presupuestaria, ya que su presupuesto no está incluido en el del Ministerio de Justicia. Generando con esto una certeza económica administrativa sustancial, en la búsqueda de evitar la

---

<sup>123</sup> Mohor, Alejandro y Covarrubias, Víctor, *El nuevo procedimiento penal en Chile*, Chile, RIL, 2007, p. 18.

<sup>124</sup> *Constitución Política de la República de Chile*, art. 80, consultado el día 6 de junio de 2014 en [http://www.oas.org/dil/esp/Constitucion\\_Chile.pdf](http://www.oas.org/dil/esp/Constitucion_Chile.pdf).

presión del Ministerio de Justicia como sucede en los sistemas donde el Ministerio Público depende presupuestalmente de otra figura gubernamental.

En el nuevo Código Procesal Penal chileno, se establece la intervención de un Juez de Garantías con la función de resolver las cuestiones referidas a derechos fundamentales de las partes como consecuencia de los efectos del proceso que dirige el Ministerio Público de forma exclusiva.<sup>125</sup>

La investigación de un hecho que revista los caracteres de infracción penal podrá iniciarse de oficio por el Ministerio Público, por denuncia presentada ante la Policía, ante el propio Ministerio Público, ante cualquier tribunal con competencia criminal o por querrela. Las decisiones del Ministerio Público, pueden estar sometidas, eventualmente a algún tipo de control judicial o de las partes en el proceso.

En primer lugar debe destacarse que la investigación tiene una duración máxima de dos años, donde el fiscal deberá proceder a su cierre. Esto ya implica otorgar una facultad al fiscal, que en caso de incumplimiento del plazo, “Las partes pueden acudir al Juez de Garantías, con la posibilidad de que este, en caso de negativa del fiscal, pueda proceder a sobreseer la causa.”<sup>126</sup> En el caso de que el fiscal acepte el cierre de la investigación, dispondrá de un plazo de diez días para formular acusación, de forma que transcurrido dicho plazo sin formularla, el Juez de Garantía acordará el sobreseimiento, de oficio o a petición de alguna de las partes. Este término legal es inexistente en el sistema de justicia mexicano, el único mecanismo existente es la prescripción del delito cometido por el presunto responsable.

En el sistema de justicia chileno, la víctima podrá solicitar al Ministerio Público la reapertura del procedimiento al objeto de continuar con la investigación, pudiendo reclamar contra la denegación de dicha solicitud ante las autoridades superiores del Ministerio Público. Éste podrá no iniciar la investigación si considera

---

<sup>125</sup> *Código Procesal Penal chileno*, arts. 83.e, 84, 173.II y 174, consultada el día 6 de junio de 2014 en [http://www.justiciaviva.org.pe/reforma\\_implementation/CPP\\_chile.pdf](http://www.justiciaviva.org.pe/reforma_implementation/CPP_chile.pdf).

<sup>126</sup> Mohor, Alejandro y Covarrubias Víctor, *op. cit.*, nota 123, p. 20.

que los hechos no son constitutivos de delito o por otras causas cuando se considere extinguida la responsabilidad penal, pero esta decisión deberá ser siempre motivada y someterse a la aprobación del Juez de Garantía.

Estos dos supuestos de la fase de investigación, pueden estar sujetos a control judicial. El art. 170 Código de Procedimientos Penales Chileno, establece una cláusula de oportunidad cuando señala que el Ministerio Público podrá no iniciar la persecución penal o abandonar la ya iniciada cuando se esté en presencia de un hecho delictivo que no comprometa gravemente el interés público, salvo que la pena mínima asignada al delito exceda la de presidio o reclusión menores en su grado mínimo o se trate de un delito cometido por funcionario público en el ejercicio de sus funciones. En este caso su decisión deberá ser motivada y comunicada al Juez de Garantía.<sup>127</sup>

Pero esta decisión está sometida a dos controles: Uno es judicial, ya que el Juez de Garantías podrá dejar sin efecto la decisión en el plazo de diez días si la pena mínima prevista excede de las señaladas o porque el delito lo ha cometido un funcionario o bien porque la víctima manifieste de cualquier modo su interés en la persecución penal. El otro control, es de carácter interno dentro de la propia estructura del Ministerio Público, ya que si el Juez de Garantías rechazara la reclamación formulada por la víctima, se podrá reclamar contra la decisión del fiscal ante las autoridades superiores del Ministerio Público.

## 2. Sistema de Justicia *Common Law*

Este sistema nació en la Inglaterra en la Edad Media con las creaciones de los tribunales Reales; "...se formó por las decisiones jurídicas de los tribunales, las decisiones se basaron en las costumbres de las tribus germanas que habitaban la isla"<sup>128</sup>. Este Sistema Jurídico prevalece en Inglaterra y además rige en Estados Unidos de Norteamérica, Canadá, Australia y Nueva Zelanda entre otros.

---

<sup>127</sup> Código Procesal Penal chileno, art. 170, *op. cit.*, nota 125.

<sup>128</sup> Margadant S., Guillermo F., *Sistemas Jurídicos Contemporáneos*, 15ª ed., México, Porrúa, 2012, p. 59.

El *Common law* está ligado estrechamente con la historia, solo que a diferencia a al *civil law*, el derecho ha sido elaborado básicamente por los jueces: *judge made law*. La norma jurídica del *Common Law* es menos abstracta que la norma de derecho de la familia romano-germánica, es una norma que procura dar solución a un proceso, no formular una regla general de conducta.

En la ciencia jurídica del sistema del *Common Law*, la doctrina romanista, fundamentada en el derecho civil, ha tenido un papel secundario. En ese sistema se a priorizado la administración de justicia, el procedimiento, la prueba y la ejecución de las sentencias. Los Juristas del *Common Law* utilizan diferente vocabulario, conceptos y divisiones a los del *civil law*. El estudio y la enseñanza de la ciencia del derecho también es diferente, ya que se basa, en una gran medida, en el *cases method*, radicalmente diferente al método deductivo utilizado de manera preponderante en el sistema *Civil Law*.<sup>129</sup>

En la familia Jurídica del *Common Law* encontramos a la figura homónima a la del Ministerio Público y a la de la *Prokuratura Soviética*, a la figura conocida como *Attorney General*. “El papel de este instituto está, restringido a una esporádica presencia como *Amicuscuriae* en aquellos juicios en los cuales se pueda identificar un interés nacional. Aparece solo cuando, por propia iniciativa o por requerimiento judicial, para alegar y presentar pruebas.”<sup>130</sup> Su posición en el juicio es de uno o de otro lado del litigio, esto es, como una tercera coadyuvante. En principio, tiene capacidad para intervenir en los juicios como representante de la Corona o como representante de un vagamente definido interés público, sin embargo, su participación en este tipo de asuntos es muy poco frecuente. Los dos funcionamientos principales del *Attorney General* son ser consejero jurídico de la corona o del ejecutivo, y ejerce la persecución penal.

A la par de esta institución se establecen órganos gubernamentales especializados en la protección de ciertos intereses. Las sociedades en este

---

<sup>129</sup> Ovalle Favela José, *op. cit.*, nota 92, p. 144.

<sup>130</sup> Brena, Ingrid, *El Ministerio Público y la tutela de los intereses familiares*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, p. 1700, consultado el 20 de julio de 2014 en <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/2/643/11.pdf>.

sistema de justicia han desarrollado necesidades tan particulares o técnicas que el Ministerio Público o los órganos homólogos resultan inadecuados para protegerlos. Este hecho claramente impide al Ministerio Público representar adecuadamente este tipo de intereses. “Para dar una solución a esta situación han proliferado oficinas especializadas separadas del Ministerio Público, como lo son: El *ChildWelfare Committee*, en Suecia; la *Finanza Prokuratuta*, en Australia; el *Ombusman*, en Escandinavia; entre otros en la búsqueda de intereses especializados, menores, finanzas y demás intereses.”<sup>131</sup> Este tipo de instituciones existen en los diversos sistemas de justicia, no sólo en el *Common Law*.

Estas instituciones fungen un papel importante en la búsqueda de la protección de intereses particulares o especializados, pero uno de sus principales defectos es asumir una psicología burocrática y adaptar la estructura jerárquica propia del sector público. Haciendo esto que sus intervenciones sean dirigidas y centralizadas, debido a su estructuración y funcionamiento, desviándose de su naturaleza esencial que es la protección de interés y se apegan a burocratización de su actuar, causando este fenómeno el aletargamiento institucional y la malversación de su proceder.

Existe un mecanismo mediante el cual un grupo determinado con un interés en común pueden accionar en juicio, siendo este grupo representado por una persona, esta acción se le conoce como *Classaction*. Con esta acción se busca la finalidad práctica, de evitar multiplicidad de litigios, pero simultáneamente se atiende al interés de las propias partes.<sup>132</sup>

#### a. El sistema de *Common Law* en Inglaterra y Gales

Inglaterra y Gales son dos de los cuatro países que forman El Reino Unido como Estado unitario, y su sistema parlamentario con sede de gobierno en Londres,

---

<sup>131</sup> *Ídem*.

<sup>132</sup> Tamayo y Salmorán, Rolando, *Class Action una solución al problema de acceso a la justicia*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, p. 147, consultado el 22 de julio de 2014 en, <http://biblio.juridicas.unam.mx/revista/pdf/derechocomparado/58/art/art7.pdf>

tiene tres administraciones nacionales descentralizadas en *Edimburgo*, *Cardiff* y *Belfast*, las capitales de Escocia, Gales e Irlanda del Norte, respectivamente.

A diferencia de otros países, en el ordenamiento jurídico inglés y galés “...no ha existido una institución que se pudiera equiparar a un genuino Ministerio Público.”<sup>133</sup> Puesto que no existía una estructura organizada de órganos públicos con la función de ejercer la acción penal en nombre del Estado. No obstante, en los últimos tiempos se han dado pasos hacia la creación de una institución que si bien no se puede identificar, sí se puede equiparar, con matices a la del Ministerio Público continental, a través de la creación de una serie de órganos centrales.

En el Reino Unido no existe un equivalente al Ministro de Justicia continental, por lo que las competencias del Poder Ejecutivo en materia de Administración de Justicia corresponden al *Lord Chancellor*, al Ministro del Interior, y a los *Law Officers of the Crown*; el caso de Inglaterra y Gales, el *Attorney-General* y el *Solicitor-General For England and Wales*. Estos *Law Officers of the Crown* forman parte del Gobierno y, por ello, deben ser miembros del Parlamento, ante el que responden, además, deben ser abogados, y es el *Attorney-General* quien preside la abogacía inglesa. *El Attorney General* es un Ministro sin gabinete que dirige la *Attorney General's Office* y debe ser miembro de la Cámara de los Comunes.<sup>134</sup>

*El Attorney-General* es el principal asesor jurídico del Gobierno y de los Ministerios que lo integran. De esta forma, asesora y representa a la Corona y a los departamentos gubernamentales ante los tribunales.

En la práctica, el *Treasury Solicitor*, como figura adjunta del *Attorney-General*, proporciona normalmente los abogados o los informes del *Treasury Counsel* para comparecer ante los tribunales y por tanto, actúa en nombre de la *Attorney-General* cuando se requiere su actuación ante un tribunal, si bien el *Attorney-General* puede comparecer en persona.

---

<sup>133</sup>Sirvent Gutiérrez, Consuelo, *Sistemas jurídicos contemporáneos*, 15ª ed., México, Porrúa, 2012, p. 85.

<sup>134</sup>*Ibidem*, p. 86-87.

La persona designada para la función de *Attorney-General* proporciona asesoramiento jurídico del Gobierno, "...actúa como representante del interés público, y resuelve los problemas entre los departamentos gubernamentales"<sup>135</sup>. Ni el Gobierno ni el Parlamento deben impartirle instrucciones. El ayudante del *Attorney General*, y quien puede actuar como su sustituto, es el *Solicitor General For England and Wales*, también miembro del parlamento y del Gobierno.

Además de su función como órgano asesor, el *Director of Public Prosecutions* ostenta importantes competencias en materia penal:

a) Supervisa la persecución penal pública y puede ejercer la acción penal siempre que lo considere oportuno.

b) Tiene la potestad de avocación, asumiendo así el ejercicio de la acusación en cualquier proceso pendiente, para moderar los cargos o, incluso, no aportar pruebas con el objeto de que el imputado resulte absuelto.

c) Su consentimiento es imprescindible para poder perseguir determinados delitos por ejemplo, disturbios racistas, auxilio al suicidio, incesto, etc.

d) Debe ser informado de la comisión de determinados delitos asesinato, homicidio, robo, violación, etc. antes de que se ejercite la acción penal.<sup>136</sup>

La existencia de estos dos órganos centrales *Attorney-General* y *Director of Public Prosecutions*, no permite afirmar que los mismos constituyan el equivalente funcional del Ministerio Público continental, aunque sí que representarían una aproximación al mismo. "Estos órganos centrales no ostentan el poder de dirección sobre la policía, sino que su función es, más bien, correctora o

---

<sup>135</sup> Morineau, Martha, *Una Introducción al Common Law*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, 1998, p. 30.

<sup>136</sup> Sechi, Paola, *Organización y funcionamiento del Crown Prosecution Service*, consultado el 24 de julio de 2014 en <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/2/836/20.pdf>

moderadora de la actuación policial, poniendo límites al localismo policial y a su discrecionalidad.”<sup>137</sup>

A través de sus potestades, estos dos órganos centrales pueden limitar las divergencias de criterio excesivas entre los distintos jefes de policía; garantizar una cierta uniformidad en la persecución de determinados delitos, siendo social o políticamente conflictivos o relevantes y hacer llegar a los tribunales penales las posiciones del Gobierno.

Otro órgano es el *Crown Prosecution Service*, quien “...es un departamento no ministerial del Gobierno del Reino Unido responsable de la persecución pública de los delitos en Inglaterra y Gales”<sup>138</sup>. El *Crown Prosecution Service* depende y se encuentra bajo la dirección del *Director of Public Prosecutions* y constituye una estructura jerárquica de ámbito nacional.

En virtud de esa dependencia jerárquica, el *Crown Prosecution Service* actúa con sujeción a los criterios y directrices uniformes de actuación impartidos por el *Director of Public Prosecutions*. Los miembros del *Crown Prosecution Service* son nombrados entre abogados por el *Director of Public Prosecutions*, y poseen un estatuto funcional. La creación del *Crown Prosecution Service* no ha afectado a la existencia, al estatuto y a las atribuciones del *Attorney-General* y del *Director of Public Prosecutions*.

En cuanto a sus competencias, aunque “El *Crown Prosecution Service* no puede, salvo intervención del *Director of Public Prosecutions*, iniciar de oficio el proceso penal...”<sup>139</sup>, todas las causas iniciadas por la policía le deben ser encomendadas para su dirección técnica.

Respecto de la forma de actuar de este órgano, el *Code for Crown Prosecutors* establece las bases sobre las cuales la persecución penal debe ser rechazada, suspendida o continuada. La persecución penal continuará, en primer lugar, si existen indicios suficientes para proporcionar una perspectiva realista de

---

<sup>137</sup> Martínez Elípe, León, op. cit., nota 96, p. 85.

<sup>138</sup> Morineau, Martha, op. cit., nota 135, p. 32.

<sup>139</sup> *Ibidem.*, p. 33.

condena contra cada acusado por cada cargo, y en segundo lugar, si existe un interés público en continuar. El *Crown Prosecution Service* debe decidir, primero, después de valorar los indicios proporcionados por la policía, si hay suficientes indicios en el caso que justifiquen la acusación.<sup>140</sup>

La creación del *Crown Prosecution Service*, que actúa con sujeción a criterios uniformes impartidos por el *Director of Public Prosecutions*, ha permitido un control efectivo sobre la policía.

#### b. El Sistema de *Common Law* en Estados Unidos de Norte América

En la configuración del fiscal estadounidense influyó tanto la tradición anglosajona del *Common Law*, como una serie de caracteres propios, que iban orientados hacia el sistema de gobierno presidencialista del Estado Federal. En este sistema la figura del fiscal goza del monopolio de la acción penal, a diferencia del sistema inglés, y con amplios márgenes de discrecionalidad.

Las razones, según la historiografía jurídica norteamericana, hay que buscarlas en distintos factores, si bien parece apuntarse la idea de la impregnación de las nuevas ideas ilustradas europeas de finales del siglo XVIII sobre todo la asunción del principio de separación de poderes que ubicó a la Fiscalía en el seno del Poder Ejecutivo, el apego a la autoridad y la descentralización del poder en los Estados de la Unión.<sup>141</sup>

En Norteamérica, el sistema político adoptado impone la existencia de dos organizaciones judiciales separadas:

1ª) La federal para toda la nación que la compone el Tribunal Supremo *United State Supreme Courty* los tribunales inferiores. Estos últimos divididos a su vez en las *Unitd States District Court* y las *United States Courts of Appel*.

---

<sup>140</sup> Codefor *Crown Prosecutors*. consultado el 3 de junio de 2014 en [http://www.cps.gov.uk/consultations/rccp\\_consultation.htm](http://www.cps.gov.uk/consultations/rccp_consultation.htm).

<sup>141</sup> Cuevas Murillo Oscar, "El Sistema Jurídico Romano-Germánico VS CommonLaw", *Vinculo Jurídico*, México, Nueva Época, Numero 63, Noviembre-Enero 2007, p. 10.

2ª) La estatal propia de cada uno de los Estados de la Unión. Normalmente cada Estado tiene un Tribunal Supremo, unos tribunales intermedios de apelación, los tribunales de primera instancia en cada demarcación del condado, y en la base de la escala judicial, los Juzgados de Paz.

El sistema de nombramiento de los jueces varía según se trate de una u otra organización.<sup>142</sup>

A la cabeza de la organización del Ministerio Fiscal se encuentra el *United States Attorney-General*, que como jefe del Departamento de Justicia desempeña las funciones propias de un Ministro de Justicia y de Interior ya que entre sus funciones destacan el ser Jefe de la Policía y responsable del orden interno, es una especie de abogado del Estado que tiene encomendada la defensa y representación de los intereses del Gobierno Federal, y como fiscal ejercita la acción pública para perseguir delitos federales y asume las facultades de supervisión de las acciones penales ejercitadas por los representantes del Ministerio Fiscal en cada distrito.

La supervisión se lleva a efecto señalando las líneas generales de actuación, si bien puede intervenir en casos de especial relevancia, “los fiscales estatales disponen de gran autonomía ya que el *Attorney-General* carece de poder disciplinario sobre ellos”<sup>143</sup>, si bien pueden ser advertidos de destitución por el Presidente de los Estados Unidos aunque el procedimiento se torna complejo al ser preceptivo el consentimiento del Senado.

Inmediatamente subordinados al *Attorney-General*, se encuentra el *Vice Fiscal General Deputy Attorney General* que asiste y sustituye al Fiscal General en el ejercicio de sus funciones y dirige y coordina todas las unidades orgánicas dentro del Departamento de Justicia. En cronología jerárquica encontramos el Fiscal General Asociado *Associate Attorney General* con funciones consultivas del Fiscal y del Vice Fiscal General. Además de las figuras anteriores, dentro de la

---

<sup>142</sup> González Martín, Nuria, *Sistemas Jurídicos Contemporáneos*, México, Nostra, 2010, p. 70.

<sup>143</sup> Margadant S., Guillermo F., *op. cit.*, nota 128, p. 89.

organización del Estado Federal, se encuentra el Letrado General *Solicitor General of the United States* que representa al Gobierno Federal ante la Corte Suprema y tiene poder para decidir cuándo y cómo el Gobierno va a recurrir una decisión judicial ante el Tribunal Supremo de la Nación.<sup>144</sup>

En el nivel de los Estados de la Unión nos encontramos con la figura de los Fiscales Estatales *United States Attorneys* que en el marco territorial de su distrito tienen atribuida la dirección del Departamento de Justicia, la representación del Estado ante los Tribunales y la defensa de los intereses del Fisco. Sin embargo, no tienen reconocida la facultad de sostener la acción pública por delitos comunes, que viene atribuida a sus inferiores.

De esta forma, es el Fiscal del Distrito *District Attorney* el que ejercita la acción penal, si bien cuando la ejercita ante los Tribunales se denomina *Public Prosecutor*. Esto es así porque "...cuando comparece en juicio lo hace no en representación del Gobierno del que depende, sino en nombre del pueblo americano, al ser este el titular de la acción pública para la persecución de los delitos"<sup>145</sup>. Esto explica la falta de subordinación entre estos Fiscales y los Fiscales Estatales, al otorgarse a los primeros un gran margen de maniobra en el ejercicio de la acción penal.

Respecto del sistema de nombramiento, tanto el *United States Attorney-General* como el resto de miembros del Gabinete, así como la figura de los Fiscales Estatales *United States Attorneys*, son designados libremente por el Presidente de los Estados Unidos de Norteamérica, si bien estos últimos, al ser considerados empleados públicos al servicio de los Estados, deben ser autorizados por el Senado. Sin embargo, los Fiscales de Distrito son elegidos por votación popular y los ayudantes del fiscal son nombrados libremente por estos.

Al margen de esta estructura convencional, destaca la figura del Fiscal Especial *Special Prosecutor* que tuvo su origen en la facultad que ciertos ordenamientos estatales otorgaban al juez para impedir la actuación de un fiscal

---

<sup>144</sup> González Martín, Nuria, *op. cit.*, nota 142, pp. 75-77.

<sup>145</sup> Camille Jauffret-Spinosi, René David, *op. cit.*, nota 91, p. 291.

movido por intereses partidistas. Este fiscal tiene la misión de investigar los delitos gubernativos cometidos por altos cargos del Poder Ejecutivo y es el *Attorney General* quien decide si la naturaleza de un asunto concreto merece la designación de un fiscal independiente.<sup>146</sup>

La designación compete a tres Jueces Federales y se efectuará entre juristas no vinculados profesionalmente con el Estado. Esta figura también ha sido adoptada en la esfera de los distintos Estados Federales.

### III. EL MINISTERIO PÚBLICO EN MÉXICO, EN EL MARCO DEL NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL ACUSATORIO

México está viviendo tiempos muy difíciles en materia de seguridad pública. Una violencia extrema, salvaje y despiadada como no se había visto desde los tiempos de la revolución, la cual afecta a diversas entidades federativas. Este ambiente es tan complicado para la sociedad mexicana, como para sus instituciones gubernamentales y quienes dirigen las mismas.

En medio de la lucha, la sociedad juega un papel trascendental. “Por un lado se encuentra una mayoría de mexicanos que exigen e imploran que paren tan atroces sucesos y por otro una pequeña parte de la sociedad que tiene vínculos familiares, económicos o de otra índole con el crimen organizado...”<sup>147</sup>, esta parte de la sociedad realiza acciones de protección, información e incluso resguardo de los delincuentes. Esto solo se puede entender por el vínculo que existe con los delincuentes o por el hartazgo social existente con las autoridades gubernamentales, mismas que demostrado su incapacidad y vinculo con el crimen organizado.

En un intento por buscar frenar tan lacerantes actos, el gobierno federal ha desplegado operativos civiles y militares para recobrar el control del territorio y llevar ante la justicia a quienes cometen delitos. Los cárteles de la droga, bien equipados con armamento y equipo que provienen de los Estados Unidos en su

---

<sup>146</sup>González Martín, Nuria, *op. cit.*, Nota 142, 71-74.

<sup>147</sup> Carbonel, Miguel, *La reforma penal que México necesita*, México, Institución Renace A.B.P., 2012, p. 12.

gran mayoría, luchan por el control de las rutas de traslado y distribución de drogas, imponen su cuota de sangre y corrupción en ciudades pequeñas, medianas y grandes. Nadie está a salvo de esta realidad nacional.

En un esfuerzo por erradicar el clima de violencia, las autoridades locales de las diversas entidades federativas han buscado implementar en coordinación con las autoridades federales acciones concretas de prevención y combate al crimen organizado, estas acciones, en reiterados casos han dejado en evidencia la amplia corrupción de las autoridades locales, obligando a las autoridades federales a realizar acciones desligadas de las autoridades locales y además a iniciar estrategias tendientes para evitar la fuga de información.

El sistema de justicia mexicano y las instituciones que la conforman, al igual que las demás instituciones gubernamentales viven un estado de desacreditación y rechazo social. A esta realidad no escapa la institución del Ministerio Público a pesar de ser este quien "...ejerce sus atribuciones respondiendo a la satisfacción del interés social y del bien común."<sup>148</sup> Esta realidad complica aún más el clima de inseguridad que vive México.

El tema de la seguridad pública ocupa y seguirá ocupando un lugar central en la agenda pública del país en los siguientes años. Sin embargo, consideramos que es preponderante implementar un sistema integral de prevención, procuración e impartición de justicia. Dentro de este sistema integral identificamos como una de las piezas trascendentales a la procuración de justicia, esta responsabilidad recae en las obligaciones y atribuciones del Ministerio Público.

La procuración de justicia como parte integral del sistema de justicia mexicano, vive en la actualidad un proceso de evolución, transformación y adaptación. Ya que a partir de las reformas constitucionales de dos mil ocho, se

---

<sup>148</sup> Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, Nueva Ley publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de mayo de 2009, Última reforma publicada el 14 de Junio de 2012, Art. 1, párrafo segundo, p. 1, consultado en 3 de noviembre de 2014 en <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LOPGR.pdf>.

busca la aplicación de un nuevo sistema de justicia penal. Con este sistema se busca migrar del sistema inquisitivo o semi inquisitivo al acusatorio oral.

Estas y otras reformas federales y locales no constituyen una solución inmediata al grave problema de inseguridad que vive nuestro país. Debemos entender que la solución no recae solamente en las normas aplicables, sino más bien en las políticas públicas que deben desplegarse para lograr el objetivo general que se propone en la reforma del dos mil ocho, misma que consiste en tener una justicia más ágil, más transparente y de mayor calidad, en la que los derechos de todas las partes sean respetados y se alcancen las mejores soluciones posibles, con costos asequibles y en plazos razonables.

#### A. La reforma penal de 18 de junio de 2008 y su contexto

México es uno de los países Latinoamericanos que se sumó a las reformas del Sistema de Justicia Penal convirtiéndolo en un Sistema Acusatorio, Adversarial y Oral, lo que implica un enorme compromiso para contribuir a la construcción de un Estado Democrático de Derecho. Esto fue posible gracias a la consolidación del sistema democrático que favoreció la crítica al modelo y funcionamiento de la procuración y administración de justicia de nuestro país.

Por lo tanto, el Constituyente reformó los Sistemas de Justicia Penal y Nacional de Seguridad Pública el 18 de junio de 2008, "...reformando y adicionando los artículos 16, 17, 18, 19, 20, 21 y 22; las fracciones XXI y XXIII del artículo 73; la fracción VII del artículo 115 y la fracción XIII del apartado B del artículo 123, todos de la constitución política de los estados unidos mexicanos."<sup>149</sup> Con la modificando de los artículos antes descritos se pretende abandonar el Sistema Mixto o Inquisitorio; y, por otra parte, se busca establecer las bases de datos criminalísticos con información que permitirá elaborar programas y políticas de combate al crimen.

---

<sup>149</sup> Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Diario Oficial de la Federación, 18 de junio de 2008, único, p. 1, consultado el 20 de diciembre de 2014 en [http://dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5046978&fecha=18/06/2008](http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5046978&fecha=18/06/2008).

Ahora bien, en la actualidad, México se encuentra en un estado de transición en virtud de que al llevarse a cabo la reforma constitucional, en los artículos transitorios de la misma, se estableció una *vacatio legis* de 8 años contados a partir del día de su publicación en el Diario Oficial de la Federación para la implementación de la reforma, por lo que, hoy tenemos estados como: Chihuahua, Durango, Estado de México, Oaxaca, Morelos, Baja California, Zacatecas, Veracruz, Puebla y Guanajuato que ya cuentan con un sistema de justicia penal de corte acusatorio operando y el resto de las entidades y la federación aún no lo han implementado.

La reforma implementada en el año de dos mil ocho generó diversas actuaciones por parte del Poder Judicial de la Federación;

Ha habido también reformas de carácter local, donde se implementaron sistemas distintos, algunos incursionando en la oralidad pero sin ser juicios acusatorios en el sentido estricto; en algunos casos, por ejemplo, se hablaba de juicios predominantemente orales, en los que, por cierto, en ocasiones simplemente se trataba de una especie de juicio sumarísimo a partir del auto constitucional, pasando de manera opcional a un procedimiento de tipo verbal o a un procedimiento de tipo escrito.<sup>150</sup>

Esto no se asemeja a lo que en un sentido estricto sería un juicio acusatorio, lo que revela uno de los primeros problemas que podríamos advertir, como es el de identificar la oralidad con el juicio acusatorio oral y, a su vez, confundir la etapa de juicio acusatorio oral con lo que es en realidad un sistema acusatorio integral. Pues bien, este tipo de realidad problemática es lo que lleva a justificar un mecanismo de coordinación que podría, por primera vez a nivel nacional, sentar las bases elementales, los principios esenciales de lo que la reforma constitucional de junio de dos mil ocho pretende implementar.

---

<sup>150</sup> Luna Castro, José Nieves, "Introducción y Características Generales del Nuevo Sistema de Justicia Penal", Consejo de la Judicatura Federal (comp.), *El Nuevo Sistema de Justicia Penal Acusatorio desde la Perspectiva Constitucional*, México, Consejo de la Judicatura Federal, 2011, p. 27.

La reforma constitucional aspira a la integralidad de un nuevo sistema de justicia en México, más allá de posibles interpretaciones de carácter local o de divergencias que podrían surgir de interpretaciones contradictorias. Por eso es muy importante tener en cuenta la relevancia e importancia constitucional del Nuevo Sistema Penal Acusatorio, pues se atiende el común denominador de esta reforma, que es el carácter general que deriva de su programación desde la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de tal manera que al tratarse del establecimiento de una serie de principios rectores más allá de las diferencias que puedan establecerse de carácter local, el sistema acusatorio penal que se pretende en México es único y esa uniformidad requiere de un esfuerzo a nivel nacional.

## B. Principios del Sistema de Justicia Penal Acusatorio

Para algunos autores el cambio al sistema acusatorio es uno de los movimientos culturales más profundos de estos tiempos, sólo equiparable al cambio que en su momento ocasionó la recepción del Derecho romano en los diversos sistemas jurídicos. Como se sabe, tras la reforma constitucional de dos mil ocho México adoptó el sistema acusatorio, y con él, los elementos, las reglas y la autopoiesis propia de dicho sistema.

En distintas obras de derecho procesal penal mencionan o analizan dichos principios, pero siempre de manera somera. “La situación es preocupante, entre otras cosas, porque la práctica demuestra que el éxito o fracaso de una audiencia depende, en gran parte, de la justa tensión y respeto entre dichos principios.”<sup>151</sup> En otras palabras: difícilmente podríamos lograr el objeto del proceso penal conforme el artículo veinte constitucional: llegar a la verdad, culpar al culpable, salvar al inocente y reparar el daño sin el ejercicio de la contradicción, sin la concentración de sujetos y de actos, sin la intermediación, sin la publicidad, entre otros.

---

<sup>151</sup> Natarén Nandayapa, Carlos F. y Caballero Juárez, José Antonio, *Los principios constitucionales del nuevo proceso penal acusatorio y oral mexicano*, México, Instituto de investigaciones jurídicas UNAM, 2013, p 4.

Si en una audiencia en la que no se hiciera efectivo el principio de contradicción. El Ministerio Público está interrogando a un testigo, y en ese contexto, el abogado defensor objeta la pregunta del Ministerio público. Tras recibir la objeción, el juez, le pide al objetante que explique y expone su parecer, pues no advierte en qué radica la objeción. El juez escucha la explicación del defensor, y sin dar la palabra al Ministerio Público, resuelve aceptando la objeción. El Ministerio Público hubiera querido hablar; o si el juez hubiera escuchado al representante social, tal vez su resolución hubiera sido otra. Pero si no rige el principio de contradicción, ni el Ministerio Público está amparado por éste y por tanto puede alegarlo, ni el Juez tiene obligación de hacerlo efectivo y por ende dar a la parte la oportunidad de refutar, al contradecir, expresa su posición respecto de la objeción formulada.<sup>152</sup>

El análisis de los principios del sistema acusatorio nos permite adoptar una perspectiva integral y sistémica, misma que nos orienta para el aprendizaje del contenido que tiene cada principio en el ordenamiento mexicano, su alcance e importancia en el proceso, así como la correlación e interdependencia que éstos detentan. Como el sistema acusatorio se sustenta en un gran número de principios; estudiaremos aquí los definitorios, es decir, aquellos que adjetivaban el proceso penal como acusatorio.

Partiremos del análisis del actual artículo 20 constitucional, puesto que el contenido de los principios en cada país guarda íntima relación con la naturaleza y alcance que el marco legal les otorgue. “Esto, desgraciadamente no siempre es tenido en cuenta. En la actualidad, muchos códigos estatales y doctrina extrapolan conceptos y definiciones de Derecho comparado, sin antes analizar la naturaleza que tiene la institución en el ordenamiento de referencia.”<sup>153</sup> Ello ha llevado a que se consagren en legislaciones locales principios con contenidos y alcances que no condicen con lo que la Constitución estipula.

---

<sup>152</sup> Quintero, María Eloísa y Polaino Orts, Miguel, *Principios del Sistema acusatorio Una visión sistémica*, Lima, Ara, 2010, p. 37.

<sup>153</sup> Carreón Perea, Héctor, *et al.*, *Aspectos básicos del sistema penal acusatorio*, México, INACIPE, 2011, p. 9.

Por estas razones, basamos nuestro estudio en los postulados constitucionales, las aparentes intenciones del legislador, el contenido de los códigos procesales acusatorios locales, lo definido por doctrina y jurisprudencia, así como el Derecho Comparado. En este punto, si bien muchos son los ordenamientos que podríamos citar, tomaremos especialmente en cuenta las consideraciones que la Jurisprudencia nacional e internacional ha acercado.

El nuevo artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos vigente señala que el proceso penal será acusatorio y oral, y se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación. Ello ha llevado a que las legislaciones locales consagraran dichos principios, los definieran, regularan sus alcances, y las consecuencias de su inaplicación. Pero las legislaciones no son coincidentes.

El contenido y alcance de los principios, es ampliamente comentado por diversos autores y por diversos actores del sistema político y del sistema de procuración e impartición de justicia, sin embargo las reflexiones suelen ser discordantes. Para algunos autores el principio de inmediación se traduce en la obligación que tiene “el o los jueces que van a resolver sobre alguna cuestión tomen conocimiento personal del material probatorio introducido en la audiencia y escuchen directamente los argumentos de las partes con la presencia ininterrumpida de los sujetos procesales que deben participar en ella.”<sup>154</sup> Mientras otros refieren que dicho principio ampara no sólo al juez, sino a las partes del proceso.

Las diferencias doctrinales y legales que vemos obedecen a que mientras algunos hablan de principios de la prueba otros hacen referencias a principios del proceso. En otras palabras: muchos autores nacionales y extranjeros; y muchos códigos dan contenido a los principios sin recaer en la citada diferencia. En la actualidad se ve una tendencia a transpolar contenidos del principio de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación, sin antes analizar cuál es alcance de dichos principios en el ordenamiento que se toma como referencia.

---

<sup>154</sup> Natarén Nandayapa, Carlos F. y Caballero Juárez, *op. cit.*, nota 151, p. 26.

Si analizamos la situación, veremos que "...hay quienes definen a los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación como principios referentes a la prueba; otros dicen que son principios inherentes al proceso y a la prueba; mientras hay quienes incluso realizan otras calificaciones y clasificaciones."<sup>155</sup> Si estudiamos las diferentes legislaciones veremos que presentan la misma situación.

Los principios son de vital importancia para el estudio, el entendimiento y la aplicación correcta del nuevo sistema de justicia penal. La importancia de estos nace de la amplitud que tiene los mismos en todo el proceso penal. "Los principios rigen todo el proceso penal, como así toda audiencia incluso preliminar en las que se pueda dar elementos probatorios y/o contradicción."<sup>156</sup>

No sólo pueden aplicarse los principios de publicidad, inmediación, contradicción, concentración y continuidad, sino que es legítima y obligada su aplicación. La ejecución de la pena basa sus procedimientos en algunos principios rectores básicos, entre los cuales se nombra generalmente al Principio de Legalidad y el Principio del Debido proceso. Analizando algunos instrumentos internacionales encontramos que a los principios de legalidad y del debido proceso se les vincula sólo con la protección necesaria ante una acusación penal; lo cierto es que dichos principios, tienen un ámbito de aplicación mucho mayor, en el cual se contempla la protección de los derechos, obligaciones y prerrogativas de aquel sujeto sobre el que ya ha sido declarada la culpabilidad.

En ese sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en opinión consultiva dijo: "las garantías englobadas dentro del debido proceso deben respetarse en tres momentos; al momento de la detención; en el desarrollo de procedimientos judiciales; y En el cumplimiento de una medida reeducativa o de

---

<sup>155</sup> Río Rebolledo, Joahana del, "La reforma al artículo 20 constitucional", *Iter Criminis Revista de ciencias penales*, México, Cuarta Época, núm. 6, noviembre-diciembre de 2008, p. 174.

<sup>156</sup> Contreras López, Rebeca Elizabeth, "Principios generales del proceso penal", *Letras jurídicas*, México, volumen 20, p. 4, consultada el 10 de octubre de 2014 en <http://www.letrasjuridicas.com/Volumenes/20/rcontreras20.pdf>.

internamiento inclusive, la prisión.”<sup>157</sup> Siendo así, es decir, siendo que la garantía de debido proceso rige también la etapa de ejecución de sentencia, ello implica que también allí deben aplicarse los principios y prerrogativas propias de un proceso debido, es decir el derecho de defensa, el principio de publicidad, y demás principios rectores, siempre que no se contradiga la esencia misma de la etapa a la cual se aplica.

Los principios enumerados en el artículo veinte constitucional: publicidad, intermediación, contradicción, concentración y continuidad; son principios aplicables en todo el proceso penal, más aun, en toda audiencia preliminar o no en la que se ventilen elementos de prueba o argumentación por ser controvertible el asunto a tratar.

#### 1. Principio de publicidad; alcance e importancia

Una de las características del sistema acusatorio es reprobar toda práctica secreta y ocultista, práctica común que se da en los sistemas inquisitivos; y postular en su lugar la transparencia y flujo directo de toda información, acto, prueba del proceso. En ello radica el principio de Publicidad. “La idea es que la justicia pueda gozar de la necesaria transparencia, que se pueda ver cómo se hace justicia, alejando toda sospecha de arbitrariedad en la aplicación de la ley.”<sup>158</sup> Por otro lado, la transparencia de los actos públicos es, asimismo, un dispositivo constitucional del que el servicio público de impartición de justicia no puede estar exento. Cuando la sociedad observa y cuestiona cómo se utilizan los recursos públicos procedentes de sus impuestos en esta tarea, surge de forma paralela obligación por parte de los operadores del sistema de justicia de hacer un uso racional y eficiente de los mismos.

Pero si bien la publicidad es uno de los principios centrales del nuevo sistema adoptado, lo cierto es que este principio ya era retomado anteriormente

---

<sup>157</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Opinión Consultiva OC-16/99*, Costa Rica, 1999, p. 3, consultado el día 11 de octubre de 2014 en [http://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea\\_16\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_16_esp.pdf)

<sup>158</sup>Jaén Vallejo, Manuel, *Estudios Penales*, Chile, Lexis Nexis, 2006, p.404.

por nuestro sistema de justicia. Este principio es relevante, incluso algunos autores como *Ludwig Feuerbach* señalaba que “la publicidad y la información eran principios medular para el cambio.”<sup>159</sup> Esto debido a que en el estudio de su teoría del Materialismo Teórico, evolucionado en el Estudio de la Ética del futuro; en estas teorías el autor identificaba al principio antes mencionado como la herramienta a utilizar para lograr una real conciencia y despertar social.

Identificamos este principio en tratados internacionales tan importantes como la Declaración Universal de los Derechos Humanos entre otras, mismos que nos hablan del derecho a un juicio imparcial y público<sup>160</sup>. Además observamos la presencia del mencionado principio en nuestra legislación a lo largo de su evolución histórica. Es importante señalar que con la consagración constitucional genérica del principio se plasma sin duda una garantía para el proceso, sus partes y demás intervinientes.

Si bien el proceso tiene sus propios controles y candados, lo cierto es que no es ajeno a los problemas de la inoperancia, la ilegalidad e incluso, la corrupción. Ante ello, el principio de publicidad permite entre muchas otras cosas que sea la comunidad toda quien pueda ejercer, mediante un justo escrutinio, un control natural sobre el sistema.

El sistema acusatorio es un sistema de partes estructurado de forma tal que el justo ejercicio de cada uno de los roles permita generar la justa tensión entre ellos, y con eso, el correcto funcionamiento del sistema, sabido es que también las partes e intervinientes pueden ser objeto y sujeto de los problemas antes señalados. Por eso, también ellos requieren del control y beneficio recíproco que otorga la publicidad.

Este principio tiene gran relevancia cuando de prueba se trata. “En relación con el principio de publicidad, la prueba no puede ser practicada de manera

---

<sup>159</sup> Gil Martínez, Joaquín, *El reconocimiento efectivo en el compromiso ético de Ludwig Feuerbach*, Tesis doctoral, Universidad de Salamanca, España, 2011, p. 263.

<sup>160</sup> Organización de las Naciones Unidas, *Declaración universal de los derechos humanos*, artículo 10, párrafo primero, consultado el día 15 de octubre de 2014 en <http://www.un.org/es/documents/udhr/>.

secreta u oculta, sino de cara al imputado y a la sociedad.”<sup>161</sup> En concordancia con lo anterior, en un sistema de tendencia acusatoria, dicha prueba deberá ser practicada durante una audiencia pública. Identificamos un papel clave cuando de ejercer el principio de contradicción se refiere: cómo contradecir lo que no se conoce, lo que es secreto y oculto. Este aspecto, como el anterior, está contenido en lo dispuesto en México en el artículo 20 constitucional vigente cuando dice: La presentación de los argumentos y los elementos probatorios se desarrollará de manera pública, contradictoria y oral.

Sólo si los actos son orales y públicos puede darse oportuno control judicial de ellos; sólo cuando las actuaciones son públicas puede el juez tutelar efectivamente que todo se haga conforme el debido proceso y en respeto de demás garantías. Es cierto que un sistema secreto y escrito permite el citado control, pero, si ello se da por medio de actos espaciados y sucesivos, queda claro que el control, y en su caso, la necesaria corrección o nulidad del mismo, será posterior a la infracción, y por ende no podrá evitar dichas irregularidades ni violaciones sino más bien, sólo subsanarlas.

Dicho principio es el motor generador y fundamento principal de diversas disposiciones legales. En el párrafo cuarto agregado al artículo 17 constitucional vigente dice: Las sentencias que pongan fin a los procedimientos orales, deberán ser explicadas en audiencia pública previa citación de las partes. Como surge del propio postulado, se impone la obligación de hacer públicas las resoluciones que pongan fin a contiendas que se lleven a través de procedimientos orales.

En todo sistema penal la disyuntiva se entabla en el binomio publicidad-secrecía. Ahora bien, el secreto tiene a su vez dos modalidades: “el secreto en sentido estricto que hace referencia a la reserva de las actividades procedimentales y/o procesales frente a todo particular que no sea alguno de los sujetos que en ellas deben intervenir. En sentido menos estricto, el secreto refiere

---

<sup>161</sup> Natarén Nandayapa, Carlos F. y Caballero Juárez, *op. cit.*, nota 151, p. 17

a la reserva limitada al acto particular que se cumple o deberá cumplir.”<sup>162</sup> Cuando la secrecía se da en este último sentido, es decir, cuando se impone de manera tal que al acto sólo pueden concurrir las partes y sujetos que deban intervenir, se dice que dicho acto es público sólo para las partes.

Pero en materia procesal penal esto significa que los sujetos privados pueden acceder al cumplimiento de los actos, vale decir, al desenvolvimiento jurisdiccional de la actividad, más no presenciar, oír, y testimoniar de manera inmediata el acto en sí.

Siendo así las cosas, cabría entonces aclarar que es posible establecer distintos grados de publicidad en atención a la amplitud subjetiva de ella. La versión más limitada de la publicidad es la que sólo alcanza a las partes; la versión más suelta del mismo principio de publicidad “... se convierte en un medio para defender los derechos del imputado y de la víctima, con el que es posible para un ámbito público conocer las actuaciones de la policía ministerial y los peritos; del Ministerio Público; del Juez y de la defensa.”<sup>163</sup> Esta modalidad de la publicidad es la que encuadra con lo contemplado en la mayoría de los tratados internacionales, la que se deduce del sistema democrático estatal, así como la que imponen los postulados básicos de un sistema acusatorio.

Cabe aclarar que la publicidad, como principio, admite sus excepciones. Puesto que:

...una democracia constitucional genuina, desde el doble ángulo de lo público y lo privado, se tipifica por la información amplia pero no ilimitada, el pluralismo de las fuentes noticiosas, el libre debate y crítica, la transparencia en las decisiones, la buena fe y confianza en las actuaciones, así como otras cualidades que, incluyendo casos

---

<sup>162</sup> García Ramírez, Sergio, Panorama del proceso penal mexicano, 2ª, edición, Porrúa, México, 2004, p. 176

<sup>163</sup> Instituto para la seguridad y la democracia AC, Proyecto violencia y medios, México, Instituto para la seguridad y la democracia AC, 2013, p. 9.

instrumentales de secreto o reserva, la convierten en gobierno visible, controlable y responsable por antonomasia.<sup>164</sup>

Es decir, en algunas ocasiones, se puede ordenar que el debate, o algún acto en particular, se lleven a cabo total o parcialmente a puertas cerradas cuando se vislumbran razones de pudor fundado, cuando en el acto procesal debe declarar un menor, cuando está en juego las buenas costumbres, entre otras. No obstante debe observarse que, aun en los casos en que el público quede excluido del proceso, la sentencia, con algunas excepciones estrictamente definidas, debe ser pública.

## 2. Principio de inmediación; alcance e importancia

Tradicionalmente, se define al principio de inmediación como "...la obligatoriedad del juzgador de recibir la producción de pruebas y alegatos..."<sup>165</sup> sin intermediación alguna. También se ha dicho que en virtud del principio de inmediación que el juez debe tener una relación directa y sin intermediarios con el proceso, tanto con los demás sujetos del mismo, es decir, las partes y los intervinientes, como con su contenido o materia, de principio a fin.

Encontramos que la diferencia obedece a que, mientras algunos definen la inmediación como un principio de la prueba, otros consideran al mismo como un principio rector del proceso, y por ende le dan un contenido mayor. Pero no interesan aquí las posiciones doctrinales o las decisiones de otros ordenamientos.

El Dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales, de Justicia, de Gobernación, de Seguridad Pública, y de Estudios Legislativos, mismo que se encuentra plasmado en la constitución federal vigente y a la letra dice: Los jueces tomarán conocimiento personal del material probatorio introducido en la audiencia y escucharán directamente los argumentos de las partes con la presencia interrumpida de los sujetos procesales que deben participar en ella,

---

<sup>164</sup> Cea Egaña, José Luis, "Vida Pública, Vida Privada y Derecho a la Información: Acerca del Secreto y su Reverso", *III Revista de Derecho*, Chile, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad Austral de Chile, 1992, pp. 21.

<sup>165</sup> García Ramírez, Sergio, *op. cit.*, nota 162, p. 119.

salvo los casos previstos en la ley. Luego, ahondando ya sobre el tema, el Dictamen vincula el principio de inmediación al de libre valoración de la prueba, dándole al mismo tiempo, un contenido más amplio.

El principio de inmediación presupone que todos los elementos de prueba que son vertidos en un proceso y que servirán para la toma de decisiones preliminares en el proceso y la determinación de la responsabilidad penal de una persona, sean presenciados sin mediaciones o intermediarios por el juez en una audiencia, de modo tal que se encuentren en aptitud de determinar, previa una valoración libre de la prueba ofrecida, la decisión en cuestión. Este método eleva enormemente la calidad de la información con la que se toma la decisión, toda vez que además de permitir un contacto directo con la fuente de prueba, la resolución se adopta después de escuchar a las dos partes.<sup>166</sup> El principio de libre valoración de la prueba es el que se asume para la toma de decisiones.

Pareciera que el legislador da al principio un contenido que está determinado por la vinculación del mismo a la prueba; pero, señala también su vinculación a los argumentos de las partes. A ello debemos sumar lo que la Constitución aclara: dice el artículo veinte constitucional que los principios de publicidad, contradicción, entre otros, son principios del proceso. Siendo ello así, consideramos que no es legítimo definir el principio de inmediación sólo como la obligación que tiene el juzgador de recibir sin intermediación la producción de pruebas. Definirlo así, sería, ver al principio como una apertura de la prueba, y no como un principio del proceso; por ende, estaríamos dando al mismo un contenido distinto al que expresamente le dio el Legislador Permanente.

El principio de inmediación obliga al juez a presenciar toda audiencia a los efectos de percibir, recibir, y valorar todo acto que en él se dé incidentes de previo y especial pronunciamiento, pruebas, alegatos, u otros. El principio no sólo rige todo vínculo bilateral en el que participe el juez. Siendo el principio de inmediación

---

<sup>166</sup> Carlos de Miguel y Alonso, *El principio de inmediación dentro del sistema formal de la oralidad*, p. 794, consultado el 12 de noviembre de 2014 en <http://biblio.juridicas.unam.mx/revista/pdf/DerechoComparado/24/art/art12.pdf>.

un principio del proceso, la obligatoriedad de recibir sin intermediación alguna la información acto prueba, rige todos los vínculos que deban entablarse entre todos los intervinientes del proceso, sean éstos las partes, juez, el Ministerio Público u otros.

Es entre todos los intervinientes del proceso que debe darse la inmediación, y ello así porque: en relación al juez, le permite realizar una efectiva valoración de la prueba y demás actos de las partes; en relación a las partes, le permite un efectivo ejercicio de la contradicción; en relación al acusado le permite un efectivo ejercicio de su derecho de defensa y en relación a todos los intervinientes del proceso permite que la publicidad se dé la mejor forma, es decir, recibiendo de manera directa la información actos pruebas que se supone deben brindarse durante el proceso.

Por ello es que consideramos que el contenido del principio es más amplio de lo que a veces se plantea. En ese sentido pareció concebirlo el Legislador Permanente; de igual forma se puede advertir en la jurisprudencia y también lo expresa en similar posición Sergio García, quien, si bien no afirma expresamente lo que lo aquí aventuramos, nos dice:

La inmediación confiere sentido, escenario, oportunidad a la operación de los otros principios acogidos en el párrafo inicial del artículo veinte constitucional. La publicidad adquiere pleno sentido cuando hay inmediación y se produce, por lo tanto, una múltiple comparecencia, dicho sea en sentido literal, en la que intervienen y participan los sujetos del proceso a la vista del público. Otro tanto cabe decir de la contradicción significa la posibilidad de que cada parte conozca la posición de su adversario, la analice, la comparta o refute.<sup>167</sup>

Como se advierte, el autor no sólo está describiendo la inmediación como principio rector del vínculo entre el juez y las pruebas, sino también, como principio

---

<sup>167</sup> García Ramírez, Sergio, *op. cit.*, nota 162, p. 120

que debe regir la información actos vínculos de todos los intervinientes en el proceso: partes, testigos, peritos, jueces, e incluso, el público.

### 3. Principio de contradicción; alcance e importancia

El principio de contradicción se puede definir a este principio como "...la posibilidad de la refutación o de la contraprueba..."<sup>168</sup> por las partes, pues es ahí precisamente en donde la garantía de defensa toma mayor auge, pues el poder de refutación de la acusación por parte del acusado toma mayor relevancia en el juicio oral. Ahora bien, este principio de contradicción, no solamente rige para el juicio oral sino antes bien está presente en la diversas etapas del procedimiento.

El proceso será contradictorio si las partes pueden debatir los hechos y argumentos jurídicos de la contraparte, y controvertir cualquier medio de prueba durante el juicio. La doctrina ha denominado a este principio como "...principio de audiencia *audiatur et altera pars* y su formulación tradicional es que nadie puede ser condenado sin haber sido oído y vencido en el juicio."<sup>169</sup>

Como señala la doctrina, este principio recoge una elemental exigencia de justicia se trata de que no se pueda infligir perjuicio a un sujeto a través de una decisión o resolución jurídica, sin que ese sujeto haya tenido una oportunidad de actuar, dentro del proceso de que se trate, en defensa de sus derechos e intereses legítimos conforme a lo que esté previsto o no prohibido expresamente por la ley.<sup>170</sup>

La implicancia de la consagración de este principio son muchas: En un primer momento entendemos que una justa y oportuna contradicción permite alcanzar el objeto del proceso. En otras palabras, por medio de la contradicción se favorece una mejor producción de información, como así también, se observan con mayor claridad las razones que pueden tener un punto concreto, una temática,

---

<sup>168</sup> Ferrajoli, Luigi, *Derecho y razón Teoría del garantismo penal*, 7ª. ed., trad. Ibáñez, Perfecto Andrés, España, Trotta, 2005, p. 150.

<sup>169</sup> Natarén Nandayapa, Carlos F. y Caballero Juárez, *op. cit.*, nota 151, p. 19.

<sup>170</sup> Oliva, Andrés de la, *et. al.*, *Introducción al estudio del derecho procesal*, 2ª ed., España, Ceres, 2004, p. 37.

o un t3pico. Siendo ello as3, gracias a la contradicci3n resulta de mayor viabilidad cumplir con el objeto que el art3culo veinte constitucional que marca para el proceso: esclarecer los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los da1os causados por el delito sean reparados.

La contradicci3n permite el ejercicio efectivo del derecho de defensa. “C3mo pensar en una defensa oportuna si no se le permite a 3sta contradecir los dichos, pruebas y posturas de la acusaci3n o quien la plantee.”<sup>171</sup> En primer t3rmino, Ministerio p3blico, pero, en lo que su inter3s le compete, tambi3n el actor privado, el actor civil, y hasta el civilmente demandado.

El justo confronate ejercido en auxilio de la igualdad de armas, posibilita la consecuci3n del sistema de partes, y sabido es que el sistema de partes es indispensable para alcanzar un efectivo control sobre el actuar del otro, a los efectos de conseguir que cada una de ellas intervenga conforme su rol. Si ello se logra, es decir, si el sistema de partes efectivamente produce una justa tensi3n entre los distintos sujetos del proceso, s3lo entonces se podr3 aspirar a un correcto funcionamiento del Sistema. Una manifestaci3n de lo anterior es lo que contiene la fracci3n VI, apartado A del art3culo veinte de la constituci3n federal vigente, misma que a la letra contiene lo siguiente: Ning3n juzgador podr3 tratar asuntos que est3n sujetos a proceso con cualquiera de las partes sin que est3 presente la otra, respetando en todo momento el principio de contradicci3n, salvo las excepciones que establece la Constituci3n.

La contradicci3n permite que el juzgador tenga una visi3n m3s acabada de la situaci3n a valorar. Dicho con otras palabras, si la contradicci3n favorece un acercamiento a la verdad, al mismo tiempo que brinda una visi3n m3s detallada en principio, dicot3mica de la situaci3n, pues, no resulta extra1o reconocer el importante papel que desempe1a en relaci3n con un correcto ejercicio del principio de la libre valoraci3n de la prueba del juzgador. Un ejercicio justo y oportuno de la contradicci3n, siendo que favorece o permite alcanzar todo lo ya se1alado,

---

<sup>171</sup> Carbonell S3nchez, Miguel y Ochoa Reza, Enrique, “Elementos del Proceso penal que M3xico necesita”, *Iter Criminis Revista de Ciencias Penales*, M3xico, 4<sup>3</sup> 3poca, no.1, 2008,p. 64.

también resulta indispensable si lo que se quiere es lograr sentencias que reflejen respeto a la justicia material.

Por otro lado, hay otras implicaciones que remarcar: la contradicción como así el respeto de los otros principios, es quien explica y da sentido a la fracción III del apartado A del Artículo 20 constitucional vigente: Para los efectos de la sentencia sólo se considerarán como prueba aquellas que hayan sido desahogadas en la audiencia de juicio. La ley establecerá las excepciones y los requisitos para admitir en juicio la prueba anticipada, que por su naturaleza requiera desahogo previo. Se estructura sobre la base de ausencia de contradicción durante la investigación y de ello deviene que sólo sea prueba lo presentado en el juicio y que el juez sólo pueda valorar como tal a los efectos de sentencia lo que en él se vincule, pues, es en el juicio oral dónde se materializa el Principio de contradicción.

Asimismo, es la contradicción junto con el denominado principio de igualdad de armas, quien da forma y estructura a la audiencia de juicio oral, como así también a algunos de sus actos. Sé advierte, siempre que existe oportunidad procesal para que actúe una de las partes, se le confiere la misma oportunidad a la otra: véase la dinámica de los alegatos, de los interrogatorios y contra-interrogatorios, la sustanciación de las objeciones, entre otros. Y no podría ser de otra forma, dado que "...el proceso es la síntesis dialéctica de la actividad de las partes encaminadas a velar por los intereses que representan..."<sup>172</sup>

#### 4. Principio de concentración y principio de continuidad

El principio de concentración se define como "la posibilidad de ejecutar la máxima actividad del procedimiento en la fase oral. La concentración, celeridad, y oralidad forman la trípode sobre el cual descansa la ritualidad del procedimiento con principio acusatorio"<sup>173</sup>. El principio de concentración tiende a reunir en un mismo

---

<sup>172</sup> Velázquez, Fernando, Comentarios al nuevo Código de Procedimiento Penal, Colombia, Señal, 1987, p. 29.

<sup>173</sup> Bernal Cuéllar, Jaime, Montealegre Lynett, Eduardo, *El proceso penal*, 6ª ed., t. I: *Fundamentos constitucionales y teoría general*, Colombia, Universidad Externado de Colombia, 2013, p. 208.

acto determinadas cuestiones a fin de que la actividad probatoria se desarrolle en una audiencia única y en el menor número de sesiones. Ello es así porque el principio exige, en primer lugar, que exista concentración de actos, y en segundo lugar, concentración de sujetos intervinientes tribunal, partes, y los demás sujetos indispensables conforme los actos que se vayan a realizar.

Este principio está muy relacionado con los de la oralidad e inmediatez, aunque pueda surgir también, parcialmente, en un procedimiento escrito. “Se trata de conseguir una mayor rapidez en el procedimiento, reuniendo en la menor cantidad posible de actos todo el del contenido del procedimiento.”<sup>174</sup> En el ideal del proceso oral, es la concentración en una sola audiencia todos los alegatos de las partes, de todas las afirmaciones, posiciones de prueba, excepciones de las partes y si fuera posible la práctica de la prueba.

La finalidad identificada por la mayoría de los autores es la búsqueda, el alcance de la justicia pronta y expedita. Desde nuestra perspectiva, estos principios tienen mayor alcance. La concentración, así como la continuidad permiten que el juez reciba la prueba que deba valorar, así como las circunstancias de manera conjunta y contigua. En el sistema acusatorio, gracias al pregonado principio de concentración “...la prueba deja de encontrarse dispersa en varios escenarios procesales, escrita, secreta y valorada por un funcionario judicial que no tuvo incidencia en su recaudo, para ser practicada de forma concentrada en el curso de un juicio oral, público y con todas las garantías procesales.”<sup>175</sup> Dicha concentración, facilita la tarea del juzgador, ya que favorece la obtención de material probatorio de mayor peso y calidad.

La concentración permite que se cumpla con mayor eficacia el principio de contradicción: el alegato de acusación y de defensa se dan en la misma audiencia, es decir, de manera concentrada, y a su vez, de manera inmediata. Difícilmente podría ejecutarse efectivamente un contraste de pruebas, contra argumentación,

---

<sup>174</sup> Fairén Guillén, Víctor, *Teoría general del derecho procesal*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, 1992, p. 402.

<sup>175</sup> *Ibidem*, p. 403

es decir, la contradicción, si los actos se dieran escalonados, distanciados en el tiempo, y sin concentración de partes.

Estos principios posibilitan que el proceso en general pueda cumplir su objeto en acuerdo al sistema acusatorio: llegar a la verdad, culpar al culpable, proteger al inocente y procurar que la reparación del daño se efectúe. Sólo cuando los actos y los sujetos procesales se concentran e intervienen de manera inmediata, puede alcanzarse con mayor facilidad todo aquello enumerado en el primer apartado del artículo veinte constitucional.

La publicidad popular sólo es pensable en términos de un juicio continuo, concentrado y oral. Como comenta *Maier*:

Es ridículo pensar seriamente que el público asistirá a un proceso por actos discontinuos y vertidos en actas escritas o llevados a cabo directamente por escrito, por ello, el proceso protocolarizado, llevado a cabo discontinuamente, va unido históricamente al secreto de las actuaciones – al menos parcial - que integran el procedimiento.<sup>176</sup>

Ahora bien, esos actos concentrados, deberán también darse de manera continua e ininterrumpida. Sólo para atender el descanso diario, o para satisfacer necesidades fisiológicas, se puede en principio interrumpir la continuidad de una audiencia. Por otro lado, la continuidad se cercena a través de la suspensión de la audiencia.

Se contemplan los sistemas acusatorios causales claras, toda vez que la continuidad exige que sólo cuando la necesidad lo imponga por enfermedad de algunos de los sujetos procesales, por ejemplo y siempre por tiempo determinado, se podrá suspender la audiencia. En este punto hay que ser muy específico y cuidadoso, pues, de lo contrario, muchas de las ventajas que acarrea este sistema, se verán ampliamente mermadas.

---

<sup>176</sup> Maier, Julio B. J., *Derecho Procesal Penal*, t. I: *Fundamentos*, 2ª ed., Argentina, Editores del Puerto, 2004, p. 657.

## 5. Otros principios

El Código nacional de procedimientos penales enumera además de los principios ya descritos diversos principios procedimentales complementarios o accesorios los cuales son:

**Principio de igualdad ante la ley:** Todas las personas que intervengan en el procedimiento penal recibirán el mismo trato y tendrán las mismas oportunidades para sostener la acusación o la defensa. No se admitirá discriminación motivada por origen étnico o nacional, género, edad, discapacidad, condición social, condición de salud, religión, opinión, preferencia sexual, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y las libertades de las personas.

Las autoridades velarán por que las personas en las condiciones o circunstancias señaladas en el párrafo anterior, sean atendidas a fin de garantizar la igualdad sobre la base de la equidad en el ejercicio de sus derechos. En el caso de las personas con discapacidad, deberán preverse ajustes razonables al procedimiento cuando se requiera.

**Principio de igualdad entre las partes:** Se garantiza a las partes, en condiciones de igualdad, el pleno e irrestricto ejercicio de los derechos previstos en la Constitución, los Tratados y las leyes que de ellos emanen.

**Principio de juicio previo y debido proceso:** Ninguna persona podrá ser condenada a una pena ni sometida a una medida de seguridad, sino en virtud de resolución dictada por un órgano jurisdiccional previamente establecido, conforme a leyes expedidas con anterioridad al hecho, en un proceso sustanciado de manera imparcial y con apego estricto a los derechos humanos previstos en la Constitución, los Tratados y las leyes que de ellos emanen.

**Principio de presunción de inocencia:** Toda persona se presume inocente y será tratada como tal en todas las etapas del procedimiento, mientras no se

declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el Órgano jurisdiccional, en los términos señalados en este Código.

Principio de prohibición de doble enjuiciamiento: La persona condenada, absuelta o cuyo proceso haya sido sobreseído, no podrá ser sometida a otro proceso penal por los mismos hechos.<sup>177</sup>

## C. Elementos esenciales del sistema de justicia penal acusatorio

### 1. Criterios de Oportunidad

La adopción del proceso penal acusatorio tiene como finalidad que se respeten los derechos fundamentales tanto de la víctima u ofendido como del imputado, estableciendo de manera explícita el principio de presunción de inocencia para el último. Para ello se requiere la implementación de medios, mecanismos y salidas alternas de solución de controversias al proceso penal propiamente dicho, pues la idea es que sólo lleguen a la etapa de juicio oral aquellos casos de mayor gravedad o complejidad.

En este sentido en la Reforma Constitucional de dos mil ocho, el legislador dota a la Institución del Ministerio Público de facultades para acudir o considerar en sus resoluciones, de instrumentos procesales llamados criterios de oportunidad que, junto con el archivo provisional así como con el criterio que se aplica cuando los hechos no son constitutivos de delito o está extinguida la responsabilidad penal mejor conocido como no ejercicio de la acción penal, forman parte de lo que la doctrina procesal moderna llama sistemas de selectividad.<sup>178</sup>

De esta manera, el artículo 21, párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos vigente establece que: El Ministerio Público podrá considerar criterios de oportunidad para el ejercicio de la acción penal, en

---

<sup>177</sup> Código nacional de procedimientos penales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 5 de marzo de 2014, artículos 10, 11, 12, 13 y 14, pp. 3.

<sup>178</sup> Carreón Herrera, José Héctor y Héctor Carreón Perea, "Los criterios de oportunidad y su implementación en el sistema de justicia penal mexicano", *Revista de Ciencias Penales*, México, núm. 7, UBIJUS/ Instituto de Formación Profesional de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, 2010, p. 62.

los supuestos y condiciones que fije la ley. Obligando con esto a la autoridad encargada de la procuración de justicia, limitando en cierta manera la amplia subjetividad aplicada por este en el sistema semi inquisitivo.

La aplicación por parte del Ministerio Público de los criterios de oportunidad, tendrá los siguientes efectos:

Se producirá la extinción de la acción penal con respecto al autor o partícipe en cuyo beneficio se dispuso la aplicación de un criterio de oportunidad, siempre que la víctima no manifieste su inconformidad ya que si ello sucede deberá prevalecer su interés independiente de que decida formular la acusación penal privada ante el juez de control; y

Si la decisión se funda en la insignificancia del hecho, sus efectos se extienden a todos los que reúnan las mismas condiciones.<sup>179</sup>

## 2. La oralidad como principio o característica trascendental

En la parte inicial del artículo 20 de la Constitución Federal Mexicana vigente, encontramos establecido que el proceso penal será, además de acusatorio, oral. En este sentido conviene considerar que cuando la actividad procesal se lleva a cabo predominantemente mediante la palabra hablada, estamos ante un proceso verbal o caracterizado por la oralidad.

Difícilmente se hallará en las leyes o en la realidad un proceso por completo oral, ya que en todo proceso penal moderno siempre existirá algún acto escrito, pero para ser calificado como tal será suficiente que los alegatos o argumentación, la presentación y el desahogo de las pruebas y, en su caso, la última concreción de las pretensiones y sus fundamentos, antes de la sentencia, se presenten al juez o tribunal de viva voz.<sup>180</sup>

---

<sup>179</sup> Villarreal Palos, Arturo, "El desarrollo de los criterios de oportunidad en la legislación penal mexicana y la necesidad de establecer directrices constitucionales", *Congreso REDIPAL virtual VI*, México, marzo 2013, p. 10, consultado el 9 de noviembre de 2014, <http://www.diputados.gob.mx/sedia/sia/redipal/CRV-VI-03-13.pdf>.

<sup>180</sup> Oliva, Andrés de la, *et al.*, *Introducción al derecho procesal*, 2ª ed., España, Ceres, 2004, p. 19.

Se puede señalar que existirá oralidad en un sentido pleno cuando los que escuchan puedan hacer preguntas y obtener respuestas de quienes hayan hecho una declaración. La oralidad, así entendida, es una herramienta que permite al juez variar la credibilidad de un testigo y su testimonio.

Esta ha sido una característica que se ha utilizado como bandera principal del proceso de reforma al sistema de justicia mexicano, lo que ha llevado a identificarla, incluso, con la denominación de juicios orales. Esta situación, si bien ha ayudado a posicionar este proceso de reforma en la sociedad, más allá del ámbito tradicional en que son conocidas las reformas judiciales, también ha tenido el efecto de simplificar demasiado un proceso que aspira a concretar algo más que un cambio procesal.

Debe señalarse que, en sentido estricto, el nuevo sistema no puede calificarse de orales. No solo porque, como se ha señalado, no existen sistemas procesales modernos que no incluyan la realización de acto escrito, sino además porque el nuevo sistema que la gran mayoría de las causas se resuelvan en etapas previas al juicio. De igual forma, "...es necesario considerar que el concepto de juicios orales trae connotaciones de los juicios por jurado en México, cuya última etapa de realización fue en la primera década del siglo XX, y que fue suprimida en 1929."<sup>181</sup> El diseño de nuevos proceso penal oral y acusatorio mexicano no incluye a los jurados y eso conlleva importantes diferencias.

En el nuevo modelo, la oralidad, es instrumental a los fines de la reforma, es un medio y no un fin, por lo que sus alcances sin que sean desestimados, deben de ser estimados en una adecuada medida. Explicado de otra manera "Se considera que la oralidad es una de las herramientas más importantes para lograr que el proceso sea acusatorio. Por esto debe considerarse que equiparar la simple lectura de las actuaciones durante la audiencia a la oralidad es un grave error."<sup>182</sup> Si bien es cierto en muchos casos existe la tentación de convertir una audiencia

---

<sup>181</sup> Soli, Federico, *El jurado Resuelve*, 2ª ed., México, Porrúa, 2008, p. 33.

<sup>182</sup> Natarén Nandayapa, Carlos F. y Caballero Juárez, José Antonio, *op. cit.*, nota 151, p. 14.

oral en un ejercicio de lectura colectiva pública con lo que, de concretarse, se traicionaría el espíritu de la reforma a través de su simulación.

### 3. Supuestos de Procedencia

El Ministerio Público en el nuevo proceso penal deberá formular la acusación penal en todos los casos en que sea procedente principio de legalidad procesal, con apego a las disposiciones de la legislación penal adjetiva. No obstante, podrá prescindir, total o parcialmente, de la persecución penal, limitarla a alguna o varias infracciones o a alguna de las personas que participaron en el hecho, cuando:

Se trate de un delito que no tenga pena privativa de libertad, que tenga pena alternativa o cuya penalidad máxima no exceda de tres años de prisión y se hayan reparado los daños causados a la víctima u ofendido;

El imputado haya realizado la reparación integral, a entera satisfacción de la víctima u ofendido del daño causado, en delitos de contenido patrimonial sin violencia sobre las personas o en delitos culposos, en los que el agente no hubiere actuado en estado de ebriedad, bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos o de cualquier otra sustancia que produzca efectos similares; salvo el delito de daño en propiedad ajena; y

El imputado haya sufrido, consecuencias graves en su persona o tenga un precario estado de salud, de modo que fuere notoriamente innecesaria o irracional la aplicación de una pena.<sup>183</sup>

De igual manera, el Ministerio Público podrá prescindir de la persecución penal cuando se trate de asuntos de delitos graves y el imputado colabore eficazmente con la investigación, brinde información esencial para evitar que continúe el delito o se perpetren otros, ayude a esclarecer el hecho investigado u otros conexos o proporcione información útil para probar la participación de otros imputados, siempre que la acción penal de la cual se prescinde total o

---

<sup>183</sup> Merino Herrera, Joaquín *et al.*, *El proceso de aplicación de los criterios de oportunidad*, México, Instituto nacional de ciencias penales, 2011, p. 54.

parcialmente resulte considerablemente de menor gravedad que los hechos punibles cuya persecución facilita o cuya continuación evita.

El Ministerio Público debe aplicar los criterios de oportunidad y otras facultades discrecionales sobre la base de razones objetivas y valorando las pautas descritas en cada caso. En los casos en que se verifique un daño debe ser razonablemente reparado para la procedencia del criterio. La aplicación de un criterio de oportunidad podrá ordenarse en cualquier momento y hasta antes de dictarse el auto de apertura a juicio oral.

#### 4. Archivo temporal de la investigación

En tanto no se formule la imputación, “El Ministerio Público podrá archivar temporalmente aquellas investigaciones en fase inicial en las que no se encuentren antecedentes, datos suficientes o elementos de los que se puedan establecer líneas de investigación que permitan realizar diligencias tendentes a esclarecer los hechos que dieron origen a la investigación.”<sup>184</sup> El archivo subsistirá en tanto se obtengan datos que permitan continuarla a fin de ejercitar la acción penal.

En los delitos contra la libertad y seguridad sexuales y de violencia familiar, se deberá verificar la aplicación de los protocolos y disposiciones emitidos por la dependencia encargada de la procuración de justicia del Estado de que se trate. La víctima podrá solicitar al Ministerio Público la reapertura del proceso y la realización de diligencias de investigación. Asimismo, podrá reclamar la denegación de dicha solicitud ante las autoridades del Ministerio Público.

#### 5. Facultad de abstenerse de investigar

El Ministerio Público podrá abstenerse de investigar, cuando los hechos relatados en la denuncia, querrela u otro requisito de procedibilidad, no fueren constitutivos de delito o cuando los antecedentes y datos suministrados permitan establecer que se encuentra extinguida la acción penal o la responsabilidad penal del

---

<sup>184</sup> Código nacional de procedimientos penales, artículo 254, *op. cit.*, nota 177, p. 73.

imputado. Esta decisión será siempre fundada y motivada, y se someterá a la aprobación del juez de control sólo en los casos en que lo solicite la víctima.<sup>185</sup>

## 6. No formulación de la acusación

Cuando de los datos de prueba recolectados se desprenda que existen elementos suficientes para concluir que en el caso concreto se actualiza alguno de los supuestos de sobreseimiento, el Ministerio Público consultará a su superior jerárquico la no formulación de la acusación.

La víctima o el ofendido tendrán el derecho estipulado en la Constitución Federal vigente de Impugnar ante autoridad judicial las omisiones del Ministerio Público en la investigación de los delitos, así como las resoluciones de reserva, no ejercicio, desistimiento de la acción penal o suspensión del procedimiento cuando no esté satisfecha la reparación del daño. Este precepto busca dar mayor certidumbre al ejercicio o no de la acción por parte de la autoridad de procuración de justicia.

En el procedimiento abreviado, si no fuere admitido por el juez de control el procedimiento, "...se tendrá por no formulada la acusación oral que hubiere realizado el Ministerio Público, lo mismo que las modificaciones que, en su caso, hubiera realizado a su respectivo escrito y se continuará de acuerdo con los antecedentes relativos al planteamiento, discusión y den resolución a la solicitud de procedimiento abreviado, sean eliminados del registro."<sup>186</sup> Teniendo como resultante las mismas consecuencias que si la autoridad de procuración de justicia no hubiere formulado la acusación por falta de elementos.

## D. Sujetos, partes e intervinientes en el proceso

En un primer momento consideramos necesario aclarar que el concepto de parte procesal tradicionalmente utilizado proviene de la teoría general del proceso y más concretamente de los postulados teóricos emanados de los ámbitos del derecho

---

<sup>185</sup> Guillén López, Germán, *La investigación criminal en el sistema penal acusatorio*, México, Instituto de investigaciones jurídicas de la UNAM, 2013, p. 48.

<sup>186</sup> Código nacional de procedimientos penales, artículo 203, *op. cit.*, nota 177, p. 61

civil que distinguen posturas clásicas o modernas en cuanto a los desarrollos conceptuales del proceso en general. Así, puede afirmarse que "...la connotación tradicional que envuelve al concepto de partes generalmente se relaciona con la idea de derechos y obligaciones de carácter subjetivo o bien, pretensiones derivadas de relaciones jurídicas contractuales."<sup>187</sup>

Ese es el motivo por el que se dificulta la aplicación integral de dichos desarrollos al ámbito exclusivo de la materia penal que no participa de muchas de las características propias de los procesos civiles tradicionales, razón incluso por la cual muchos autores niegan la posibilidad de que en la materia punitiva pueda hablarse realmente de partes, o bien otros quienes admiten sólo parcialmente esa posibilidad.

Consideramos necesario atender a las cuestiones generales del tema vinculado con los sujetos, partes propiamente dichas o intervinientes en general pueden tener participación dentro de un proceso, de ese modo se puede coincidir en que en todo proceso existen sujetos procesales y que por éstos se puede entender a toda persona que tiene participación dentro de un proceso, ya sea de carácter principal, eventual o accesorio que según las diversas clasificaciones puedan identificarse.

Para Barrios de Angelis, "son sujetos del proceso quienes lo hacen y aquellos para quienes se hacen. Es decir, aquellas personas físicas o jurídicas que producen los actos del proceso, así como por su vínculo especial con el objeto, dan lugar al proceso."<sup>188</sup> Ahora bien, no todos los sujetos procesales o intervinientes en general tienen el carácter de parte, pero es indiscutible que las partes u otros intervinientes eventuales, en su caso, sí tienen el carácter de sujeto procesal, pues por ejemplo, mientras que el órgano jurisdiccional es un sujeto

---

<sup>187</sup> Luna Castro, José Nieves, "Las partes y otras peculiaridades del sistema procesal penal acusatorio mexicano en su proceso de conformación", *Curso de Especialización en Sistema Acusatorio*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, p. 3, consultado el 11 de Noviembre de 2014, [http://www.sitios.scjn.gob.mx/cursoderechopenal/sites/default/files/Lecturas/Ensayo%20LAS%20PARTES%20Y%20OTRAS%20PECULIARIDADES%20DEL%20SISTEMA%20PROCESAL%20PENAL%20\(Modulo%20VIII\).pdf](http://www.sitios.scjn.gob.mx/cursoderechopenal/sites/default/files/Lecturas/Ensayo%20LAS%20PARTES%20Y%20OTRAS%20PECULIARIDADES%20DEL%20SISTEMA%20PROCESAL%20PENAL%20(Modulo%20VIII).pdf).

<sup>188</sup> Barrios de Angelis, Dante, *Teoría del proceso*, Argentina, Depalma, 1979, p. 115

procesal indispensable o principal, no tiene carácter de parte, como tampoco lo tiene un sujeto que pueda intervenir eventualmente con el carácter de auxiliar, testigo, o consultor técnico.

## 1. Los jueces

El juez es la máxima autoridad, y asume un papel activo desde el inicio del proceso. A él tendrán que recurrir el fiscal o Ministerio Público y el defensor para solicitar la acción penal. Los jueces tradicionalmente ostentaban funciones concentradoras de impartición de justicia, en base a las reformas tendientes a la implementación del Nuevo Sistema de Justicia Penal, en el sistema mexicano los jueces asumirán el papel de jueces de control de garantías, jueces de conocimiento o jueces de vigilancia.

El código nacional de procedimientos penales en su artículo 134 enumera los deberes comunes de los jueces:

En el ámbito de sus respectivas competencias y atribuciones, son deberes comunes de los jueces y magistrados, los siguientes:

I. Resolver los asuntos sometidos a su consideración con la debida diligencia, dentro de los términos previstos en la ley y con sujeción a los principios que deben regir el ejercicio de la función jurisdiccional; II. Respetar, garantizar y velar por la salvaguarda de los derechos de quienes intervienen en el procedimiento; III. Guardar reserva sobre los asuntos relacionados con su función, aun después de haber cesado en el ejercicio del cargo; IV. Atender oportuna y debidamente las peticiones dirigidas por los sujetos que intervienen dentro del procedimiento penal; V. Abstenerse de presentar en público al imputado o acusado como culpable si no existiera condena; VI. Mantener el orden en las salas de audiencias, y VII. Los demás establecidos en la Ley Orgánica, en este Código y otras disposiciones aplicables.<sup>189</sup>

---

<sup>189</sup> Código nacional de procedimientos penales, artículo 2134, *op.cit.*, nota 177, pp, 39 y 40.

Se fortalece la figura del juez a través de su desempeño en audiencias públicas y se limita el ejercicio de sus funciones para evitar que funja como juez y parte. Esta nueva funciones del papel del juzgador son de vital importancia en la búsqueda de la salvaguarda del interés supremo de los ciudadanos, que es el de un juicio justo, con autoridades capaces y confiables.

a. Juez de control o de garantía

El artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos vigente, señala que los poderes judiciales contarán con Jueces de Control que resolverán, en forma inmediata y por cualquier medio, las solicitudes de medidas cautelares, providencias precautorias y técnicas de investigación de la autoridad que requieran control judicial, garantizando los derechos de los indiciados y de las víctimas u ofendidos.

A los Jueces de Control les corresponde conocer de las audiencias preliminares:

Resolver sobre el libramiento de una orden de aprehensión que solicite el Ministerio Público; Controlar la legalidad de una detención en los casos de urgencia o delito flagrante; Verificar que el Ministerio Público formule imputación de manera correcta, y que el imputado comprenda su significado y consecuencias jurídicas; Recibir la declaración del imputado; Resolver sobre si una persona queda vinculada o no a un proceso penal: Resolver sobre la petición de medidas cautelares; Dar un plazo al Ministerio Público para que cierre su investigación; Admitir y vigilar el desahogo de la prueba anticipada; Promover mecanismos alternativos de solución de controversias; Resolver sobre un procedimiento abreviado; Resolver sobre la admisión de la prueba y los acuerdos probatorios en la etapa intermedia.<sup>190</sup>

---

<sup>190</sup> Secretaría Técnica del Consejo de Coordinación para la Implementación del Sistema de Justicia Penal, *El rol del juez de control en el sistema acusatorio*, México, SETEC, consultado el 12 de Noviembre de 2014 en <http://www.setec.gob.mx/work/models/SETEC/docs/DGPCD/JUEZ-DE-CONTROL.pdf>.

El juez de control interviene en la etapa previa al juicio oral para resguardar derechos fundamentales de los imputados y de las víctimas. Interviene a petición de parte. El fiscal o Ministerio Público puede solicitar al juez de garantías autorización para realizar acciones que cuarten derechos del imputado: detener o aprehender, allanar, intervenir comunicaciones, etcétera.

La defensa puede solicitar al juez de garantías que intervenga cuando se presenten acciones que limiten el derecho de su defendido a una adecuada defensa o cuando se desconozcan sus derechos fundamentales. El juez de garantías también desempeña labores de preparación del juicio oral. Realiza su labor en audiencias públicas con los intervinientes presentes.

El Juez de Control o Garantías no es un Juez de Conocimiento. “Debe supeditarse y exigir a los actores que se supediten estrictamente a la diligencia que es motivo de control.”<sup>191</sup> A la policía por ejemplo en sus informes, y siempre debe exigirlo a la Fiscalía. Cada diligencia se debe restringir al motivo de la misma y el juez debe ubicar el derecho fundamental que puede estar en juego, ponderar los intereses que entren en posible colisión, y decidir estrictamente en función de ello.

#### b. Juez de enjuiciamiento o juez del juicio oral

El juez de enjuiciamiento inicia su labor en la audiencia de acusación y dirige el juicio oral. El juez de causa o de conocimiento es quien debe resolver sobre la culpabilidad del imputado. En algunos casos funciona como tribunal colegiado que se integra por tres jueces, uno de los cuales funciona como presidente.

En la audiencia de juicio oral, en esta audiencia, el tribunal oral, integrado por tres jueces, conocen de la acusación, la defensa y las pruebas:

El presidente del tribunal da inicio al juicio verificando la presentación de las partes, los testigos y peritos; el ministerio público y el defensor presentan sus alegatos; si el acusado lo desea, puede declarar ante el

---

<sup>191</sup> Ponte Cardona, Alejandro, *Manual para el juez de control de garantías en el sistema acusatorio penal*, 2ª ed., Colombia, Consejo Superior de la Judicatura, 2006, p. 41.

tribunal de juicio oral en ese momento o durante el interrogatorio de la defensa; cada parte presenta sus pruebas ante el tribunal y el público en un primer momento lo realiza el Ministerio Público e inmediatamente después la contraparte: el tribunal conoce directamente las pruebas y las valora libremente: el Ministerio Público presentan sus alegatos de clausura; interviene el acusado si estima conveniente su intervención, declarando cerrado el debate; el tribunal delibera y resuelve si condena o absuelve en un un plazo no mayor a 24 horas; si el tribunal resuelve condenar, citará a las partes a una audiencia donde recibirá las pruebas y alegatos relativos a la pena que deba imponerse al condenado; y si el tribunal resuelve absolver, a más tardar en cinco días se le dará lectura a la sentencia en una audiencia pública.<sup>192</sup>

#### c. Juez de vigilancia o juez de ejecución de sentencias

Uno de los ejes fundamentales sobre los que versó la reforma constitucional del 18 de junio de 2008, lo es el relativo al Sistema de Ejecución de Sanciones y del Sistema Penitenciario. Dicha modificación constitucional impacto directamente en el párrafo segundo del artículo 18 y párrafo tercero del artículo 21 de la, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos vigentes: Artículo 18: El sistema penitenciario se organizará sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte como medios para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir, observando los beneficios que para él prevé la ley. Las mujeres compararán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto. Artículo 21: La imposición de las penas, su modificación y duración son propias y exclusivas de la autoridad judicial.

De las dos reformas constitucionales señaladas con anterioridad se deducen dos grandes ejes, a saber: La judicialización del procedimiento de

---

<sup>192</sup> Nuevo procedimiento penal oral, *reforma integral al sistema de justicia penal*, México, Instituto de investigaciones jurídicas UNAM, p. 94, consultado el 11 de Noviembre de 2014 en <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/6/2757/8.pdf>.

ejecución de sanciones penales a través de la creación de la figura del juez de ejecución de sanciones penales; y el establecimiento de un nuevo paradigma del sistema penitenciario relativo a la reinserción social del sentenciado. Lo cual se traducirá en el establecimiento de un nuevo modelo de atención técnica al sentenciado.

La mencionada modificación constitucional, señala la creación de la figura del juez de ejecución de sentencias, "...siendo este uno de los elementos necesarios para la correcta transición de un sistema penitenciario más eficaz, ya que no sería posible si la ejecución de las penas le siguiera correspondiendo al Poder Ejecutivo."<sup>193</sup> Esto surge de la necesidad de que sea el Poder Judicial el que continúe con el proceso de ejecución de sentencias y vigile su cumplimiento, pues con el sistema tradicional se rompía con esta continuidad en el proceso.

Este juzgador resuelve problemas relativos a la ejecución de las penas impuestas mediante sentencia condenatoria. Limita y controla abusos, garantiza la protección de los derechos de reos y otros con denados, revisa la reducción de sentencias y vigila la correcta aplicación de las medidas impuestas.

## 2. El Ministerio Público

De acuerdo al artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Ministerio Público tiene a su cargo la investigación de los delitos en coordinación con las policías y el ejercicio de la acción penal. Encabeza jurídicamente la trilogía investigadora, implicando esto, "...implementar retos y formas radicalmente nuevas de trabajo, con el propósito de instaurar un sistema preponderantemente acusatorio y garante de los derechos fundamentales de

---

<sup>193</sup> Gómez Martínez, Martina Livier y Abascal Pablos, María Antonieta, *La visión del juez de ejecución de sentencias hacia una reinserción social*, México, p. 8, consultado el 12 de Noviembre de 2014, [http://www.juridicaformativa.uson.mx/memorias/v\\_coloquio/doc/derechoconstitucional/GOMEZ\\_MAZ\\_Y\\_ABASCAL\\_PABLOS.pdf](http://www.juridicaformativa.uson.mx/memorias/v_coloquio/doc/derechoconstitucional/GOMEZ_MAZ_Y_ABASCAL_PABLOS.pdf).

todos los involucrados en el proceso penal.”<sup>194</sup> Y adoptando en su carácter de órgano acusador la carga de la prueba.

El nuevo actuar del Ministerio Público también denominado Fiscal, debe estar enfocado a cumplir con los fines del Proceso Penal Acusatorio, contemplados en el apartado A del artículo 20 Constitucional vigente: Lograr el esclarecimiento de los hechos; Proteger al inocente; Procurar que el culpable no quede impune; Que los daños causados por el delito sean reparados.

En la fase de investigación formalizada tiene la representación del estado a: formular imputación y solicitar la vinculación del imputado a proceso; Solicitar alguna medida cautelar en su caso; realizar la investigación y determinar si realiza o no acusación formal en contra del imputado, por considerar que el hecho que se cometió constituye un delito y que existe la probabilidad de que esa persona lo cometió o participó en su comisión.

El proceder del Ministerio Público o Fiscal de cara al nuevo sistema de justicia penal, se debe alinear con los principios de: Buena fe; probidad; honradez; objetividad; y amplio respeto a los Derechos Humanos. Deberá hacer valer todas las herramientas que el sistema acusatorio contempla para lograr los fines del proceso penal, como son: mecanismos alternativos de solución de controversias; criterios de oportunidad; suspensión del proceso a prueba; procedimientos abreviados, entre otros.

Se reconoce al Ministerio Público en todas las etapas procesales, es una autoridad que desempeña el rol de acusador. Deberá cumplir en todo momento con los fines de un Derecho Penal moderno. Estas obligaciones y facultades son un gran reto para el pleno desarrollo del actuar del ministerio público, considerando la necesidad de una reforma complementario que faculte a tan trascendental figura del sistema de justicia como lo es el Ministerio Público, de autonomía constitucional con la finalidad de buscar el pleno y libre desarrollo de su actuar, evitando con esto los vicios del anterior sistema.

---

<sup>194</sup> Constantino Rivera, Camilo, *Introducción al Estudio Sistemático del Proceso Penal Acusatorio*, 2ª ed., México, Ma Gister, 2009, p. 34.

### 3. La policía

Con motivo de la reforma constitucional de 2008, se estableció que el Sistema Nacional de Seguridad Pública proporcionaría a nivel nacional y general, las bases de coordinación de los elementos que componen dicho sistema. Así, se debe contemplar la coordinación entre Ministerio Público e instituciones policiales de los tres órdenes de gobierno, para el desempeño integral de las actividades de seguridad pública.

Se considera que en el nuevo sistema, uno de los puntos a los que deberíamos poner atención es a "...la problemática existente en la actuación del Ministerio Público y su relación con los policías, falta de coordinación y desorientación organizacional del Ministerio Público, falta de capacitación etcétera."<sup>195</sup>

Ahora bien, las funciones de la policía en la investigación se circunscriben a desarrollar las siguientes actividades: Recibir denuncias; prestar el auxilio inmediato que requieran las víctimas del delito; proteger a los testigos; cuidar que los rastros e instrumentos de delito sean preservados conforme a la cadena de custodia; recabar los datos que sirvan de identificación de posibles testigos o imputados y reunir toda la información que sea útil al Ministerio Público; tener contacto directo con la población y genera información de utilidad para combatir los ilícitos.

Dichas funciones de la policial tiene como objetivo averiguar la ocurrencia de los hechos delictivos y de recolectar pruebas para su persecución ante los tribunales. Cabe señalar que los datos de prueba que recabe la policía investigadora servirán de sustento a la Teoría del Caso, la cual tiene 3 bases: la fáctica, la jurídica y la probatoria, de ahí la importancia y trascendencia del trabajo policial.

---

<sup>195</sup> González Rodríguez, Patricia L., La policía de investigaciones en el sistema acusatorio mexicano, México, Instituto de investigaciones jurídicas UNAM, 2014, p. 25.

#### 4. Los peritos

Son las personas que no han percibido los hechos pero que ofrecen a través de su conocimiento aspectos científicos, técnicos, artísticos o especializados relacionados con el delito.

Los peritos deben "...aceptar el cargo y rendir su peritaje en el término de 10 días; Un perito no acepta y protesta el cargo, la prueba se desahoga con el dictamen exhibido. Si el perito no rinde su dictamen, se tiene por desahogada con el dictamen exhibir Los honorarios de los peritos serán cubiertos por los oferentes."<sup>196</sup> Si el perito no acude a la audiencia, se impone una sanción pecuniaria equivalente a sus honorarios a favor de las partes.

Las personas que funjan como peritos deberán contar con título habilitante en la materia relativa al punto sobre el cual elaborarán su dictamen, siempre y cuando la ciencia, arte o técnica así lo requiera legalmente. Deberá designarse a persona idónea para acreditar los puntos que las partes determinen.

#### 5. La defensa: Pública y privada

Para hacer eficaz la igualdad entre las partes en un proceso penal acusatorio, la defensa se convierte en una pieza clave, por lo que, sólo los abogados podrán representar al imputado, quien podrá elegir a su defensor, defensa privada; y en caso de que no lo hiciera, se le asignará uno público.

La idoneidad y profesionalidad del defensor son aspectos trascendentes para el ejercicio de esta función; en virtud de que su desempeño se hace patente a través de una actuación pronta, ética y profesional que incluye una estrecha comunicación y transmisión de información relevante del caso, así como la construcción de la teoría del caso. El papel de la defensa implica una posición mucho más activa para poder hacer efectivos los principios que rigen el sistema penal acusatorio, entre ellos, el principio de contradicción.

---

<sup>196</sup> Centro de estudios judiciales, *Guía para el manejo de los juicios orales*, México, Poder judicial del estado de colima, 2012, p. 29.

La defensa pública o privada, deberá cuidar que el desempeño de jueces y fiscales se desarrolle con apego a los criterios sobre derechos humanos:

En las audiencias pueden y deben alegar desde una perspectiva de derechos humanos; Jueces y fiscales no pueden desechar los conceptos de derechos humanos, porque están condicionados por la constitución; en los alegatos de apertura la defensa puede invocar principios procesales basados en los instrumentos internacionales de derechos humanos; para ser citados no es necesario que sean derechos humanos reconocidos en convenciones, también pueden citarse si están reconocidos en la declaración universal de los derechos humanos.<sup>197</sup>

## 6. El imputado

La denominación genérica de imputado es para toda aquella persona que haya sido señalado por el Ministerio Público como posible autor de un hecho punible o participe del mismo. En cambio, acusado será aquel contra quien se ha formulado una acusación. Y, por último, sentenciado sobre quien haya recaído una sentencia, a pesar de que no se encuentre firme.

Cabe mencionar que el texto constitucional establece de forma expresa la presunción de inocencia, con lo que México cumple con los compromisos adquiridos a nivel internacional en instrumentos en materia de Derechos Humanos, tales como la Convención Americana y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Aunado a lo anterior, se privilegia con este principio el reconocimiento y respeto a la vida, libertad, propiedades o posesiones y derechos del imputado; quien podrá ser privado de éstos únicamente por medio de una sentencia condenatoria ejecutoriada, después de un procedimiento penal ante órgano competente.

---

<sup>197</sup> Instituto Mexicano de derechos humanos y democracia A.C., *Derechos humanos en el sistema penal acusatorio*, México, Instituto Mexicano de derechos humanos y democracia A.C., 2012, p. 32.

En el texto constitucional vigente en el artículo 20 apartado B se enumeran los derechos de toda persona imputada:

I. A que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa;

II. A declarar o a guardar silencio. Desde el momento de su detención se le harán saber los motivos de la misma y su derecho a guardar silencio, el cual no podrá ser utilizado en su perjuicio. Queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura. La confesión rendida sin la asistencia del defensor carecerá de todo valor probatorio;

III. A que se le informe, tanto en el momento de su detención como en su comparecencia ante el Ministerio Público o el juez, los hechos que se le imputan y los derechos que le asisten. Tratándose de delincuencia organizada, la autoridad judicial podrá autorizar que se mantenga en reserva el nombre y datos del acusador.

La ley establecerá beneficios a favor del inculpado, procesado o sentenciado que preste ayuda eficaz para la investigación y persecución de delitos en materia de delincuencia organizada;

IV. Se le recibirán los testigos y demás pruebas pertinentes que ofrezca, concediéndosele el tiempo que la ley estime necesario al efecto y auxiliándosele para obtener la comparecencia de las personas cuyo testimonio solicite, en los términos que señale la ley;

V. Será juzgado en audiencia pública por un juez o tribunal. La publicidad sólo podrá restringirse en los casos de excepción que determine la ley, por razones de seguridad nacional, seguridad pública, protección de las víctimas, testigos y menores, cuando se ponga en riesgo la revelación de datos legalmente protegidos, o cuando el tribunal estime que existen razones fundadas para justificarlo.

En delincuencia organizada, las actuaciones realizadas en la fase de investigación podrán tener valor probatorio, cuando no puedan ser reproducidas en juicio o exista riesgo para testigos o víctimas. Lo anterior sin perjuicio del derecho del inculpado de objetarlas o impugnarlas y aportar pruebas en contra;

VI. Le serán facilitados todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso.

El imputado y su defensor tendrán acceso a los registros de la investigación cuando el primero se encuentre detenido y cuando pretenda recibírsele declaración o entrevistarlo. Asimismo, antes de su primera comparecencia ante juez podrán consultar dichos registros, con la oportunidad debida para preparar la defensa. A partir de este momento no podrán mantenerse en reserva las actuaciones de la investigación, salvo los casos excepcionales expresamente señalados en la ley cuando ello sea imprescindible para salvaguardar el éxito de la investigación y siempre que sean oportunamente revelados para no afectar el derecho de defensa;

VII. Será juzgado antes de cuatro meses si se tratare de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión, y antes de un año si la pena excediere de ese tiempo, salvo que solicite mayor plazo para su defensa;

VIII. Tendrá derecho a una defensa adecuada por abogado, al cual elegirá libremente incluso desde el momento de su detención. Si no quiere o no puede nombrar un abogado, después de haber sido requerido para hacerlo, el juez le designará un defensor público. También tendrá derecho a que su defensor comparezca en todos los actos del proceso y éste tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera, y

IX. En ningún caso podrá prolongarse la prisión o detención, por falta de pago de honorarios de defensores o por cualquiera otra prestación de dinero, por causa de responsabilidad civil o algún otro motivo análogo.

La prisión preventiva no podrá exceder del tiempo que como máximo de pena fije la ley al delito que motivare el proceso y en ningún caso será superior a dos años, salvo que su prolongación se deba al ejercicio del derecho de defensa del imputado. Si cumplido este término no se ha pronunciado sentencia, el imputado será puesto en libertad de inmediato mientras se sigue el proceso, sin que ello obste para imponer otras medidas cautelares.

En toda pena de prisión que imponga una sentencia, se computará el tiempo de la detención.

## 7. La víctima

Se considera víctima a la persona directamente ofendida por la comisión del delito; en caso de muerte, al cónyuge, concubina, concubinario, hijo o padres adoptivos, parientes en tercer grado de consanguinidad o segundo de afinidad. En los casos de delitos que afectan a las personas jurídicas, adquieren la calidad de víctima los socios, asociados o miembros. Asimismo, las asociaciones, fundaciones, en los delitos en los que se afecten los intereses colectivos cuando el objeto de dicha agrupación se vincule de forma directa con aquéllos.

En el sistema acusatorio oral se considera a las víctimas como “sujetos de derechos y parte procesal con las potestades y también obligaciones que ello implica.”<sup>198</sup> Esto en contraposición directa de la gran apertura y protección que este sistema tiene hacia los probables responsables y proceso que transitan en la búsqueda de imputar responsabilidad a los mismos.

En el artículo 20 apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos vigente se consagran los derechos de las víctimas, mismos que a la letra se enumeran de la siguiente manera:

I. Recibir asesoría jurídica; ser informado de los derechos que en su favor establece la Constitución y, cuando lo solicite, ser informado del desarrollo del procedimiento penal;

---

<sup>198</sup> Zamora Grant, José, *La víctima en el nuevo proceso penal acusatorio*, México, Instituto de investigaciones jurídicas UNAM, 2014, Colección Juicios Orales, p. 69.

II. Coadyuvar con el Ministerio Público; a que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente, tanto en la investigación como en el proceso, a que se desahoguen las diligencias correspondientes, y a intervenir en el juicio e interponer los recursos en los términos que prevea la ley.

Cuando el Ministerio Público considere que no es necesario el desahogo de la diligencia, deberá fundar y motivar su negativa;

III. Recibir, desde la comisión del delito, atención médica y psicológica de urgencia;

IV. Que se le repare el daño. En los casos en que sea procedente, el Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño, sin menoscabo de que la víctima u ofendido lo pueda solicitar directamente, y el juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria.

La ley fijará procedimientos ágiles para ejecutar las sentencias en materia de reparación del daño;

V. Al resguardo de su identidad y otros datos personales en los siguientes casos: cuando sean menores de edad; cuando se trate de delitos de violación, trata de personas, secuestro o delincuencia organizada; y cuando a juicio del juzgador sea necesario para su protección, salvaguardando en todo caso los derechos de la defensa.

El Ministerio Público deberá garantizar la protección de víctimas, ofendidos, testigos y en general todas los sujetos que intervengan en el proceso. Los jueces deberán vigilar el buen cumplimiento de esta obligación;

VI. Solicitar las medidas cautelares y providencias necesarias para la protección y restitución de sus derechos, y

VII. Impugnar ante autoridad judicial las omisiones del Ministerio Público en la investigación de los delitos, así como las resoluciones de reserva, no ejercicio,

desistimiento de la acción penal o suspensión del procedimiento cuando no esté satisfecha la reparación del daño.

## 8. Los testigos

Toda persona que tenga conocimiento de la verdad, circunstancias o elementos de la comisión de un hecho delictivo que sea llamada a declarar ante un órgano jurisdiccional. El testimonio es “La experiencia que relata el testigo ante autoridad competente sobre el conocimiento concreto que tenga, por percepción sensorial directa, de un objeto o hecho pasado que tiene interés probatoria.”<sup>199</sup>

El testimonio solo puede ser rendido por una persona física que haya sido citado o que comparezca espontáneamente al proceso con el fin de poner en conocimiento de la autoridad lo que percibió de manera sensorial y directa; y es que en efecto, la percepción sensorial debe ser directa porque aún cuando podemos hablar de testigo indirecto esto no es de la esencia del testimonio sino una narración desnaturalizada del hecho.

Se pueden clasificar a los testigos como:

Testigo de hechos: la persona que presenció directamente la comisión del hecho delictivo.

Testigo de acreditación: persona que no presenció los hechos objeto de la investigación pero que está en posibilidades de dar cuenta de circunstancias relacionadas con los elementos de prueba.

Testigo protegido: en los casos graves, los testigos pueden ser protegidos a través de medidas especiales para garantizar su seguridad y, acudan a rendir su testimonio cuando les sea solicitado.

Esta clasificación se realiza en base a la esencia y naturaleza de la aportación que harán a los diversos casos, así como al grado de riesgo que corre los mismos por su participación dentro del juicio.

---

<sup>199</sup> Barrios González, Boris, *El testimonio penal*, Panamá, Ancón, 2005, p. 6.

## E. La autonomía técnica del Ministerio Público

Como resultado de la Reforma Constitucional del 18 de junio de 2008, hoy el Ministerio Público enfrenta grandes desafíos. El reto a nivel institucional es que se convierta en una figura que dinamice el proceso penal, desarrolle trabajos multidisciplinarios, establezca altos niveles de trabajo colaborativo con la policía y los servicios periciales, represente a la sociedad y lleve este trabajo al ámbito judicial. Además, en el sistema penal acusatorio contará con nuevas facultades para decidir y resolver problemas jurídicos, ya sea por las vías alternativas de solución de conflictos penales, la mediación entre las partes, la aplicación correcta del principio de oportunidad y sus criterios, así como el desarrollo de destrezas para efectos de la litigación oral.

La función ministerial está en una continua evolución y tendrá que adecuar sus tareas para convertirse en uno de los operadores del sistema penal acusatorio, con todo lo que eso implica. Estos elementos consolidan la importancia del tipo de autonomía que esta figura necesita.

En la actualidad si bien ya se cuenta con una reforma aprobada el 23 de septiembre de 2014, donde se crea la fiscalía autónoma dotando a la nueva institución de autonomía plena constitucional, esta reforma se encuentra en proceso de ejecución "...entrarán en vigor en la misma fecha en que lo hagan las normas secundarias que expida el Congreso de la Unión necesarias por virtud de las adiciones, reformas y derogaciones a que se refiere el presente Transitorio, siempre que se haga por el propio Congreso la declaratoria expresa de entrada en vigor de la autonomía constitucional de la Fiscalía General de la República."<sup>200</sup>

En base a estas disposiciones, se encuentra aún vigente la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, misma que establece a partir de la reforma constitucional del 2008 la autonomía técnica con la que desarrolla su

---

<sup>200</sup> Diario Oficial de la Federación, *Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral*, artículo transitorio décimo sexto, consultado el 15 de enero de 2015 en [http://dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5332025&fecha=10/02/2014](http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5332025&fecha=10/02/2014)

actuar y estructuración la misma procuraduría. De la misma manera el marco jurídico de las procuradurías de las entidades federativas estipula este grado de autonomía organizacional y de actuación.

La problemática principal que encontramos en esta situación es que no se encuentra definido este nivel de autonomía, realizando una revisión exhaustiva nos percatamos de la ausencia tanto en el marco normativo penal federal y estatal. Solo se menciona y no se establecen los parámetros o los límites que conlleva estas atribuciones.

Autonomía técnica es un concepto difícil de estudiar y analizar; en efecto, la tutela técnica del Estado central no es, en la mayoría de los casos, ni muy aparente ni muy visible. “Es, además, la tutela menos conocida y estudiada pero una de las causas de la dependencia de las colectividades locales. Se trata de todas las normas, reglamentaciones, prescripciones y procedimientos técnicos, elaboradas por los servicios centrales del Estado, los cuales constituyen una verdadera coacción para las colectividades y un freno al ejercicio de su libertad.”<sup>201</sup>

Encontramos en otros rubros la definición de autonomía técnica como “...la capacidad en el ejercicio de sus atribuciones y la capacidad para decidir sobre su organización interna, funcionamiento y actuar.”<sup>202</sup> Esta definición es realizada desde el marco jurídico de los entes fiscalizadores federales y estatales. Retomando de la misma la actuación con la que realizan su funcionamiento, organización y actuación las procuradurías investidas con esta atribución.

La problemática con este nivel de autonomía no se limita a la dificultad de encontrar la definición o conceptualización de la misma, sino va más allá, como el

---

<sup>201</sup> Meyson-Renoux, Catherine, “La descentralización o la complejidad de una terminología”, *Revista de derecho Valdivia*, consultada el 16 de enero de 2015 en [http://mingaonline.uach.cl/scielo.php?pid=S0718-09501993000100005&script=sci\\_arttext](http://mingaonline.uach.cl/scielo.php?pid=S0718-09501993000100005&script=sci_arttext)

<sup>202</sup> Figueroa Neri, Aimée, *Reflexiones sobre la autonomía de la auditoría superior de la federación y de las entidades de fiscalización local*, México, Instituto de investigaciones jurídicas UNAM, p. 156, consultada el 16 de enero de 2015 en <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/6/2739/12.pdf>

destacado jurista Jorge Carpizo argumento la imperiosa necesidad de que el Ministerio Público no se limite a la simple autonomía técnica:

1. El Ministerio Público realiza labor extraordinariamente sensible para el derecho humano.
2. Realiza una función técnica, que debe estar alejada de la política, los partidos políticos, el gobierno, los intereses de grupos o personas.
3. Son numerosos los casos de procuración de justicia que se determinan por razones políticos en contra de los derechos humanos y las pruebas contenidas en la investigación.
4. El peor sistema es aquel que hace depender jerárquicamente del Poder Ejecutivo a los fiscales. Al contrario, resulta indispensable garantizar a estos la carrera ministerial y su independencia técnica.
5. Los aspectos que comprenden la autonomía real del ministerio público son: la designación del procurador general, la creación de Consejos del Ministerio Público y de la policía investigadora, la carrera ministerial y policía, la autonomía presupuestal.<sup>203</sup>

Las condiciones jurídicas y de percepción ciudadana en las que se encuentra la figura del Ministerio Público distan en gran medida de su esencia y naturaleza jurídica, provocando esto una gran repulsión que tienen la ciudadanía a las instituciones seguridad. Esto nos hace concluir en la necesidad de una real transformación de todo el sistema de procuración e impartición de justicia, si bien es cierto el sistema mexicano se encuentra en una etapa transformación, pero es necesaria que esta transformación no sea frenada por intereses públicos o privados ajenos al de la mejora continua de todo nuestro sistema de seguridad, de la misma manera es imperativo que se agilice la ratificación de la entrada en funciones la fiscalía autónoma y que se elaboren los instrumentos jurídicos y administrativos pertinentes para su pleno funcionamiento.

---

<sup>203</sup> Carpizo, Jorge, *Concepto de democracia y sistema de gobierno en América Latina*, México, Instituto de investigaciones jurídicas UNAM, 2007, 156.

## CONCLUSIONES

Primera: El Ministerio Público es una institución fundamental dentro de la estructura del Sistema de Justicia Mexicano, este sistema se encuentra en la actualidad en un proceso histórico de evolución, en el cual emigrará de un Sistema Inquisitivo o Semiinquisitivo de Justicia a un Sistema Acusatorio Oral.

Segunda: El Ministerio Público históricamente se ha encontrado dependiente de los Poderes Judicial o Ejecutivo o ambos, causando esta dependencia jerárquica y financiera, una gran problemática en la búsqueda de cumplir con su esencia, naturaleza y obligaciones que fundamentalmente son la de la representación de los intereses del pueblo y como la de procurar la justicia.

Tercera: En el análisis histórico encontramos que, el Ministerio Público ha tenido una gran evolución desde las primeras vestigios, mismos que los encontramos en el imperio Romano, hasta llegar a nuestros tiempos, donde cabe resaltar depende del sistema de justicia o inclusive del país que se estudie encontraremos marcadas diferencias en el ámbito estructural y funcional.

Cuarta: En el estudio comparado encontramos que en la actualidad, existen países como Italia y Chile que cuenta con una figura del ministerio público con autonomía plena, entendida esta como autonomía jerárquica, administrativa y financiera, esto solo es posible, mediante la autonomía constitucional. Y estados naciones como Alemania, Francia y España, entre otros, mismos que cuentan con una marcada integración del Ministerio Público principalmente al poder Ejecutivo. Estos dos diferentes esquemas dan cada uno con sus aciertos y errores dan resultados satisfactorios en su desempeño.

Quinta: A partir de la reformas constitucionales de 2008 se dota al Ministerio Público de autonomía Técnica, entendida y aplicada esta como la capacidad de decisión en su organización estructural interna, así como de implementar sus propios esquemas internos de contraloría. Con este elemento la figura analizada sigue dependiente de una supra jerarquización del Poder Ejecutivo, así como dependiendo presupuestalmente de este.

Sexta: Identificamos plenamente la necesidad que tiene el Ministerio Público de tener autonomía plena Constitucional, en la actualidad se encuentra en el poder legislativo nacional la propuesta de la creación de la Fiscalía Autónoma, órgano que viniera a integrar al Ministerio Publico como lo conocemos en la actualidad, concordamos con esta propuesta pero en base al estudio realizado proponemos que se deben plasmar bases jurídicas solidas para evitar que de ser así al momento de la existencia de una autonomía de esta figura no se cometan los abusos y excesos que se cometen en países como Italia donde no cuentan con mecanismos bien definidos de control, contraloría y auditoría interna como externa de esta figura.

## PROPUESTAS

Primera: Elaborar un exhorto mediante el cual se le solicite a las autoridades de la federación, particularmente al Senado de la República se aplique la celeridad en la elaboración de las adecuaciones jurídicas pertinentes para que entre en funciones la Fiscalía General de la República.

Segunda: Elaborar una iniciativa de ley y presentarla al congreso del estado de Sinaloa donde se proponga la creación de la Fiscalía General del Estado, conteniendo los mismos parámetros que la Fiscalía General de la República.

Tercera: Proponer la realización de foros ciudadanos, donde se analice, discuta y elabore un paquete integral de reformas a las leyes secundarias así como el reglamento requerido para el pleno funcionamiento de la Fiscalía General de la República, así como la Fiscalía General del Estado.

Cuarta: Se propone la elaboración de un plan integral de capacitación para los elementos que integran dicha Fiscalía, de la misma manera para los demás operadores del Sistema de Justicia y para los defensores privados.

Quinta: Exhortar a la comunidad Universitaria, a los abogados litigantes y a la sociedad en general a exigir un proceso transparente y profesional de las próximas adecuaciones a la figura del Ministerio Público, así como a los mecanismos que se aprueben para la selección y elección de los ciudadanos que se convertirán en los integrantes de la Fiscalía Federal y de las Fiscalías Estatales.

## FUENTES CONSULTADAS

### A. Bibliografía

- ÁLVAREZ-BUYLLA BALLESTEROS, Manuel (coord.), *El manual de procuradores*, España, Colex, 2008.
- AMBOS, KAI, *El proceso Penal Alemán y la reforma en América Latina*, Colombia, Ediciones Jurídicas Gustavo Ibáñez, 1998.
- BACIGALOPO ZAPATER, Enrique, “Proceso Penal Acusatorio y su base fundamental naturaleza Pública”, en Cacino, José Antonio (comp.), *Derecho Penal y Sistema Acusatorio en Iberoamérica*, Colombia, Universidad Externado de Colombia, 2003.
- BARRIOS DE ANGELIS, Dante, *Teoría del proceso*, Argentina, Depalma, 1979.
- BARRIOS GONZÁLEZ, Boris, *El testimonio penal*, Panamá, Ancón, 2005.
- BECERRA, NICOLÁS, *El Ministerio Público y los nuevos desafíos de la Justicia Democrática*, Argentina, AD-HOC, 1998.
- BERNAL CUÉLLAR, Jaime, Montealegre Lynett, Eduardo, *El proceso penal*, 6ª ed., t. I: Fundamentos constitucionales y teoría general, Colombia, Universidad Externado de Colombia, 2013.
- BERNARDO DE QUIROZ, Constantino, *Lecciones de legislación penal comparada*, Santo Domingo, Montalvo, 1944.
- BETANCOURT, FERNANDO, *Derecho Romano Clásico*, 3ª ed., España, Universidad de Sevilla, 2007.
- CAMILLE JAUFFRET-SPINOSI, René David, *Los grandes Sistemas Jurídicos contemporáneos*, trad. de Jorge Sánchez Cordero, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, 2010.
- CARBONELL, MIGUEL, *La reforma penal que México necesita*, México, Institución Renace A.B.P., 2012.
- CARPISO, JORGE, “A manera de introducción”, en Hurtado Márquez, Eugenio, (comp.), *Estudios jurídicos en torno a la constitución mexicana de 1917 en su septuagésimo aniversario*, México, Instituto de investigaciones jurídicas UNAM, 1992.
- *La constitución mexicana de 1917*, 2ª ed., México, UNAM, 1973.

- *Concepto de democracia y sistema de gobierno en América Latina*, México, Instituto de investigaciones jurídicas UNAM, 2007.
- CARREÓN PEREA, Héctor, et al., *Aspectos básicos del sistema penal acusatorio*, México, INACIPE, 2011.
- CASTILLO SOBERANES, Miguel Ángel, *El monopolio del ejercicio de la acción penal del Ministerio Público en México*, 2ª ed., México, UNAM, 1993.
- CASTRO V, Juventino, *El Ministerio Público en México*, 7ª ed., México, Porrúa, 1990.
- CÁZARES RAMÍREZ, José Jesús, *El poder de acusar del Ministerio Público en México*, México, Porrúa, 2010.
- CICERON, *Rethorica an Herenium Retórica a Herenio*, trad. de Juan Francisco Alcina, España, Bosch, 1991.
- CONSTANTINO RIVERA, Camilo, *Introducción al Estudio Sistemático del Proceso Penal Acusatorio*, 2ª ed., México, Ma Gister, 2009.
- Corominas, Juan, *Breve diccionario etimológico de la lengua castellana*, España, Gredos, 1983.
- D'ORS, *Derecho Privado Romano*, España, Ediciones Universales de Navarra S.A., 1986.
- DÍEZ RIAZA, Sara, *La procuraduría*, Publicaciones de la Universidad Pontificia de Comillas Madrid, España, serie Estudios Jurídicos N. S., 1997.
- FAIRÉN GUILLÉN, Víctor, *Teoría general del derecho procesal*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, 1992.
- FERRAJOLI, LUIGI, *Derecho y razón Teoría del garantismo penal*, 7ª. ed., trad. Ibáñez, Perfecto Andrés, España, Trotta, 2005.
- FIX-ZAMUDIO, Héctor, *Funciones constitucionales del Ministerio Público*, México, Instituto de investigaciones jurídicas - UNAM, 2004.
- FLORES MARTÍNEZ, César Obed, *El Ministerio Público de la Federación*, 4ª ed., México, OGS editores, 2003.
- FLORES MARTÍNEZ, César Obed, *La actuación del Ministerio Público de la federación en el procedimiento penal Mexicano*, 2ª ed., México, OGS editores, 1997.

- FRANCO VILLA, José, *El Ministerio Público Federal*, México, Porrúa, 1985.
- GARCÍA MÁYNEZ, Sergio, *Introducción al estudio del Derecho*, 59ª ed., México, Porrúa, 2006.
- GARCÍA RAMÍREZ, Sergio e Islas de González Mariscal, Olga (coord.), *La reforma constitucional en materia penal jornadas de justicia penal*, México, Instituto de investigaciones jurídicas UNAM, 2009.
- GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, *Panorama del proceso penal mexicano*, 2ª, edición, México, Porrúa, 2004.
- GIL MARTÍNEZ, Joaquín, *El reconocimiento efectivo en el compromiso ético de Ludwig Feuerbach*, Tesis doctoral, Universidad de Salamanca, España, 2011, p. 263.
- GÓMEZ COLOMER, Juan Luis, *El proceso Penal Alemán*, España, Bosch, 1985.
- GONZÁLEZ MARTÍN, Nuria, *Sistemas Jurídicos Contemporáneos*, México, Nostra, 2010.
- GONZÁLEZ RODRÍGUEZ, Patricia L., *La policía de investigaciones en el sistema acusatorio mexicano*, México, Instituto de investigaciones jurídicas UNAM, 2014.
- GROSS DE GRAZ, Hanns, *Manual práctico el ministerio público*, trad. Orlando Máximo de Arredondo, México, Cárdenas editores, 1996.
- GUILLÉN LÓPEZ, Germán, *La investigación criminal en el sistema penal acusatorio*, México, Instituto de investigaciones jurídicas de la UNAM, 2013.
- HERRERA Y LASSO, Manuel, *Estudios Constitucionales*, México, editorial Jus, 1964.
- INSTITUTO MEXICANO DE DERECHOS HUMANOS Y DEMOCRACIA A.C., *Derechos humanos en el sistema penal acusatorio*, México, Instituto Mexicano de derechos humanos y democracia A.C., 2012.
- INSTITUTO PARA LA SEGURIDAD Y LA DEMOCRACIA AC, *Proyecto violencia y medios*, México, Instituto para la seguridad y la democracia AC, 2013.
- J. MAIER, Julio B. “Los órganos de la persecución penal”, en J. Maier, Julio B. (comp.), *El Ministerio Público en el proceso penal*, 2ª ed., Argentina, ADHOC, 2003.
- JAÉN VALLEJO, Manuel, *Estudios Penales*, Chile, Lexis Nexis, 2006.

- LAN ARREDONDO, Arturo Jaime, *Sistemas Jurídicos*, México, OXFORD, 2008.
- LEÓN ORDOÑEZ, Rogelio Rueda de, “La actuación de los operadores en el sistema acusatorio adversarial”, en Consejo de la Judicatura Federal Poder Judicial de la Federación, *El Nuevo Sistema Penal Acusatorio en México desde la Perspectiva Constitucional*, México, Consejo de la Judicatura Federal Poder Judicial de la Federación, 2011.
- LÓPEZ LÓPEZ, Alberto Manuel, *El ministerio fiscal español*, España, Colex, 2001.
- LUNA CASTRO, José Nieves, “Introducción y Características Generales del Nuevo Sistema de Justicia Penal”, Consejo de la Judicatura Federal (comp.), *El Nuevo Sistema de Justicia Penal Acusatorio desde la Perspectiva Constitucional*, México, Consejo de la Judicatura Federal, 2011.
- MAIER, Julio B. J., *Derecho Procesal Penal*, t. I: Fundamentos, 2ª ed., Argentina, Editores del Puerto, 2004.
- MARCHENA GÓMEZ, Manuel, *El Ministerio Fiscal su pasado y su futuro*, España, Marcial Pons ediciones jurídicas S.A., 1992.
- MARGADANT S., Guillermo F., *Sistemas Jurídicos Contemporáneos*, 15ª ed., México, Porrúa, 2012.
- MARTÍNEZ DULMAN, Rubén, *Aspectos constitucionales del ministerio fiscal*, España, Universidad de Valencia, 1999.
- Martínez Elipe, León, *Marco Jurídico Occidentales Familias Jurídicas*, España, Montecorvo, 2007, p. 197.
- Martínez Garnelo, Jesús, *La investigación ministerial previa*, 2ª ed., México, OGS editores, 1996, p. 2.
- Mendieta y Núñez, Lucio, *El derecho Precolonial*, México, Porrúa, 1937, p. 94.
- Mendoza Moran, Carlos y Aguilar Sánchez, Oscar, *Análisis general de los resultados cuantitativos y cualitativos de los estudios de percepción del Sistema de Justicia Penal en México (ENSIJUP 2012)*, México, Gobierno Federal Secretaria de Gobierno, 2012, p. 6.
- MERINO HERRERA, Joaquín et al., *El proceso de aplicación de los criterios de oportunidad*, México, Instituto nacional de ciencias penales, 2011.
- MERRIMAN, John Henry, *La tradición Jurídica Romano-Canónica*, México, Fondo de Cultura Económico, 2008.

- MOHOR**, Alejandro y Covarrubias Víctor, *El nuevo procedimiento penal en Chile*, Chile, RIL, 2007.
- MORINEAU**, Martha, *Una Introducción al Common Law*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, 1998.
- MURGA GENER**, José Luis, *Derecho Romano clásico*, t. II, España, Secretariado de publicaciones Universidad de Zaragoza, 1989.
- NATARÉN NANDAYAPA**, Carlos F. y Caballero Juárez, José Antonio, *Los principios constitucionales del nuevo proceso penal acusatorio y oral mexicano*, México, Instituto de investigaciones jurídicas UNAM, 2013.
- NATIVIDAD MACÍAS**, José, “31ª sesión ordinaria”, en *Diario de los debates del Congreso Constituyente 1916-1917*, t. II, México, Comisión nacional para la celebración del sesquicentenario de la proclamación de la independencia nacional y del cincuentenario de la revolución mexicana, 1960.
- NÚÑEZ RIVEREO**, Cayetano (Coord.), *Derecho Constitucional Comparado y Derecho Político Iberoamericano*, España, Universitas, 2002.
- OLIVA**, Andrés de la, et. al., *Introducción al estudio del derecho procesal*, 2ª ed., España, Ceres, 2004.
- ORONÓZ, SANTANA**, Carlos M., *El ministerio Público y la averiguación previa*, México, PAC, 2006.
- PENDÓN MELÉNDEZ**, Esther, *Régimen Jurídico de la prestación de servicios públicos en Derecho Romano*, España, DYKINSON S. L., Colección Monografías de Derecho Romano, 2002.
- PETIT, EUGENE**, *Derecho Romano*, 20ª ed., trad. José Fernández González, México, Porrúa, 2004.
- PONTE CARDONA**, Alejandro, *Manual para el juez de control de garantías en el sistema acusatorio penal*, 2ª ed., Colombia, Consejo Superior de la Judicatura, 2006.
- QUINTERO**, María Eloísa y Polaino Orts, Miguel, *Principios del Sistema acusatorio Una visión sistémica*, Lima, Ara, 2010, p. 37.
- RABASA**, Emilio O, *El pensamiento político y social del Constituyente de 1916-1917*, México, Instituto de investigaciones jurídicas UNAM, 1996.

- REYNOSO DÁVILA, Roberto, *Nociones de criminología e historia del derecho penal*, 2ª ed., México, Cárdenas distribuidor y editor, 1999.
- ROSAS RODRÍGUEZ, Paola De La, *Terminología de los Juicios Orales en Materia Penal*, México, Flores editores y distribuidores, 2013.
- SÁENZ JIMÉNEZ, Jesús y López Fernández, Epifanio, *Compendio e derecho Procesal Civil y Penal*, España, Santillana, 1969.
- SALVADOR MARTÍNEZ, María, *Autoridades Independientes*, España, Ariel, 2002.
- SIRVENT GUTIÉRREZ, Consuelo, *Sistemas jurídicos contemporáneos*, 15ª ed., México, Porrúa, 2012.
- SOLI, Federico, *El jurado Resuelve*, 2ª ed., México, Porrúa, 2008.
- VELÁZQUEZ, Fernando, *Comentarios al nuevo Código de Procedimiento Penal*, Colombia, Señal, 1987.
- ZAMORA GRANT, José, *La víctima en el nuevo proceso penal acusatorio*, México, Instituto de investigaciones jurídicas UNAM, Colección Juicios Orales, 2014.
- ZARCO, FRANCISCO, *Historias del congreso constituyente de 1856 y 1857*, t. II, México, Imprenta de Ignacio Cumplido, 1858.

#### B. Revistas

- CEA EGAÑA, José Luis, "Vida Pública, Vida Privada y Derecho a la Información: Acerca del Secreto y su Reverso", *III Revista de Derecho*, Chile, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad Austral de Chile, 1992.
- CARBONELL SÁNCHEZ, Miguel y Ochoa Reza, Enrique, "Elementos del Proceso penal que México necesita", *Iter Criminis Revista de Ciencias Penales*, México, 4ª época, no.1, 2008.
- CARREÓN HERRERA, José Héctor y Héctor Carreón Perea, "Los criterios de oportunidad y su implementación en el sistema de justicia penal mexicano", *Revista de Ciencias Penales*, México, núm. 7, UBIJUS/ Instituto de Formación Profesional de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, 2010.
- DÍAZ DE LEÓN, Alejandro, "Bases constitucionales del Ministerio Público", *revista de investigaciones jurídicas*, México, Instituto de investigaciones jurídicas UNAM, año 3, num. 8, tomo I, 2004, p. 474.

Cuevas Murillo Oscar, "El Sistema Jurídico Romano-Germánico VS CommonLaw", *Vinculo Jurídico*, México, Nueva Época, Numero 63, Noviembre-Enero 2007.

MARTÍNEZ CANTÚ, Héctor, "La seguridad pública en México", *Investigación Científica*, México, nueva época, volumen 3, numero 2, mayo-agosto 2007.

PINA MILAN, Rafael De, "Las Figuras del Proceso Penal", *Revista de la Facultad de Derecho de México*, México, Numero 60, Tomo XV, Octubre-Diciembre de 1964.

PIÑA Y PALACIOS, Javier, "Origen del Ministerio Publico en México", *Revista Mexicana de Justicia*, México, Instituto de investigaciones jurídicas UNAM, núm. 1, vol. II, enero-marzo de 1984.

RÍO REBOLLEDO, Joahana del, "La reforma al artículo 20 constitucional", *Iter Criminis Revista de ciencias penales*, México, Cuarta Época, núm. 6, noviembre-diciembre de 2008.

ROCHA DÍAZ, Salvador, "Estudio Comparativo de los principios generales del sistema common law y del sistema latinoamericano", *da Revita de Academia Interamericana de Dereito Internacional e Comparado*, Brasil, vol. II, 2006.

#### C. Diccionarios y enciclopedias jurídicas

CONSULTOR JURÍDICO EN HONDURAS, *Diccionario Jurídico Enciclopédico*. Honduras, Consultor Jurídico Digital, 2005.

GUTIÉRREZ ALVIZ y Armario, *Diccionario de derecho Romano*, España, Reus, 1982.

Nicoltello, Nelson, *Diccionario del Latín Jurídico*, Argentina, Euros Editores, 2004, p. 97.

#### D. Medios electrónicos

ADATO GREEN, Victoria, *Las reformas de los últimos cinco años en materia de administración de justicia penal*, México, consultada el día 26 de marzo de 2014 en <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/1/131/24.pdf>.

BRENA, INGRID, *El Ministerio Público y la tutela de los intereses familiares*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, p. 1700, consultado el 20 de julio de 2014 en <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/2/643/11.pdf>.

CARLOS DE MIGUEL y Alonso, *El principio de inmediación dentro del sistema formal de la oralidad*, p. 794, consultado el 12 de noviembre de 2014 en <http://biblio.juridicas.unam.mx/revista/pdf/DerechoComparado/24/art/art12.pdf>

CONTRERAS LÓPEZ, Rebeca Elizabeth, "Principios generales del proceso penal", *Letras jurídicas*, México, volumen 20, p. 4, consultada el 10 de octubre de 2014 en <http://www.letrasjuridicas.com/Volumenes/20/rcontreras20.pdf>.

FERNÁNDEZ GREGORACI, Beatriz, "Representación directa e indirecta: definición y efectos conforme al DCFR y a los PECL", *Indret revista para el análisis del derecho*, España, núm. 4, octubre 2008, consultado el día 4 de abril de 2014 en [http://www.indret.com/pdf/583\\_es.pdf](http://www.indret.com/pdf/583_es.pdf).

GÓMEZ MARTÍNEZ, Martina Livier y Abascal Pablos, María Antonieta, *La visión del juez de ejecución de sentencias hacia una reinserción social*, México, consultado el 12 de Noviembre de 2014, [http://www.juridicaformativa.uson.mx/memorias/v\\_coloquio/doc/derechoconstitucional/GOMEZ\\_MATZ\\_Y\\_ABASCAL\\_PABLOS.pdf](http://www.juridicaformativa.uson.mx/memorias/v_coloquio/doc/derechoconstitucional/GOMEZ_MATZ_Y_ABASCAL_PABLOS.pdf).

LUNA CASTRO, José Nieves, "Las partes y otras peculiaridades del sistema procesal penal acusatorio mexicano en su proceso de conformación", *Curso de Especialización en Sistema Acusatorio*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultado el 11 de Noviembre de 2014, [http://www.sitios.scjn.gob.mx/cursoderechopenal/sites/default/files/Lecturas/Ensayo%20LAS%20PARTES%20Y%20OTRAS%20PECULIARIDADES%20DEL%20SISTEMA%20PROCESAL%20PENAL%20\(Modulo%20VIII\).pdf](http://www.sitios.scjn.gob.mx/cursoderechopenal/sites/default/files/Lecturas/Ensayo%20LAS%20PARTES%20Y%20OTRAS%20PECULIARIDADES%20DEL%20SISTEMA%20PROCESAL%20PENAL%20(Modulo%20VIII).pdf).

Meyson-Renoux, Catherine, "La descentralización o la complejidad de una terminología", *Revista de derecho Valdivia*, consultada el 16 de enero de 2015 en [http://mingaonline.uach.cl/scielo.php?pid=S0718-09501993000100005&script=sci\\_arttext](http://mingaonline.uach.cl/scielo.php?pid=S0718-09501993000100005&script=sci_arttext)

Figuroa Neri, Aimée, Reflexiones sobre la autonomía de la auditoría superior de la federación y de las entidades de fiscalización local, México, Instituto de investigaciones jurídicas UNAM, p. 156, consultada el 16 de enero de 2015 en <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/6/2739/12.pdf>

MORINEAU, Martha, *Un acercamiento a Savigny*, consultado el día 6 de junio de 2014 <http://ruc.udc.es/dspace/bitstream/2183/2262/1/AD-7-30.pdf>,

ORTIZ CRUZ, Fernando Andrés, *La acción penal privada en la reforma constitucional*, p. 10, consultado el día 19 de marzo de 2014 en <http://www.ijf.cjf.gob.mx/cursososp/2011/diplojusticiapenal/PONENCIA%20M>

AGDO%20ORTIZ%20ACCION%20PENAL%20PRIVADA%20MAYO%202011\_doc.pdf.

**OVALLE FAVELA, José**, *Sistemas Jurídicos y Políticos, Proceso y Sociedad*, consultado 6 de junio de 2014 en <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/3/1053/6.pdf>.

**SECHI, Paola**, *Organización y funcionamiento del Crown Prosecution Service*, consultado el 24 de julio de 2014 en <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/2/836/20.pdf>

**TAMAYO Y SALMORÁN, Rolando**, *Class Action una solución al problema de acceso a la justicia*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, consultado el 10 de agosto de 2014 <http://biblio.juridicas.unam.mx/revista/pdf/derechocomparado/58/art/art7.pdf>

**VALENTINI REUTER, Cristiana**, *El Ministerio Público en Alemania*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM. 2003, consultado el 5 de julio de 2014 en <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/2/836/19.pdf>

**VILLARREAL PALOS, Arturo**, “El desarrollo de los criterios de oportunidad en la legislación penal mexicana y la necesidad de establecer directrices constitucionales”, *Congreso REDIPAL virtual VI*, México, marzo 2013, consultado el 9 de noviembre de 2014, <http://www.diputados.gob.mx/sedia/sia/redipal/CRV-VI-03-13.pdf>.

#### E. Legislación

**CÁMARA DE DIPUTADOS DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN**, *Congreso constituyente de 1917*, México, consultado el 4 de marzo de 2014 en [http://www.diputados.gob.mx/museo/s\\_nues3.htm](http://www.diputados.gob.mx/museo/s_nues3.htm)

**CODE DE PROCÉDURE PÉNALE FRANCE**, art. 30, consultado el día 4 de junio de 2014 en [http://www.lawcom.govt.nz/sites/default/files/french\\_criminal\\_procedure.pdf](http://www.lawcom.govt.nz/sites/default/files/french_criminal_procedure.pdf).

**CODEFOR CROWN PROSECUTORS**. consultado el 3 de junio de 2014, [http://www.cps.gov.uk/consultations/rccp\\_consultation.htm](http://www.cps.gov.uk/consultations/rccp_consultation.htm).

**CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES ITALIANO**, art. 326, <http://www.governo.it>, consultado siete de junio de dos mil catorce.

**CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES**, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 5 de marzo de 2014, artículos 10, 11, 12, 13 y 14.

**CÓDIGO PROCESAL PENAL CHILENO**, arts. 83.e, 84, 173.II y 174, consultada el día 6 de junio de 2014 en [http://www.justiciaviva.org.pe/reforma\\_implementation/CPP\\_chile.pdf](http://www.justiciaviva.org.pe/reforma_implementation/CPP_chile.pdf).

**COMENTARIO EMANADO DEL ESTUDIO DEL EXPEDIENTE POSADAS A TRAVÉS DE LA LUPA JURÍDICA**, *compilado en Las Propuestas Sobre Procuración de Justicia*, estudio realizado por el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, p 335, <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/3/1329/12.pdf>.

**CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA FRANCESA**, consultada el día 10 de junio de 2014, [http://www.senat.fr/fileadmin/Fichiers/Images/lng/constitution-espagnol\\_juillet2008.pdf](http://www.senat.fr/fileadmin/Fichiers/Images/lng/constitution-espagnol_juillet2008.pdf).

**CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DE CHILE**, art. 80, consultado el día 6 de junio de 2014 en [http://www.oas.org/dil/esp/Constitucion\\_Chile.pdf](http://www.oas.org/dil/esp/Constitucion_Chile.pdf).

**CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**, *publicada en el Diario Oficial de la Federación*, México, 1993, p. 5, consultado el día 02 de abril de 2014 en [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM\\_ref\\_129\\_03sep93\\_i ma.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM_ref_129_03sep93_i ma.pdf).

**CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**, publicada en *el diario Oficial de la Federación*, t. CDXCV, México, numero 22, 1994, p. 5, consultado el día 4 de abril de 2014 en [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/dof/indices/dof\\_index1994.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/dof/indices/dof_index1994.pdf).

**CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**, artículo 21, reforma dieciocho de junio de dos mil ocho, consultado el día 15 de julio de 2014 en [www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/legis/.../89\\_CPEUM\\_18jun08.doc](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/legis/.../89_CPEUM_18jun08.doc).

**CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS**, *Opinión Consultiva OC-16/99*, Costa Rica, 1999, p. 3, consultado el día 11 de octubre de 2014 en [http://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea\\_16\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_16_esp.pdf)

**COSTITUZIONE DELLA REPUBBLICA ITALIANA**, art. 104.1: *La magistratura costituisce un ordine autonomo e indipendente da ogni altro potere*. <http://www.governo.it/Governo/Costituzione/CostituzioneRepubblicaItaliana.pdf>, consultado siete de junio de dos mil catorce.

**DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN**, *Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los*

*Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral, artículo transitorio décimo sexto, consultada el 15 de enero de 2015 en [http://dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5332025&fecha=10/02/2014](http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5332025&fecha=10/02/2014)*

----- *Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la constitución política de los estados unidos mexicanos, 18 de junio de 2008, único, p. 1, consultado en [http://dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5046978&fecha=18/06/2008](http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5046978&fecha=18/06/2008)*

**LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, Nueva Ley publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de mayo de 2009, Última reforma publicada el 14 de Junio de 2012, Art. 1, párrafo segundo, consultado en 3 de noviembre de 2014 en <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LOPGR.pdf>**

**LEY ORGÁNICA DE LOS TRIBUNALES DE ALEMANIA, art. 150, consultado el día 10 de julio del 2014 en [http://www.bundesgerichtshof.de/SharedDocs/Downloads/EN/BGH/brochure.pdf?\\_\\_blob=publicationFile](http://www.bundesgerichtshof.de/SharedDocs/Downloads/EN/BGH/brochure.pdf?__blob=publicationFile)**

**NUEVO PROCEDIMIENTO PENAL ORAL, reforma *integral al sistema de justicia penal*, México, Instituto de investigaciones jurídicas UNAM, consultado el 11 de Noviembre de 2014 en <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/6/2757/8.pdf>.**

**ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, *Declaración universal de los derechos humanos*, artículo 10, párrafo primero, consultado el día 15 de octubre de 2014 en <http://www.un.org/es/documents/udhr/>.**

**PODER EJECUTIVO SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN, *Diario oficial*, primera sección, p. 2, consultado el día 24 de marzo de 2014 en [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM\\_ref\\_133\\_31dic94\\_i ma.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM_ref_133_31dic94_i ma.pdf).**

**SECRETARÍA TÉCNICA DEL CONSEJO DE COORDINACIÓN PARA LA IMPLEMENTACIÓN DEL SISTEMA DE JUSTICIA PENAL, El rol del juez de control en el sistema acusatorio, México, SETEC, consultado el 12 de Noviembre de 2014 en <http://www.setec.gob.mx/work/models/SETEC/docs/DGPCD/JUEZ-DE-CONTROL.pdf>.**